



INDEX

13

4







ANTIGÜEDADES

ROMANAS.

ANTHONY & CO.

24 N. 4TH ST. PHILA.

Antigüedades

ROMANAS

DE

Alejandro Adam,

PUESTAS EN CASTELLANO

Por D. José Garriga y Baucis,
Individuo de varios Cuerpos literarios.

TOMO II.



VALENCIA : IMPRENTA DE CABRERIZO.

1854.

Edinburgh

CHAMBERLAIN

18

Chamberlain

CHAMBERLAIN

Chamberlain

TOME II



CHAMBERLAIN

1851

Antigüedades ROMANAS.

RESTABLECIMIENTO

DE LA MONARQUIA

EN TIEMPO DE LOS EMPERADORES.

TITULOS, INSIGNIAS Y PODER DE LOS EMPERADORES.

El gobierno monárquico que estableció Augusto, aunque tenía nombre y forma distinta del de los primeros Reyes de Roma, sin embargo se le parecía mucho bajo diversos aspectos; porque ámbos eran en parte hereditarios y en parte electivos. El Senado y el Pueblo elejian los Reyes; pero la elección de los Emperadores se hacía principalmente por el ejército. Los Reyes por abusar de su autoridad fueron echados; i los Emperadores por la misma causa fueron asesinados. El

despotismo se arraigó en Roma por no ser uno mismo el interés del ejército i el del Estado. Pomponio, *de orig. Jur. Dion.* 1. 2. 14: *Reges omnem potestatem habuisse*, dice que los derechos de los Reyes i de los Emperadores eran iguales; pero Dionisio de Halicarnaso i otros historiadores pretenden lo contrario. Véase tomo 1.º, página 69.

Dueño ya Augusto de la República, por la fuerza de sus armas, pudo establecer su gobierno sobre las bases adoptadas por Julio Cesar, su tío por parte de padre, i su padre por adopcion; pero temiendo que le sucediese lo que acaeció a Cesar, determinó seguir diverso camino.

Los asesinatos de la guerra civil, i la bárbara crueldad de los Triunviros habian acabado con los mas hábiles i ardientes defensores de la libertad, *Tac. An.* 1. 2; i anonadado de tal suerte el espíritu de los Romanos, que querian mas obedecer a cualquiera, que esponerse a que se renovasen las anteriores calamidades: *tuta et præsentia quam vetera et periculosa malebant*, *ib.* En aquel tiempo era tan vasto el Imperio Romano, tan escesivo el número de los que tenian derecho

de votar en las asambleas populares (porque los Romanos jamás pensaron como los modernos en disminuir el número de votantes por medio de la representacion); i el Pueblo tan corrompido, que era imposible manejar una máquina tan grande i complicada con el gobierno republicano. Varios escritores pretenden que para que tanta variedad de hombres, que concurrían de todas partes del imperio a la capital, cumpliesen su obligacion; que para mantener subordinadas tantas i tan remotas Provincias; que para mantener i dirigir tantas tropas necesarias para todo esto, pretenden, digo, que era menester que el poder se hallase concentrado en manos de uno solo. Augusto, dotado de carácter jeneroso i de grandeza de alma, era capaz de circunscribirse él, i sujetar a sus sucesores a los límites que contienen los abusos del poder, i con solo esto habria asegurado para mucho tiempo a sus sucesores este gran poder que le dió la fortuna, ayudada de la habilidad i valentía de sus partidarios, sino hubiera anhelado la autoridad mas que para hacer felices a sus conciudadanos, como lo habia dicho, porque entonces habria aspirado solo al po-

der necesario para conseguirlo; pero segun se vió, el ansia de dominar, que habia disimulado, era el objeto único de su política, *especie recusantis flagrantissime cupiberat*, Tac. An. 1. 2. 3. 10.

Despues de la conquista de Ejipto, i de la muerte de Antonio i Cleopatra el año 725, cuando Augusto volvió a Roma, dicen que consultó a sus favoritos Mecenas i Agripa sobre el proyecto de abdicar la corona, i restablecer la antigua forma de gobierno. Agripa se lo aconsejó asi, pero Mecenas se lo disuadió. En la conversacion que, segun Dion Casio, tuvieron con este motivo, se hallan espuestos todos los argumentos que se pueden proponer en favor i en contra del gobierno monárquico i del republicano, LII. Prevaleció el dictámen de Mecenas, i el año siguiente, Augusto, despues de haber corregido los desórdenes producidos por la guerra civil, *Suet. Aug. 32*, i tomado algunas otras providencias a favor del Pueblo, juntó el Senado, i en un discurso diestramente trabajado, manifestó que su voluntad era poner en sus manos i en las del Pueblo el poder supremo; pero habia ya preparado de antema-

no a muchos Senadores para que impugnasen con calor la proposicion; i los demas, bien fuese por seduccion o por temor, le suplicaron unánimemente que continuase mandando. Augusto manifestó ceder con repugnancia a sus instancias, i como si la corona fuese un peso que le abrumaba, consintió en conservarla solo durante diez años, con el fin, decia, de tener tiempo suficiente para ordenar la República, *ut Rempublicam ordinaret*, fingiendo de este modo que condescendia, a pesar suyo, con los deseos de sus conciudadanos, dió a su usurpacion una sancion legal.

Cada diez años se repitió la misma escena, *Dion.* LIII. 46; pero la segunda vez, el año 736, no aceptó la prorogacion de su autoridad mas que por cinco años, declarando que este tiempo le bastaba, *id.* LIV. 12. Al concluirse estos cinco años, se le continuó el mando por otros cinco, *Dion.* LIII. 46: luego hizo que se le prorogase cada diez años, *id.* LV. 6, i murió el primer año del quinto decenio, en 19 de Agosto (*XIV. Kal. Septembris*) de 767, a los setenta i seis años de edad, i a los cuarenta i cuatro de su reinado. Sus su-

cesores heredaron un poder que debia durarles toda su vida; pero acostumbraron sin embargo a celebrar una fiesta al principio de cada decenio, como para manifestar que esta era la época en que se les prorogaba su autoridad, *Dion.* LIII. 16. Véase tomo 1.º, página 318.

El Senado que por su conducta anterior habia sido causa de la pérdida de la libertad, concluyó estableciendo la tiranía por su servil bajeza. *Ruere in servitutum Consules, patres, eqües*, segun se esplica Tácito con motivo del advenimiento de Tiberio al trono, *an.* 1. 7: habiendo este Príncipe aparentado que queria abdicar la corona, los Senadores trabajaron infinito para buscar qué nuevos honores se le podrian dar, i a los nombres de *Emperador*, *Dion.* XLIII. 44, de *Cesar*, *id.* XLVI. 47, i de Príncipe, *Princeps Senatus*, LIII. 1, que en otro tiempo se habian dado a Augusto, añadieron los de VENERABLE, *Venerandus vel Venerabilis, ab augur, quasi in auguratus vel consecratus, ideoque diis carus, culto divino afficiendus*, *Paus.* III. 11, *vel ab augeo (quem sua Jupiter auget ope)*, *Ovid.* *fas.* 1. 667. - *Suet.* *Aug.* 7. - *Dion.* LIII.

16; i de PADRE DE LA PATRIA, *Pater Patriæ*, Suet. 58. - Ovid. fas. II. 127. - Pont. IV. 9, ult. Trist. IV. 4. 13. &c. El Senado habia dado este tratamiento por primera vez a Ciceron en premio de haber ahogado la conspiracion de Catilina: *Roma Patrem Patriæ Ciceronem libera dixit*. Juven, VIII. 244. - Plin. VII. 30, a propuesta de Caton, *Ap. de bell. civ.* II. 431. - *Plut. in Cic.*, o de Catulo, segun el mismo Ciceron, *ad. Pis.* 3. Despues se llamó PADRE DE LA PATRIA a Julio Cesar, *Suet.* LXXVI. - *Dion.* XLIV. 4, segun lo atestigua la inscripcion de muchas medallas. Ciceron propuso que se le concediese este tratamiento a Augusto, que era aun muy jóven, *Plin.* XIII. 11; pero Tiberio reusó admitirle, *Suet.* 67, lo mismo que el de Emperador, *id.* 26, i de SEÑOR, *Dominus*, 37. - *Dion.* LVIII. 2; pero la mayor parte de sus sucesores le aceptaron, *Tac. An.* XI. 25.

El tratamiento de PADRE DE LA PATRIA, *Pater Patriæ*, indicaba el afecto paternal que los Emperadores debian tener a sus súbditos, i recordaba tambien la autoridad que las leyes de Roma daban al padre sobre sus hijos, *Dion.* LIII. 18. - *Sen. vehemens.* I. 14.

Cesar era puramente nombre de familia, *Dion. ib. - Suet. Galb. 1*; pero segun Dion, indicaba tambien poder, *XLIII. 44*, i bajo los últimos Emperadores fue el título que se dió al sucesor del trono, o al Príncipe asociado al imperio durante la vida del Emperador, que tenia siempre el sobrenombre de Augusto, *Augustus*, *Spart. in Eunio Ver. 2*, título de gloria o dignidad, pero no de poder, *Dion. LIII. 18.*

Augusto, si se ha de dar crédito a muchos escritores, al principio quiso tomar el sobrenombre de RÓMULO, *Romulus*, para que se le considerase segundo fundador de Roma; pero temió que se sospechase que aspiraba al poder supremo, i renunció a este proyecto, *Dion. LIII. 16.* Aceptó, sí, el título de AUGUSTO, *Augustus*, que le dió el Senado a propuesta de Munacio Planco, *Suet. Aug. 7. vel. 91.* Segun Servio, aquel deseo que manifestó Augusto, hizo que Virjilio le celebrase bajo el nombre de (*Quirinus*) QUIRINO, *Eneid. 1. 296. - Georg. III. 27.*

El título de EMPERADOR denotaba la clase de mando, *Dion. XLIII. 44*; pero para los sucesores de Augusto, que le adoptaron, tenia

toda la significacion de la palabra *REX*, *Rex*, Dion. LIII. 17; entre los modernos este título se ha mirado como superior al de Rey; como quiera que sea, el título de *EMPERADOR* se concedió a los Jenerales victoriosos lo mismo que ántes; pero por lo comun era al Emperador a quien solo se daba, porque los Jenerales se consideraban siempre bajo sus órdenes, *Hor. Od. IV. 14. 32.* - *Ovi. Trist. II. 173.*

Durante la República el título de *Emperador* se ponía despues del nombre, i así se decia, *Cicero Imperator*, *Cic. ep. passim*; pero cuando era título de los Emperadores, se ponía delante i servía de prenombre, *prænomen*, *Suet. Tib. 26.* Las palabras siguientes se leen en una piedra que se descubrió en Ancira, hoy Auguri (1), (*in lapide Ancirano*) *Imp. Cesar. divi. F. Aug. Pont. Max. Consul. XIV. Imp. XX. Tribuni potestate*, XXXVIII. Esto es: »El Emperador Cesar hijo adoptivo »de Julio Cesar, llamado *Divus*, *Augustus* »*Pontífice Maximo* (dignidad que tomó des-

1 Ciudad de la Natolia, edificada por los Gaulos, famosa por sus inscripciones. Véase a Tournefort, tom. 3.º, páj. 15. (*Nota del traductor frances*).

»pues de la muerte de Lepido el año 741,
 »*Dion.* LIV. 27), catorce veces Cónsul, vein-
 »te veces proclamado Emperador por las vic-
 »torias que alcanzó: segun Dion obtuvo este
 »honor veinte i una vez, LII. 41; lo mismo
 »dice Tácito: *Nomen Imperatoris semel at*
 »*que vicies partum*, An. I. 9." En el año
 treinta i ocho de su empleo de Tribuno (des-
 de la época en que habia sido nombrado para
 esta dignidad por el Senado el año 724), *Dion.*
 LI. 19. Esta inscripcion manifiesta que se gra-
 bó cerca de cinco años ántes de su muerte.

La noche siguiente al dia en que Cesar recibió el título de *Augusto*, el Tíber salió de madre, de tal suerte que los cuarteles bajos de la Ciudad se hicieron navegables, *Dion.* LIII. 20. - *Tac. an.* I. 76, i sin duda Horacio alude a este desastre en la oda, I. 2, acontecimiento que se tuvo por presajio de la grandeza futura de Cesar. Entre las varias adulaciones que se le prodigaron entónces al Emperador, es digno de notarse el acto servil de Pacuvio, Tribuno del Pueblo, que en el Senado mismo se consagró a Augusto, segun el uso de los españoles, *Val. Max.* II. 6. 11, i el de los Gaulos (*devotos*, *illi soldu-*

rios appellant), Cæs. de bell. Gall. 11. 22, e incitó a los demas Senadores a que le imitasen. Augusto quiso contenerle; pero el Tribuno se arrojó en medio del Pueblo, i precisó a muchos Romanos a que siguiesen su ejemplo; he aquí sin duda por que los Senadores cuando iban a felicitar al Emperador por su advenimiento al trono, le declaraban que esban consagrados a su servicio, *Dion. ib.*

Macrobio nos dice que el mismo Tribuno hizo adoptar un PLEBISCITO (*plebiscitum*) para dar al sexto mes, *sextalis*, el nombre de Augusto: *Pacubio Tribuno plebem rogante*, Sat. 1. 12.

Los títulos que se dan a Justiniano en su Código (*corpus juris* i en la *instituta*), son *sacratissimus Princeps, et imperatoria majestas*; i en las Pandectas, *Dominus noster sacratissimus Princeps*, i lo mismo en el Código con la adición de *Perpetuus, Augustus*. El Emperador de Alemania conservaba aun estos títulos.

Los poderes que se le dieron a Augusto como Emperador, consistían en alistar tropas, en cobrar los impuestos, en declarar la guerra i hacer la paz, i en mandar todas las

fuerzas de la República, i ademas tuvo el derecho de vida i muerte, asi dentro como fuera de la Ciudad; i en suma todos los poderes inherentes a la autoridad consular i a las magistraturas supremas, *Dion.* LIII. 17. Véase *lex regia, cap. leyes de los Romanos.*

Los Senadores mandaron el año 731 de Roma, que Augusto ejerciese siempre las funciones de Procónsul en Roma, i que en las Provincias tendria autoridad superior a la de los Procónsules ordinarios, *Dion.* LIII. 32. En virtud de esto impuso contribuciones a las Provincias, las recompensó o castigó segun habian sido amigas o enemigas suyas, i las gobernó como juzgó conveniente, *Dion.* LIV. 7. 9. 25.

El Senado le declaró Cónsul perpétuo el año 735, le concedió doce Lictores i silla curul en medio de las de los Cónsules, i los Senadores le suplicaron al mismo tiempo corrigiese los abusos, i diese las leyes que juzgase necesarias para ello, ofreciendo jurar de antemano que ellos se conformarian a todo lo que dispusiese. Augusto no quiso aceptar esta oferta servil, porque sabia que ellos sin necesidad de juramento ejecutarian voluntaria-

mente lo resuelto por ellos mismos, si tenían interes en ello, i que violarian sin ningun escrúpulo millares de juramentos si del perjurio les resultaba algun provecho.

Los juramentos cuanto mas se repiten, tanto menos sagrados se hacen, i por tanto el obligar a las autoridades a que juren con frecuencia i sin necesidad, es el abuso mas perjudicial que puede cometerse contra las buenas costumbres i contra la pública felicidad. Tito Livio dice que la santidad del juramento, *fides et jusjurandum*, tuvo mas influjo sobre el espíritu de los antiguos Romanos, que las leyes i el temor del castigo, *proximo legum et pœnarum metu*, Tit. Liv. 1. 21. 11. 45, i no obraban, añade, como en estos tiempos modernos, en que el desprecio de las promesas relijiosas i de las leyes, permite explicarlas segun conviene a los propios intereses, sino que todos se sometian a lo dispuesto en ellas, *Tit. Liv. 11. 32. 61. 111. 20. xxii. Cic. off. 111. 30. 31. Véase tambien a Polibio, vi. 54. 56.*

Aunque hubo pocos Emperadores que aceptasen el título de Censor, véase tomo 1.º página 316; sin embargo, la mayor parte

ejercieron sus funciones lo mismo que las de Sumo Pontífice, *Pontifex Maximus*, i de Tribunos del Pueblo, *Dion.* LIII. 17.

Como las leyes no obligaban a los Emperadores, *legibus soluti*, estos no tenian mas norma que su capricho, *Dion.* LIII. 18. 28; pero sin embargo hubo varios que solo se creyeron exentos de obedecer a ciertas leyes, i asi Augusto suplicó al Senado le eximiese de lo dispuesto en la ley Voconia, *Dion.* LVI. 32: de alguno se decia que estaba *a legibus solutus*, aunque no se le hubiese dispensado mas que de la obediencia a una sola ley, *Cic. Plin.* II. 13. Véase *ley regia* en el capítulo leyes de los Romanos.

El Senado i el Pueblo renovaban su juramento de fidelidad el 1.º de Enero de cada año, *Tac. An.* XVI. 22; o mas bien, dicen los historiadores, confirmaban con la sancion solemne del juramento los actos de los Emperadores; uso que introdujeron los Triunviros despues del asesinato de Cesar, *Dion.* XLVII. 18. Augusto le renovó, *id.* LI. 20. LIII. 28; i despues se perpetuó bajo sus sucesores, i se juraba, no solo que se aprobaba lo hecho por el Emperador, sino todo lo que se pro-

ponia hacer. En este juramento de aprobacion se comprendia todo lo que los Emperadores precedentes habian hecho i que el sujeto aprobaba, i no abrazaba las actas que no merecian su aprobacion; tales como las de Tiberio, *id.* LIX. 9. - *Caligula* LX. 4. &c. Claudio no permitió que se jurase la aprobacion de sus actas, *in acta sua jurare*; pero no se contentó con mandar que todos aprobasen con juramento las actas de Augusto, sino que él mismo hizo este juramento, *id.* LX. 10.

Se juraba por lo comun por el genio, por la fortuna o por la vida del Emperador: fórmulas de juramentos que se instituyeron en honor de Julio Cesar, *Dion.* XLIV. 6, i se usaban jeneralmente, *id.* L. Contribuyó Augusto a este homenaje que se tributó a Cesar despues de su muerte, *id.* LVII. 9. El violar un juramento de esta clase, pasaba por crimen enorme, *ib.* *Tac. An.* 1. 73. - *Codex.* IV. 1. 2. n. 4. 41. - *Dig.* XII. 2. 13, de modo que al infractor se le castigaba con mas severidad que a los verdaderos perjuros, *Tertulian. Apol.* 18; porque se tenia por una especie de traicion, *majestatis*, i se castigaba

con cierto número de palos, *Dig.* XII. 2. 13. Algunas veces al perjuro se le cortaba la lengua, *Gotof. in loco citat.*, i así Minucio Felix dice muy bien, *cap.* 29. *Est iis (Sc. Ethnicis), Tuliüs per jovis genium pejerare quam regis.* Tiberio prohibió el que se jurase por él, *Dion.* LVII. 8. LVIII. 12. Sin embargo, continuó la práctica de obligarse no solamente por la fortuna del Emperador, sino aun por la de Seyano, *id.* LVIII. 2. 6; pero luego que murió este favorito, se prohibió jurar solemnemente mas que por el Emperador, *ib.* 12: Calígula quiso que a todos los juramentos se añadiese esta fórmula: *neque me neque meos liberos cariores habeo, quam Cajum et sorores ejus*, *Suet.* 15. - *Dion.* LIX. 3. 9, i que las mujeres jurasen por su esposo, *Drusilla, ib.*, de lo que él mismo dió ejemplo en sus juramentos solemnes, *Suet.* 24. Claudio hizo lo mismo por Livia, *Dion.* LX. 5. - *Suet.* II.

Los Triunviros hicieron erijir un templo a Julio Cesar, i tributarle honores divinos, *Dion.* XLVII. 18, homenaje que confirmó Augusto, *id.* LI. 20, i a su imitacion tambien se levantaron altares al mismo Augusto en Ro-

ma, i en las Provincias muchos mas, *Virg. Eclog.* 1. 7. - *Hor. ep.* 11. 1. 6. - *Ovi. fas.* 11. 13; pero prohibió que se le consagrarse ningun templo público, sin que se ofreciese igual homenaje a la Ciudad de Roma, *Augusto et urbi, Romæ*, i aun esto se lo concedió a las Provincias, *Tac. An.* 14. 37; porque en la capital estaba prohibido con sumo rigor esta especie de culto, *Suet.* 52; pero muerto Augusto, se usó con mucha frecuencia, *Tac. An.* 1. 11. 83. - *Dion.* LVI. 46.

En honor de Augusto se mandó tambien que los Sacerdotes orasen por la persona del Emperador al mismo tiempo que hacian sus preces por la salud del Pueblo i del Senado, *Dion.* LI. 19; uso que conservaron sus sucesores, *Tac. An.* 14. 17, particularmente el dia de año nuevo, *id.* XVI. 22. El tercer dia de Enero, *Dion.* LIX. 24, i todos los dias en los banquetes públicos i particulares se hacian libaciones en honor suyo, i las acompañaban de oraciones por su salud, *Dion.* LI. 19. - *Ov. fas.* 11. 637. - *Pont.* 11. 3. *ult.* Estas libaciones eran iguales a las que se hacian en los altares de los Lares i a otros Dioses, *Hor. Ovid.* 14. 5. 33.

En dias solemnes los Emperadores se presentaban con corona i vestidos como en dia de triunfo, *Dion.* LI. 20. - *Tac. An.* XIII. 8, i habia la ceremonia particular de precederles uno que llevaba el fuego, *Herod.* I. 8. 8. I. 16. 9. II. 5. Marco Antonio llama al vaso en que se llevaba la lumbre LAMPARA, I. 17; uso que se tomó probablemente de los Persas, *Xenof. Cirop.* VIII. III. páj. 215. - *Amian.* XXIII. 6. Los Majistrados de ciertas Ciudades municipales tenian una costumbre parecida a esta, porque hacian que un criado fuese delante de ellos llevando un braserillo con lumbre, *focus portatilis*, en que quemaban incienso i otros perfumes, *Hor. Sat.* I. 5. 36.

Dioclesiano introdujo la costumbre de arrodillarse delante de los Emperadores, *adorari se jussit, cum ante eum cuncti salutarerentur.* *Eut.* IX. 16. Aurelio Victor, *de Cæs. cap.* 39, refiere que Calígula i Domiciano exijieron esta demostracion del mas servil homenaje, lo que confirma *Dion*, LIX. 4. 27. 28.

Augusto usó al principio de la grande autoridad que se le habia dado con la mayor moderacion, ejemplo que imitaron todos los

primeros Emperadores a los principios de sus reinados, *Dion.* LVII. 8. LIX. El adorno de su habitacion parecia de una casa de un patricio distinguido, i su séquito era tal, que nadie habria dicho que era el Emperador, a no ser por las guardias pretorianas; pero luego que ganó el ejército con su liberalidad, el pueblo con las distribuciones de trigo, i a todos los ciudadanos, haciéndoles gozar de las dulzuras de la paz, aumentó por grados su autoridad (*insurgere paulatim*), i la consolidó con todos los poderes del Estado (*Munia Senatús, Magistratum, legum in se transferre*, Tac. An. 1. 2. El camino seguro que tenian los patricios para obtener honores i hacer gran fortuna, era el prestarse con la mayor prontitud a ejecutar cuanto deseaba el Emperador, *quanto quis servitio promptior*: el tener el tesoro del ejército a su disposicion, le proporcionaba el buen éxito de todos sus designios; i aunque es verdad que estableció que se administrasen sus rentas particulares con separacion de las del Estado, tambien lo es que disponia igualmente de unas i otras, *Dion.* LIII. 16.

Los Romanos con el largo reinado de Au-

gusto i con su mañosa conducta se familiarizaron de tal suerte con la sumision i con la servidumbre, que no hicieron ningun esfuerzo jeneral para restablecer las antiguas instituciones, ni aun para poner límites a su poder absoluto. Cada vez dejeneró mas el carácter de este Pueblo, de modo que luego que perdió el derecho de votar, se le quitó el conocimiento de los negocios públicos, i ya no pensó mas, como dice Juvenal, que en COMER I DIVERTIRSE, *panem et circenses*, Juv. Sat. x. 80; asi desde esta época, como lo abserva juiciosamente Dion; la Historia Romana, al mismo tiempo que interesa ménos, tiene falta de autenticidad, por razon de que como todo se hacia a placer del Príncipe, de sus favoritos o de sus libertos, la marcha de los negocios no se conocia como bajo el gobierno republicano, *Dion. LIII. 19.* Lo que es digno de admirarse es, que entre tantos Príncipes escelentes que ocuparon aquel trono en diferentes épocas, i que todos habian sido testigos del abuso deplorable del poder ilimitado de los hombre débiles o crueles, inhábiles o tiranos, ninguno pensase en dar nueva forma al gobierno, ni

oponer un dique a los males que acarrea este poder. Puede que creyesen que esta reforma era impracticable, o que quisiesen transmitir a sus sucesores su poder con la misma estension que le habian recibido, o que lo estorvasen otros motivos que ignoramos. No hay ninguna historia de Pueblo que haya evidenciado mas que la Romana el funesto influjo de un Monarca electivo i arbitrario sobre el reposo de las naciones i sobre la felicidad de los Soberanos mismos. La mudanza de gobierno fue consecuencia natural del buen suceso que tuvo la sed insaciable de conquistas; porque la fuerza que emplearon los Romanos para sojuzgar las demas naciones, sirvió para reducirlos a ellos mismos a la esclavitud, i para perpetuar su misma servidumbre. Es digno de notarse que la nobleza romana, que con su corrupcion i rapacidad contribuyó tanto a la pérdida de la libertad, fue la que mas padeció en esta mudanza. Los nobles, por lo comun, fueron las víctimas de la crueldad de los monstruos que sucedieron a Augusto. La masa jeneral del Pueblo, especialmente los habitantes de las Provincias, no se halló mas oprimida que lo

que estaba en tiempo de la República, i así Tácito observa que *neque provinciæ illum rerum statum abnuebant suspecto Senatus populisque imperio ob certamina potentium et avaritiam magistratum; invalido legum auxilio quæ vi, ambitu, postremo pecuniâ, turbabantur.* An. 1. 2.

SIRVIENTES PUBLICOS DE LOS

MAJISTRADOS.

Todos los sirvientes públicos de los Magistrados se llamaban en jeneral **MINISTROS** (*ministri apparitores*), Tit. Liv. l. 8, porque los acompañaban para ejecutar sus órdenes, *quod iis apparebant; id est, præsto erant ad obsequium*, Serv. ad Virg. En. XII. 850, o para servirlos, *apparitis*, Cic. fam. XIII. 54. Estos **MINISTROS** eran: 1.º *Scribæ*. Los **ESCRIBANOS** u Oficiales encargados de escribir las actas públicas, las leyes i todas las resoluciones de los Magistrados, *acta*. La expresion *scriptum facere descriptus-ûs*, T. IX. 46. Gel. VI. 9, manifestaba su ocupación, i tomaban el sobrenombre del empleo del Magistrado de quien dependian, i así *Scribæ Questorii*, *Ædilitii*, *Prætorii* &c. Estaban

clasificados en varias decurias, i de esto provino, *decuriam emere*, por *munus Scribæ emere*, Cic. Ver. III. 79. Su oficio era mas estimado en Grecia que entre los Romanos, *Nep. Eum. 1*; pero sin embargo, aunque en Roma estos empleos estaban por lo comun servidos por Libertos, eran bastante apreciados para que Ciceron pudiese llamarlos honestos, *honestus (quod coram fidei tabulæ publicæ periculaque Magistratum committuntur)*, Cic. in Ver. 3. 79.

Los (*Actuarii* o *Notarii*) NOTARIOS, usaban de la taquigrafía para escribir lo que se habia dicho o hecho, *notis excipiebant*, Suet. Jul. 55; pero no se deben confundir con los Escribanos, porque por lo comun eran esclavos o libertos, *Dion. 55*. A los Escribanos los llamaban tambien *Librarii*; aunque *Librarii*, significaba propriamente los que copiaban libros, *Cic. ad At. XII. 6. Suet. Dom. x*. Los Romanos ricos, aficionados a las bellas letras, a veces mantenian muchos de estos sin mas ocupacion que la de copiar, *Nep. At. 13*.

A Mecenas se le miró como inventor del arte de escribir con abreviaturas, *Dion. LV. 7*, e Isidoro atribuye este descubrimiento a

Tiro, esclavo favorito i Liberto de Ciceron, *Isid.* 1. 22. - *Sen. ep.* 90.

II. *Præcones.* Heraldos o PREGONEROS PUBLICOS, que se empleaban en varias cosas.

1.º En las juntas públicas servian para imponer silencio, *silentium indicabant vel imperabant, exurgere prece, fac populo audientiam*, *Plaut. Pæn. Stol.* 11; diciendo SILENCIO, *silete vel tacete*, lo que hacian en las ceremonias relijiosas con la fórmula *favete inguis*, ATENCION, *Hor. od.* III. 1. *Ore favete omnes*, *Virg. En.* v. 71. *Sacrum silentium* por *altissimum vel maximum*, *Hor. od.* II. 13. 29. *Ore favent*, atienden callando, *Ovid. Am.* III. 13. 29.

2.º En los Comicios llamaban las Tribus i las Centurias a votar; publicaban los votos de cada Centuria i el nombre de los ciudadanos electos, *Cic. in Ver.* v. 15. Véase tomo 1.º, página 220. Leian las leyes que se proponian al Pueblo, véase tomo 1.º, página 207, i cuando se trataba de fallar una causa convocaban los Jueces, i citaban las partes i los testigos.

Algunas veces se mandaba a los Heraldos que convocasen el Pueblo para alguna junta,

Tit. Liv. i. 59. iv. 32, i el Senado, *id.* iii. 38, véase tomo 1.º, página 19, en el campo convocaban los soldados para que oyesen las arengas i órdenes del Jeneral, *Tit. Liv.* i. 28.

3.º En las almonedas publicaban las posturas, *auktiones conclamabant vel prædicabant*, *Plan. Men. fin. Cic. in Ver.* iii. 16. - *Off.* iii. 13. - *Hor. Art. poet.* 419, estaban al lado de la lanza, i pregonaban las pujas que se hacian: véase tomo 1.º, página 233.

4.º Convidaban al Pueblo para los juegos públicos, i no permitian que asistiesen a ellos los esclavos, ni las demas personas que no tenian entrada, *Cic. de reip. areng.* 12. - *Tit. Liv.* ii. 37: proclamaban (*prædicabant*) los vencedores i los coronaban, *Cic. fam.* v. 12; tambien advertian al Pueblo cuando habia de asistir a los juegos seculares, que se celebraban cada ciento i diez años, sirviéndose de esta fórmula: *convenite ad ludos spectandos, quos neque spectabit quisquam, ne spectaturus est*, *Suet. Claud.* 21. - *Herodian.* iii. 8.

5.º Cuando se solemnizaban los funerales con algunos juegos, *Cic. de legg.* ii. 24, los Heraldos convidaban a los ciudadanos,

serviéndose de ciertas espresiones, *exequiās chræmeti, quibus est commodum, ire jam tempus est, ollus effertur*, Teren. Phorm. v. VIII. 38; por eso se llamó a esta clase de funerales, *funera indictiva*; esto es, funerales a que se convida, *Fest. in quint. Suet. Jul. 84*. Los Heraldos publicaban que uno habia muerto, diciendo: *Ollus Quiris letho datus est*, *Fest. ib.*

6.º Notificaban al Lictor la sentencia de muerte pronunciada contra alguno, *Tit. Liv. xxvi. 15: Lictor, viro forti adde virgas, et in eum lege primum age*, *ib. 16.*

7.º Buscaban las cosas robadas o perdidas, *Plaut. Merc. III. 4. v. 78. - Petro Arb. 57.* (Este autor alude a la costumbre que abrogó la ley Abutia).

El oficio de pregonero público, al paso que poco honroso, era muy lucrativo, *Juv. VII. 6. &c.*, i así le ejercian comunmente hombres libres, que estaban divididos en Curias.

Los que cobraban el precio de lo que se vendia en almoneda pública, se llamaban *coactores*, EXACTORES, i los miraban como (*præcones*) PREGONEROS, *Hor. Sat. I. 6. 86.*

Cic. pro Cluen. 64, dependientes de los corredores de ventas, *ministri*; i así *coactiones argentarias factitare*, quiere decir, ocupacion análoga a la de colector, *Suet. Vesp.* 1. Los banqueros los empleaban, segun parece, en cobrar toda especie de deudas. Los colectores de las rentas públicas se llamaban tambien *coactores*, *Cic. pro Rab. post.* 2.

III. *Lictores*. Rómulo estableció los Lictores en Roma, i los tomó de los Toscanos. Se les dió el nombre de Lictores, porque ligaban los delincuentes de pies i manos para que los azotasen con varas, *Tit. Liv.* 1. 8. - *Gel.* 11. 3. Llevaban al hombro las varas, *virgas ulmeas*, *Planc. Asc.* 11. 11. v. 74. 111. 2. v. 29. *Viminei fasces virgarum*, *id. Epid.* 1. 1. 26, *vel ex betula*, *Plin.* 16. 18, atadas con una correa en forma de haz, *bacillos loro colligatos in modum facis*, i de en medio de ellas salia una hacha. Marchaban en fila uno tras otro delante de todos los Majistrados, ménos de los Censores, *Tit. Liv.* 24. 44; al que iba delante se le llamaba PRIMER LICTOR, *primus Lictor*, *Cic. ad frat.* 1. 1. 7, i al último de todos, que estaba *mas inmediato* al Majistrado, LICTOR ULTIMO, *proxi-*

mus Lictor, Tit. Liv. ib. - Salust. Jug. 12, o *postremus*, Cic. de divin. 1. 28; esto es, jefe de los Lictores, *summus Lictor*, porque era al que regularmente daba las órdenes el Magistrado i el que las ejecutaba.

Las funciones de los Lictores consistian:

1.º En abrir paso, *ut turbam sumove-
rent*, Tit. Liv. III. II. 48. VIII. 33. - Hor. od. II. 16. 10, diciendo PASO QUE VIENE EL CÓN-
SUL, *cedite, Consul venit; date viam vel lo-
cum Consuli, si vobis videtur discedite quiri-
tes*, Tit. Liv. II. 56; o con otras espresiones semejantes: *Solemnis ille Lictorum et præ-
nuncius clamor*, Plin. pan. 61; i por eso se llamaba al Lictor *summotor additus*, Tit. Liv. XLV. 29; i asi algunas veces ocasionaban mucho tropel i disputas, *Tit. Liv. passim*. Cuando el Magistrado volvía a su casa, el Lictor llamaba a la puerta con sus varas, *forem, uti mos est, virgá percussit*, Tit. Liv. VI. 24; i lo mismo hacia en las casas en que quería entrar el Magistrado, *Plin. VII. 30. S. 31*.

2.º En hacer que se tributasen al Magistrado las muestras de respeto debidas a su dignidad, *animadvertere ut debitus honoris redderetur*, Suet. Jul. 80. Séneca especifica

estos honores, *Ep.* 64, que consistian en apearse cuando pasaba el Magistrado, en saludarle, dejarle libre el paso, estar en pie ante él &c. *Suet. Jul.* 78.

III. En ejecutar las sentencias dadas, lo que se les mandaba con diversas fórmulas, *i, Lictor, coliga manus: i, caput onnuve hujus, arbori infelici suspende; verberato vel contra pomerium, vel extra pomerium, Tit. Liv.* I. 26: *i, Lictor, deliga ad palum, id. VIII.* 7, *accede, Lictor, virgas et secureres expedi, id VIII.* 32, *in eum lege age, id est, securi percute vel feri, XXVI.* 16.

LOS LICTORES eran de lo mas bajo del Pueblo, *Tit. Liv.* II. 55, i por lo regular Libertos de los mismos Magistrados de quien dependian: no deben con todo eso confundirse con los *esclavos públicos* que servian a los Magistrados, *Cic. in Ver.* I. 26.

IV. ALGUACIL, *Accensus (Ab acciendo)*, nombre que se le dió porque convocaban al Pueblo para las asambleas, i citaban a las partes para que pareciesen ante los tribunales de la Ciudad, *in jus*: uno de ellos acompañaba al Cónsul que no llevaba haces, *Suet. Jul.* 20. - *Tit. Liv.* III. 33, *el accensus*. Antes

que hubiese relojes, decia en alta voz la hora en el tribunal de los Pretores, la *tercia*, la *sexta*, la *nona*; esto es, segun el modo actual de contar, publicaba las *seis* de la mañana, *medio dia* i las *tres* de la tarde, *Varr. de lat. lig.* v. 9. - *Plin.* vii. 60. Los *Alguaciles* por lo comun, a lo menos en los tiempos antiguos, eran libertos de los Magistrados a quien servian, *Cic. ad frat.* i. i. 4, i eran soldados que llamaban SUPERNUMERARIOS, *supernumerarii*, porque no se contaban en la lejion, *Veg.* ii. 19. - *Ascon. in Cic. Ver.* i. 28. - *Tit. Liv.* 8. 8. 10.

v.º LLAMADORES, *Viatores*. Eran los que estaban particularmente destinados a acompañar a los Tribunos, *Tit. Liv.* ii. 56, i a los Ediles, xxx. 39: cuando se establecieron servian para convocar el Senado, i avisar a los Senadores, que la mayor parte vivian en el campo; i de esto tomaron su denominacion, *quod sæpe in via essent*, *Cic. de Senect.* 16. *Colum. Præf.* i.

vi.º *Carnifex*. El VERDUGO (*supplicio afficiebat*) ejecutaba las penas a que estaban condenados los esclavos i personas de la última clase, porque los libres no estaban sujetos a

los mismos suplicios que los esclavos i los libertos, *Tac. An.* III. 50. El VERDUGO, que siempre era esclavo, se miraba con tal horror, que no se le permitia vivir dentro de la Ciudad, *Cic. Rab.* 5, i por eso habitaba fuera de la puerta Metia o Esquilina, *Plau. Pseud.* I. 3. v. 98, que estaba inmediata a la plaza en que se ejecutaban los suplicios de los esclavos: *Juxta locum servilibus pænis sepositum*, *Tac. An.* XV. 60. II. 32, llamada *sextercium*; *Plin. Gal.*, i estaba llena de cruces i patíbulos, *Tac. An.* XIV. 33: aqui era donde quemaban los cadáveres de los esclavos, *Plau. Cas.* II. 6. v. 2, o donde los tiraban sin darles sepultura, *Hor. Epod.* v. 99.

Hay quien cree que el VERDUGO, *carnifex*, guardaba la cárcel bajo la inspeccion de los Triunviros, *Triumviri capitales*, i que estos Majistrados solo tenian la inspeccion; de esto viene el que *tradere vel trahere ad carnificem*, significa meter en la cárcel, *Plaut. Rull.* III. 6. v. 19.

LEYES ROMANAS.

Las LEYES en todos los paises son las reglas establecidas por la autoridad pública i

sancionadas por consentimiento jeneral, para que los habitantes arreglen a ellas su conducta i sus derechos, *lex juxti, injustique regula*, *Senc. de benef.* IV. 12, *leges quid aliud sunt quam minis mixta præcepta*, id. ep. 94.

El Pueblo Romano hacia él mismo sus LEYES, proponiéndoselas un Magistrado, *rogante Magistratu*, véase tomo 1.º, página 132. 138.

La principal base de la jurisprudencia Romana, *juris Romani*, era la coleccion de LEYES conocida con el nombre *la ley*, Tit. Liv. XXXIV. 6, o llamada LEYES DE LAS XII. TABLAS, redactadas por los Decemviro i sancionadas por el Pueblo, véase tomo 1.º; página 245, código, que segun Ciceron, era el mas precioso de todos los de las bibliotecas de los filósofos; *omnibus ominum philosophorum bibliotecis anteponendum*, de Orat. I. 44: de él poseemos actualmente algunos fragmentos célebres.

La amobilidad del gobierno Romano, la estension del imperio, el aumento de su riqueza, la multiplicidad de crímenes que se orijinaron de ella, i otras varias circunstancias, exijieron una multitud de leyes nuevas;

corruptissima republica plurimæ leges, Tac. An. III. 27.

Al principio solo las decisiones de los Comicios Centuriados se llamaban leyes, *populiscita*, Tac. An. III. 58; pero posteriormente tambien se tuvieron por tales las resoluciones de los Comicios por Tribus, *Plebiscita*. Por la ley Horacia se mandó que todo el Pueblo Romano obedeciese los Plebiscitos, *ut quod tributum plebs jussisset populus teneret*, Tit. Liv. III. 55; i esto se dispuso aun con mas precision en las leyes *Publilia* i *Hortensia*, *ut plebiscita omnes quirites tenerent*, Tit. Liv. VIII. 12. ep. IX. - Plin. XVI. 10. - S. 15. - Gel. 15. 27.

Las LEYES se distinguian por el nombre del que las habia propuesto, *nomen gentis*, o por el objeto de que trataban.

Toda decision del Pueblo se llamaba LEY, bien fuese sobre objeto correspondiente al derecho público o sagrado, *jus publicum vel sacrum*, bien sobre materias de derecho civil o privado, *jus privatum vel civile*, o bien sobre interes particular; pero estas últimas propiamente se llamaban PRIVILEGIOS, *privilegium*, Gel. X. 20. - Asc. Cic. pro Mil.

Las LEYES propuestas por un Cónsul se llamaban *Consulares*, Cic. pro Sex. 64; *Tribunicias* las que proponía un Tribuno, Cic. in Rull. II. 8; i las propuestas por los Decemviro, *Decemvirales*, Tit. Liv. III. 55. 56. 57.

DE LAS VARIAS ACEPTACIONES DE LAS PALABRAS DERECHO I LEY, I DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE LEYES ROMANAS.

Las palabras DERECHO i LEY se usaban en varias acepciones.

DERECHO, *jus*, espresa con particularidad lo que es justo i equitativo en sí mismo, i que nos obliga sea la causa la que se quiera, Cic. off. III. 21. II. Ley es una orden o resolución escrita, *lex quæ scripto sancit, quod vult, aut jubendo, aut vetando*, Cic. legg. I. 6, *a legendo, quod legi solet ut inotescat*, Var. de lat. ling. v. 7, *legere leges propositas jussere*, Tit. Liv. III. 34, *vel a delectu*, Cic. legg. I. 6, *a justo et jure legendo, id est, eligendo*, elección de lo que es justo, *id. 2. 5, lex justorum injustorumque distinctio*, ib.

Jus, DERECHO, es propiamente lo que la ley manda, o la obligación que impone, *est*

enim jus quod lex constituit. Lo que dispone la ley obliga a todos, *Cic. de legg. 1. 15; ad Heren. 11. 13*, o conforme a la ley de las XII Tablas, *quod cumque populus jussit, id jus esto*, *Tit. Liv. vii. 17. ix. 33, quod major pars judicavit id jus ratumque est*, *Cic.*

DERECHO i ley tienen muchas acepciones segun las cosas a que se aplican : asi:

DERECHO NATURAL, *jus naturæ vel naturale*, es lo que la naturaleza o la recta razon nos hace mirar como justo. DERECHO DE JENTES, *jus gentium*, lo que se considera como justo por todas las naciones (1); pero muchas veces estas dos espresiones se toman en la misma acepcion, *Cic. pro Sex. 42.-Arusp. resp. 14.*

DERECHO CIVIL, *jus civium vel civile*, es lo que los habitantes de un pais particular tienen por justo; bien lo sea por la naturaleza, bien por el uso, o bien porque se ha establecido asi, *Cic. Top. 5. off. 111. 16. 17. de Orat. 1. 48*; de aqui es, *constituere jus quo omnes utantur pro Dom., cui subjecti*

1 Esta definicion no es exacta, porque DERECHO DE JENTES, *jus gentium*, es lo que tenemos por justo cuando consideramos una nacion con relacion a otra. (*Nota del traductor francés*).

sint pro Cecin.; tales son el derecho Romano, Inglés, Francés, Español &c. Cuando se dice DERECHO CIVIL, *jus civile*, sin expresar otra cosa, se entiende el derecho civil de los Romanos: Ciceron contrapone algunas veces el DERECHO CIVIL AL NATURAL, *jus civile* al *jus naturale*, pro Sex. 42; i algunas tambien a lo que nosotros llamamos derecho criminal o *jus publicum*, Ver. 1. 42; in *Cecin.* 2; in *Cæcil.* 5.

DERECHO COMUN, *jus commune*, es lo justo para todos los hombres en jeneral, o para todos los habitantes de un pais en particular, *Cic. Cecin.* 4. - *Dig. et Institut.*

DERECHO PUBLICO O PRIVADO, *jus publicum et privatum*, lo que es justo para el Pueblo considerado colectivamente, *quasi jus populicum*, o para los individuos que le componen, que es lo que se llama derecho civil i político, *Tit. Liv.* III. 34. - *Cic. fam.* IV. 14. - *Plin. ep.* 1. 22; pero DERECHO PUBLICO, *jus publicum*, espresa tambien los derechos o privilejios de que gozan los ciudadanos, *jus commune*, Teren. Phom. III. 64.

DERECHO DEL SENADO, *jus Senatorium* (*pars juris publici*), se componia de los de-

rechos i práctica del Senado; esto es, la libertad de abrir una deliberacion en sus juntas, *quæ potestas referentibus*: véase tomo 1.º, página 29, la de discutir en él las proposiciones que se hacian, *quid censentibus jus*, de votar sobre ellas: la autoridad de los Magistrados i los derechos de los demas individuos de este cuerpo.

DERECHO DIVINO I DERECHO HUMANO, *jus divinum et humanum*, lo que es justo con relacion a lo divino i a lo humano, *Tit. Liv. l. 18. xxxix. 16. - Tac. An. III. 26. 70. VI. 26*; de aqui *fas et jura simul*, las leyes divinas i humanas, *Virgilio Georg. l. 1. 269, contra jus fasque*, *Salust. Cat. 15, jus fasque exsuere*, *Tac. hist. III. 3, omne jus et fas delere Cic. quo jure, quare injuria. Justo et injusto, Teren. Andr. l. 1. 3, per fas et nefas. Tit. Liv. VI. 14. Jus et injuria*, *Salust. Jug. 16, jure fieri jure cæsus*, *Suet. Jul. 75.*

DERECHO PRETORIO, *jus prætorium*, lo que prescribian los edictos del Pretor, *Cic. de off. l. 10. - Ver. l. 44.*

Jus honorarium, DERECHO HONORARIO. Véase tomo 1.º, página 283.

Jus Flavianum, Ælianum &c., DERECHO

FLAVIANO, ELIANO &c. Colección de leyes hecha por Flavio, *Tit. ix. 46*, por Elio &c. URBANO, *urbanum*; esto es, *civile et privatum ex quo jus dicit Prætor urbanus*, Cic. in Ver. act. I. I.

DERECHO DE LAS TIERRAS, *jus prædiatorium*, las leyes relativas a los bienes; *prædia vel prædia bona*, Asc. in Cic., de los fiadores, de los arrendadores, de las rentas del Estado, o empresarios de obras públicas: *Mancipes*, propiedades obligadas al público (*publico obligata vel pignori opposita*), i que se vendian si el arrendador o empresario no cumplia con las condiciones estipuladas, Cic. pro Balb. 20. in Ver. I. 54, ad fam. v. 20. - Suet. Claud. 9; i asi llamaban *prædiator* al capitalista que empleaba su dinero en comprar esta clase de bienes, Cic. ad At. XII. 14. 17, i al sugeto versado en esta parte de la jurisprudencia se le llamaba *juris prædiatorii peritus*, id. Balb. 20.

Jus feciale, la ley de los HERALDOS de armas, Cic. de off. I. 11, o la fórmula para publicar la guerra, Tit. Liv. II. 32.

DERECHO LEJITIMO, *jus legitimum*, el DERECHO CIVIL, *jus civile*, consta de las leyes

comunes i jenerales, *Cic. pro Dom.* 13. 14; pero se dice *jus legitimum exigere*, cuando se reclama lo que concede la ley o lo que se debe por derecho, *ad fam.* VIII. 6.

Jus consuetudinis, el DERECHO QUE DA LA COSTUMBRE opuesta a la ley o al derecho escrito, *lege jus*, o *jus scriptum*, *Cic. de invent.* II. 22. 54. *Jus civile constat aut ex scripto, aut sine scripto* I. 6. *Dig. de just et jure.*

Jus pontificium vel sacrum, DERECHO RELATIVO A LA RELIJION I COSAS SAGRADAS, i que era entónces con corta diferencia lo que ahora se llama derecho eclesiástico, *Cic. pro Dom.* 12. 13. 14. *de legg.* II. 18. - *Tit. Liv.* 1. 20; i asi se dice: *jus religionis, augurum, ceremoniarum, auspiciozum &c.*

DERECHO DE LA GUERRA, *jus bellicum vel belli*: es todo lo que puede considerarse como justo en la guerra, relativamente a un Pueblo armado contra nosotros, o a un Pueblo conquistado, *Cæs. de bell. Gall.* 1. 27. - *Cic. de off.* 1. II. III. 29. - *Tit. Liv.* 1. I. V. 27; de aqui vino: *leges silent inter arma*, *Cic. pro Mil.* 4, *ferre jus in armis*, *Tit. Liv.* V. 3. *Facere jus ense*, *Luc.* III. 821. VIII. 643. IX. 1073.

Jusque datum sceleri, usurpacion feliz que ha asegurado la impunidad i sancionado el crimen, *id.* 1. 2.

EL CONOCIMIENTO DE LAS LEYES se llamaba *juris disciplina*, Cic. leg. 1. 5: *intelligentia*, Phil. IX. 5, *interpretatio*, off. I. 11, *studiosi juris*, *id est*, *jurisprudencia*, Suet. Ner. 32. - Gell. XII. 13. *Consulti. periti &c.* JURISCONSULTOS, Cic.

Jure et legibus, por derecho i por leyes, Cic. *Verr.* 1. 42. 44; i asi, segun Horacio, *vir bonus est, quis? Qui consulta Patrum, qui LEGES, JURAQUE servat. &c.* Epist. I. XVI. 40. *JURA dabat. leges que viris.* Virg. Eneid. I. 509.

Jura, se entiende muchas veces por LEYES, i asi se dice: *nova JURA condere*, Tit. Liv. III. 33. *JURA inventa metu injusti fateare necesse est.* Horac. Sat. I. III. III. Art. Poet. 122. 398, *civica jura respondere*, Ep. I. 3. 23.

Habia diferencia entre *Jus* i *Æquitas*, Cic. off. III. 16. - Virg. II. 426. *Jus et justitia; jus civile et leges.* Phil. IX. 5. *Æquum et bonum*, es opuesto a *callidum, versutum-que jus*, interpretacion diestra de la ley escrita, *Cæcin.* 23: *summum jus*, el rigor de

la ley es *summa injuria*, off. 1. 11, *summo jure agere, contendere, esperiri &c.*, juzgar con todo el rigor de la ley.

Jus vel jura quiritium, civium &c. Véase tomo 1.º, página 107. *Jura sanguinis, cognationis et necessitudo vel jus necessitudinis*, de parentesco, *Suet. Calig.* 26.

Jus regni, los derechos de la corona, *Tit. Liv.* 1. 49: *honorum*, de los honores, *Tac.* xiv. 5; *quibus per fraudem, jus fuit*, poder o autoridad, *Salust. Jug.* 3. *Jus luxuriæ publicæ datum est*, licencia &c. *Sen. ep.* 18; *quibus fallere ac furari jus erat*, *Suet. Ner.* 16, *in jus et dictionem vel potestatem alicujus venire, concedere*, *Tit. Liv.* i *Sal.*; *habere jus in aliquem: sui juris esse ac mancipii, id est, sui arbitrii et nemini parere*, ser dueño de sí; *Cic. in controverso jure est*, es una cuestion de la ley que no se ha determinado o fijado, *Tit. Liv.* iii. 55.

Jus dicere vel reddere, administrar justicia: *dare jus gratiæ*, sacrificar la justicia al interes, *Tit. Liv.*

DERECHO, *jus*, tambien se usa para expresar el lugar en que se administra justicia; i por eso se dice *in jus eamus, id est, ad Præ-*

toris sellam. Donat. in Teren. Phorum. v. 7. 43. 8: *in jure, id est, ad Prætorem*, Plaut. Rull. iii. 6. 28. - Men. iv. 2. 19, *de jure currere*, del Tribunal, Cic. ad Q. 25.

Algunas veces *lex* i *jus*, LEY I DERECHO, se usan en la misma acepcion, i asi se lee: *lex est recta ratio imperandi atque prohibendi, numine deorum tracta; justorum injustorumque distinctio, ætenuum quiddam, quod universum mundum regit; consensio omnium gentium lex naturæ putanda est, non scripta sed nata lex. Salus populi suprema lex esto, fundamentum libertatis, fons æquitatis &c.* Cic. de legg. Cluen. 53.

Con la palabra *leyes*, no solo se entiende algunas veces todas las leyes i disposiciones del Pueblo Romano, sino tambien las de las Ciudades libres, *leyes municipales*, Cic. fam. vi. 18, de las Ciudades aliadas, in Ver. ii. 49. 50, i de las Provincias, *ib.* 13.

Ley: tomada esta voz jeneralmente, se entiende la de las XII Tablas, *lege hæreditas ad gentem Minutiam veniebat*, Cic. in Ver. 1. 45; *ea ad nos reddibat lege hæreditas*, Terenc. Hecy. i. 2. 97.

Las fórmulas con que se hacian los arrien-

dos o los reglamentos hechos por los Censores se llaman LEYES, *leges Censoriæ*, Cic. in Verr. I. 55. III. 7. pro Dom. Cons. 5. Rab. per. 13. ad Q. Frat. I. 12. *Lex mancipii vel mancipium*, las formalidades i condiciones con que se enagenaban las propiedades, de Orat. I. 39. - Cic. de off. III. 16.

Leges venditionis vel venalium vendendorum agrum vel domum possidendi &c., reglas o condiciones, Cic. Orat. I. 58. - Hor. ep. II. 2. v. 18: de aquí *emere, vendere, hác, vel illá lege, id est sub hác conditione vel pacto*, Suet. Aug. 21, *ea lege, id est expacto et conventu, exierat*, C. ad At. VI. 3; *hác lege atque omine*, Teren. Aud. I. 2. 29. et Haut. v. 5. 10, *lex vitæ, quá, nati sumus*, Cic. Tusc. 16, *meá lege utar*, quiero seguir mi ley, Teren. Phorm. III. 2. ult.

Leges historiæ, poematum, versum, reglas del arte de escribir, Cic. legg. I. 1; de Orat. III. 49: así decimos las reglas de la historia, de la poesía, de la versificación &c., i tambien leyes del movimiento, del magnetismo, de la mecánica &c.

EN el CUERPO DEL DERECHO, *corpus juris*, se llama ley al culto cristiano, *lex christia-*

na, catolica, venerabilis sanctissima &c., i nosotros decimos tambien de la religion judaica *la ley i el Evangelio*, i hablando de los libros de Moisés, *la ley i los Profetas*.

El *jus romanum*, DERECHO ROMANO, era escrito o no escrito, *jus scriptum aut non scriptum*: el derecho escrito se componia de las leyes propiamente tales, de los decretos del Senado, de los edictos o decisiones de los Majistrados, i de los dictámenes i escritos de los Jurisconsultos. El derecho no escrito, *jus non scriptum*, era la equidad natural i la costumbre. Antiguamente la primera de estas divisiones (*jus scriptum*) constaba solo de las leyes propiamente tales, *Dig. de orig. Jur.* Ciceron recapitula todas estas clasificaciones, i alude con frecuencia á ellas, llamándolas *fontes æquitatis*, *Top. 5. ad Heren. II. 13.*

LEYES DE LOS DECEMVIROS O DE LAS

XII. TABLAS.

Muchos eruditos han procurado juntar los fragmentos de las XII. Tablas; pero segun las sábias investigaciones de Godofredo, *Jacobus Gothofredus*, se debe creer que la

tabla I. trataba de los procesos, la II. de los robos i latrocinios, la III. de los préstamos i acciones de los acreedores contra sus deudores, la IV. de los derechos del padre de familia, la V. del modo de suceder i de las tutelas, la VI. del derecho de propiedad i de posesion, la VII. de los delitos i daños causados a otro, la VIII. de las posesiones campes- tres, la IX. del derecho comun del Pueblo, la X. de los funerales i formalidades relativas al fallecimiento de las personas, la XI. de todo lo concerniente al culto de los dioses i a la relijion, i la XII. de los matrimonios i de los derechos de los casados.

No puede dudarse que varios Jurisconsultos comentaron estas tablas, *Cic. de legg.* II. 23. - *Plin.* XIV. 13; pero sus obras se han perdido.

Los fragmentos de las XII. Tablas se han encontrado en las obras de varios autores, i especialmente en Ciceron. El modo comun con que están concebidas estas leyes es muy sucinto, i asi: *si in jus vocet atque (id est statim) eat.*

Si membrum rupsit (ruperit), ni cum eo pacit (paciscetur). Talio esto.

Si falsum testimonium dicassit (dixerit) saxo dijicitor.

Privilegia ne irroganto sc. Magistratus.

De capite (de vita libertate et jure) civis romani, nisi per maximum centuriatum (per comitia centuriata) ne ferunt.

Quod postremum populus jussit, id jusratum esto.

Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neve urito.

Ad divos adeunto caste; pietatem adhibento: opes amovento. Qui secus faxit, Deus ipse vindex erit.

Feriis jurgia amovento. ex. patriis ritibus optima colunto.

Per jurii pæna divina, exitium, humana, decus, impius ne audeto placare donis iram deorum.

Nequis agrum consecrato, auri, argenti, eboris, sacrandi; modus esto.

La esplicacion de las leyes principales que contienen los fragmentos que nos quedan, se hallarán en los artículos que las corresponde. Publicadas las XII. Tablas, todo ciudadano pudo conocer sus derechos, pero no los medios de que le administrasen justi-

cia ; i asi para conseguirlo se veian precisados a recurrir al apoyo de los Patronos.

Con arreglo a las leyes de las XII. Tablas se inventaron ciertas *fórmulas* que debian observarse en los procesos, *quibus inter se homines disceptarent*, llamadas ACCIONES, *actiones legis*. Las que se usaban en los contratos, al enajenar las propiedades &c., se llamaban *actus legitimi*. Los procesos no podian sustanciarse mas que en ciertos dias, *quando lege agi posset*, i por eso los dias se llamaban unos *dies fasti*, en que se podia administrar legalmente la justicia ; i otros *nefasti*, en que estaba prohibido el ejercicio de las funciones judiciales ; i *intercissi*, aquellos en que solo podia administrarse justicia cierta parte del dia. Pasó mucho tiempo sin que aquellas fórmulas fuesen conocidas mas que de los Patricios, i especialmente de los Pontífices ; pero llegó el caso en que cierto Cuco Flavio, hijo de un Liberto, i Escribano u oficial de Apio Claudio Ceco, Jurisconsulto, copió la obra que robó a este sobre las acciones, *actiones legis*, i la publicó el año 440, *fastos publiavit et actionis primum edidit*. El Pueblo, agradecido a esto, le nombró

Edil curul, i despues Pretor, i se publicó la coleccion con el nombre de *Jus civile Flavianum*, DERECHO CIVIL DE FLAVIO, *Tit. Liv.* IX. 46. - *Cic. de Orat.* I. 41. *pro Mur.* II. *ad At.* VI. I. L. 2. *parrasf.* 7. - *Dig. de orig. jur. Gel.* VI. 9. - *Val. Max.* II. 5. 2. - *Plin.* XXXIII. 1. *Sc.* 6.

No agradó a los Patricios que se hubiese publicado esta coleccion, i para que el Pueblo no saliese de su anterior ignorancia, inventaron nuevas formalidades para sustanciar los procesos; i para conseguirlo mejor se valieron al escribirlas de letras desconocidas: *notis*, *Cic. pro Mur.* II, con corta diferencia semejantes a las que hoy usan los Taquígrafos, o como algunos creen de tomar una letra por otra, como lo hizo Augusto, *Suet. Aug.* 88, o poniendo una letra sola por una palabra, *per siglas*; método que los escritores de los tiempos últimos llaman de las *siglas* o abreviaturas. Estas nuevas formalidades se llegaron tambien a revelar al Pueblo por Sexto Elio Cato, hombre de grandes conocimientos en el derecho, a quien por eso le llamó Ennio, *egregiè cordatus homo*, hombre sumamente cuerdo, *Cic. Orat.* I. 45, i a

su libro se le llamó, *Jus Ælianum*, DERECHO DE ELIO.

A los patricios no les quedó mas prerogativa que la de interpretar las leyes ; pero les duró mucho tiempo , i les sirvió a varios de ellos para obtener las primeras dignidades del Estado.

El haber establecido los Patronos fue causa de que hubiese Jurisconsultos, véase tomo 1.º, página 72, porque los Patronos estaban obligados a explicar las leyes a sus clientes, i defenderlos en juicio.

El primero que dió su parecer a cualquiera que se le pedia sin distincion fue, segun dicen, *Tito Coruncanio*, primer plebeyo que obtuvo la dignidad de Sumo Pontífice, *Pontifex Maximus*, el año 500, *Tit. Liv. ep. 18. L. 2.ª parraf. 35 i 38. - Dig. de orig. jur.* Despues le imitaron muchas personas distinguidas, como Manilio, Craso, Mucio Sævola, C. Aquilio, Galo, Trebacio, Sulpicio &c.

Se paseaban comunmente por el Foro todos los que estaban dedicados a responder a las consultas que se les hacian, *traverso foro*, por lo que iban alli a buscarlos, *ad eos adhibatur*, aunque tambien los consultaban en

sus casas, *Cic. de Orat.* III. 33, i por eso las de los Jurisconsultos mas famosos estaban llenas de jente aun ántes de amanecer, *Horat. Sat.* I. I. V. 9. *ep.* II. I. 103, i abiertas para todo el mundo, *cunctis janua patebat*, *Tibul.* I. 4. 78, i las miraban como el templo de un oráculo a quien todos iban a consultar, *Cic. de Orat.* I. 45: por eso Ciceron llama a esta consideracion de que gozaban *regnum judiciale*, *At.* I. I. REINO JUDICIAL.

Los Jurisconsultos estaban sentados en silla alta de figura de trono cuando respondian a las consultas, *ex solio tamquam ex tripode*, *Cic. de legg.* I. 3; de *Orat.* III. 33. II. 33; los que querian consultarle, le preguntaban: ¿permite Vm. que le consulte? *¿licet consuleret?* *Cic. pro Mur.* 13. 2, y él respondia: consulte Vm., *consule*. Entónces se le proponia la cuestion, y el Jurisconsulto daba su dictámen en pocas palabras, asi: *Quæro an existimes: vel id jus est necne: secundum ea quæ proponuntur existimo, placet, puto*, *Hor. Sat.* II. 3. 192. Las respuestas las daban de palabra ó por escrito, por lo comun sin dar las razones, *Sen. ep.* 94; pero no siempre era asi.

Cuando se les presentaban cuestiones difíciles, iban algunas veces a proponérselas a otros Jurisconsultos al rededor del templo de Apolo en el *Foro*, Juv. 1. 128, i despues de haber *deliberado entre sí*, lo que se llamaba *disputatio fori*, daban su dictámen conforme al parecer de la mayoría; por eso lo que habian determinado los Jurisconsultos, i habia sido admitido por el uso, se llamaba *recepta sententia*, *receptum jus*, *receptus mos post multas variationes receptum*. Las reglas observadas para la decision de los negocios con arreglo a su dictámen, se llamaban *regulæ juris*, REGLAS DE DERECHO.

Los Jurisconsultos cuando hallaban que las leyes ó edictos de los Pretores eran defectuosos, suplian lo que les faltaba conforme a la equidad natural; i sus decisiones adquirian con el tiempo fuerza de ley, i por eso no solamente los llamaban intérpretes, sino autores del derecho, *conditores*, *autores juris*, Dig., y sus decisiones, DERECHO CIVIL, *jus civile*, Cic. in Cecin. 24, de off. III. 16, en contraposicion a ley (*lex*), Cecin. 26.

Muchas instituciones excelentes se corrompieron por la sutileza de los Jurisconsultos.

tos, de lo que se queja Ciceron, *pro Mur.* 12.

En los últimos tiempos de la República, cualquier ciudadano Romano podia responder a las consultas que se le hacian sobre materias judiciales; pero antiguamente lo hacian solo los personajes de alta clase, recomendables por sus luces i por su prudencia. Para conservar el esplendor de esta profesion, la ley Cencia prohibió a los Jurisconsultos el recibir honorarios o dádivas de los que los consultaban, de donde provino el *turpe reos emptá miseris defendere linguá*, Ov. Am. 1. 10. 39; medida que se tomó para mantener la profesion de Jurisconsulto en la clase mas elevada, i que fuese esclusivamente de los ciudadanos animados del deseo de ser útiles a sus compatriotas, a quien este servicio podia captar los votos para obtener las primeras dignidades; desterrando de esta profesion a todos aquellos que la abrazaban solo con la esperanza de una ganancia sordida. Con esto se hizo honrosísima esta profesion, i mas porque estaba mandado que el que contraviniese a lo que la ley ordenaba, restituyese cuatro tantos del valor de lo que hubiese recibido, *Dion.* LIV. 18.

Los Emperadores permitieron a los Jurisconsultos recibir honorarios de sus clientes, *honorarium, certam justamque mercedem*, Suet. Ner. 17; pero no podían pasar de cierta cantidad, *capiendis pecuniis posuit modum* (Sc. Claudius) *jusque ad dena sextertia* (1), Tac. An. xi. 7; ni pagarse hasta que estuviese sentenciada la causa, *per actis negotiis permitebant pecunias dum taxat decem millium dare*, Plin. ep. v. 21. Esta providencia destruyó las antiguas relaciones entre Patronos i Clientes, i desde esta época todo se hizo por dinero. Comenzaron a ser Jurisconsultos las jentes de la última clase, *Juven. viii. 47*, i la abogacía se envileció por su vergonzosa venalidad, *venire ad vocationes*, i los Abogados para traficar con su profesion excitaban pleitos, *in lites coire*; i en vez de que en otro tiempo el honor era su única recompensa, entónces no aspiraban mas que a vivir despojando a sus propios conciudadanos, a quien exijian sumas considerables, *Plin. ep. v. 14*. Al ver esto los Emperadores i el Senado publicaron varios edic-

1 Cerca de 6 reales i 21 maravedis.

tos, *edicta libri vel libelli*, i decretos para cortar estos vergonzosos abusos; pero los Jurisconsultos siempre hallaron medios de eludir sus providencias.

No solo los particulares consultaban con los Jurisconsultos, sino tambien los Magistrados i los Jueces, *in comilium adhibebantur vel admittebantur*, Cic. Top. 17, pro Mur. 13, in Cecin. 24; Gel. XIII. 13. - Plin. ep. IV. 22. VI. 11, i aun los Propretores i Procónsules llevaban consigo algunos a las Provincias a que iban para asesorarse con ellos.

Augusto concedió a solo algunos particulares el privilegio de interpretar las leyes, i mandó que los Jueces se conformasen a lo que estos decidiesen. *L. 2.^a, parraf. ult. Dig. de orig. jur.* Por este medio dispuso a su arbitrio de las leyes, i las convirtió, cuando le convino, en instrumentos de su despotismo. Escepto Calígula, *Suet.* 34, todos sus sucesores le imitaron; pero Adriano volvió a los Jurisconsultos su primitiva independendencia, *Dig. ib.*, que perdieron de nuevo hácia el tiempo de Severo. Se ignoran las modificaciones posteriores de esta profesion.

En tiempo de los Emperadores, especial-

mente en el de Augusto, se cita como el mas sobresaliente en Roma, entre los Jurisconsultos célebres, a M. Antistio Labeon (*incorruptæ libertatis vir*), Tac. An. III. 73. - Gel. XIII. 12; i a C. Aterio Capiton (*cujus obsequium dominantibus magis probabatur*). Tac. ib. El distintivo carácter i el diverso modo de pensar de estos dos hombres, dividió los Jurisconsultos en muchas sectas. Casio floreció despues en tiempo de Claudio, *Casianæ Scholæ princeps*, Plin. ep. VII. 24; Salvio Juliano en el de Adriano; Pomponio en el de Juliano; Gayo en el de los Antoninos; Papiniano en el de Severo; Ulpiano i Paulo en el de Alejandro Severo, i Hermójenes en el de Constantino.

Los jóvenes que se destinaban a la Jurisprudencia durante la República, despues que habian concluido sus estudios de gramática, literatura griega i filosofía, *Cic. in Brut.* 80; *de off.* I. I. *Suet. De cla. ret.* I. 2, *studia liberalia vel humanitatis*, Plut. in Lucull. Princ., practicaban comunmente con algun Jurisconsulto célebre, como lo hizo Ciceron con Q. Mucio Scevola, *Cic. de Amic.* I. Estos discípulos acompañaban siempre a sus maes-

tros para observar su práctica i su conversacion; porque estos hombres ilustres no tenían escuelas de leyes, como despues los Jurisconsultos del tiempo de los Emperadores, por lo que a los discípulos los llamaban OYENTES (*auditores*), como que no hacian mas que oír, *Sen. contro.* 25.

En los tribunales se miraban los escritos de ciertos Jurisconsultos con tanto respeto como las leyes mismas (*usu fori*), *L. 2. parraf. 18. Dig. de orig. jur.*; lo que provenia de cierto consentimiento tácito, porque en realidad solo las leyes eran verdaderamente obligatorias, como hechas por el Pueblo junto en los Comicios. Las leyes mas importantes son las siguientes:

LEYES ROMANAS HECHAS EN DIVERSAS EPOCAS (1).

Ley Acilia. 1.º Sobre el establecimiento de las Colonias, *Coloniis deducendis*, pro-

1 Las leyes en jeneral llevan el nombre de los Cónsules que las propusieron, por ejemplo: *lex AELia Sentia*, *Pappia Poppa*, *Fusia Caninia*. Las propuestas por un Dictador, por un Pretor o por un Censor, llevaban solo el nombre de este, como la ley Aurelia; otras veces al nombre se añade de que trata la ley, v. gr., *lex Cornelia Sumptuaria*, *lex Gabinia Tabellaria*, *lex Cassia Agraria*.

puesta por el Tribuno C. Acilio el año de la Ciudad 556, *Tit. Liv. xxiii. 29.*

2.º Otra de Manio Acilio Glabrio, Tribuno, o Cónsul segun algunos, dada el año 683, sobre el peculado, *de repetundis*, cuya ley mandó que los acusados de este delito fuesen juzgados sin apelacion en primera instancia, *semel dicta causa*, i que jamás se pudiese apelar de esta sentencia, *ne reus comprehendantur*, Cic. præm. in Ver. 17. 1. 9. - Asc. in Cic.

Leyes Agrarias: Cassia, Licinia, Flaminia, Sempronia, Thoria, Cornelia, Servilia, Flavia, Julia, Mamilia.

Leyes (de Ambitu) Fabia, Calpurina, Tullia, Aufidia, Licinia, Pompeya, sobre las intrigas en las pretensiones.

Leyes anuales (vel annuarie): véase tomo 1.º, página 265.

Ley Antia Sumptuaria, de Antio Restio, cuya fecha se duda. Limitaba el gasto de los banquetes, y prohibia a los Majistrados electos legalmente, i a los que estaban ya en posesion de su empleo, el asistir a ningun banquete público, donde quiera que fuese, *Gel. ii. 24*; y viendo Antio la impotencia de los

reglamentos contra el lujo que en su tiempo reinaba en los festines, jamás cenó fuera de su casa, para no presenciar que se quebrantaba la ley a su vista, *Macr.* II. 13.

Leyes de Antonio, propuestas por Antonio despues del asesinato de Cesar, para abolir la dictadura i confirmar lo hecho por Cesar (*acta Cæsaris*); establecer Colonias, dar Reinos i Provincias; hacer legados, i conceder inmunidades, admitir los Oficiales del ejército para las plazas de Jueces jurados, i conceder la apelacion al Pueblo a los condenados por delitos de violencia o traicion. Este último artículo le parece a Ciceron contrario a todas las leyes &c. *Cic. Phil.* I. I. 9. II. 3. 36. 37. 38. V. 34. XIII. 3. 5. *ad At.* XIV. 12. *Dion. Cas.* XLV. 28. *App. de bell. civ.* III. Las leyes de Antonio concedieron a diferentes Colejios el derecho que antes tenia el Pueblo de elejir los Sacerdotes, *Dion.* XLIV. *al fin &c.*

Ley Apuleia, propuesta por el Tribuno del Pueblo L. Apuleyo Saturnino (año 653), sobre el modo de dividir entre los soldados veteranos las tierras públicas, *Aur. Vic. de vir. illust.* 73; sobre el modo de establecer

las Colonias, *Cic. pro Balb.* 21; sobre el castigo de los delitos de lesa majestad, *de majestate*, *Cic. Orat.* 11. 25. 49; sobre que se vendiese el trigo a los ciudadanos pobres a diez duodécimos de as el cuartillo, *semisse et triente, id est, dextante vel decuncæ*: véase *ley Sempronia*, *Cic. ad Herem.* 1. 12. de *legg.* 11. 6. Este mismo Saturnino hizo adoptar una ley para obligar a todos los Senadores a que en el término de cinco dias, y bajo de juramento, aprobasen todo lo que el Pueblo resolviese, só pena de una multa considerable; i el virtuoso Metelo Numidio, solo por haberse negado a obedecer, fue desterrado de Roma, *quod in legem vilatam jurare nollet*, *Cic. pro Sex.* 16; *pro Dom.* 31; *Cluen.* 35. *Vict. vir. illus.* 62; pero al cabo de poco, este hecho, sugerido primero por Mario, i despues exigido imperiosamente por el mismo Mario, que con sus intrigas habia hecho desterrar a Metelo, fue causa de que le quitasen la vida a Saturnino, *Plut. in Marc. Ap. de bell. civ.* 1. 367.

Ley Aquilia, año 672, sobre los daños causados injustamente, *de damno injuria dato*, *Cic. in Brut.* 34, i otra, el año de la ciu-

dañ 687, *de dolo malo*, Cic. de Natur. Deor. III. 30. de off. III. 14.

Ley Ateria Tarpeya, del año 300, que daba a los Magistrados la facultad de multar a los que no hubiesen obedecido a sus mandatos; pero la multa no debia pasar del precio de dos bueyes, o del de treinta carneros, *Dion. x. 50*. Cuando los Romanos comenzaron a usar de las monedas, un buey valia diez ases i un carnero treinta, *Fest. in pecul.*

Ley Atia, propuesta por un Tribuno del Pueblo el año 690, para abolir la ley Cornelia i restablecer la ley Domicia sobre la eleccion de los Sacerdotes, *Dion. xxxviii. 37*.

Ley Atilia de dediticio, el año 543, *Tit. Liv. xxvi. 33*: otra sobre tutores el año 443, por la que se mandó que a las mujeres i a los huérfanos les nombrase tutor el Pretor o los Tribunos a pluralidad de votos, *Ulp. in frag. Tit. Liv. xxxix. 9*. Véase tomo 1.º, página 149.

OTRA, del año 443, con que se concedió al Pueblo el nombramiento de diez i seis Tribunos militares para cuatro lejiones; esto es, los dos tercios del número total; porque siendo seis los Tribunos de cada lejion, i

cuatro las leñones, anualmente se nombraban veinte i cuatro. De esto resultaba que el Pueblo nombraba cuatro de estos Oficiales i dos los Cónsules. Los que el Pueblo elejia se llamaban *Comitiati*, i los otros *Rutuli* o *Rufuli*. Parece que en los primeros tiempos los Reyes, i despues los Cónsules i Dictadores, hacian estos nombramientos, hasta que el año 393 el Pueblo se arrogó el derecho de nombrar anualmente seis de estos Oficiales, *Tit. Liv.* VII. 5. IX. 3. *Asc. in Cic.* Posteriormente hubo algunas variaciones en el modo de hacer la eleccion, porque en ciertas ocasiones el Pueblo los nombró todos, i otras veces solo elijió parte; pero como el Pueblo nombraba frecuentemente por intriga personas inhábiles, se dejó que los Cónsules los elijiesen en muchas ocasiones, especialmente en las circunstancias críticas, *Tit. Liv.* XLII. 31. XLIII. 12. XLIV. 21.

Ley Atinia, el año 623, sobre que se elijiesen los Tribunos entre los simples Senadores, *Gel.* XIV. 8; i para declarar que la posesion jamás haria propios del que los poseia los objetos robados, *usucapione*: estas eran las palabras de la ley, *quod subreptum erit*

ejus æterna auctoritas esto. Véase tomo 1.º pájina 131. *Gel.* xvii. 7. - *Cic. Ver.* 1. 42.

Ley Aufidia, SOBRE LAS INTRIGAS (*de Ambitu*), el año 692. Esta ley tenia una cláusula muy singular, i era que si un Candidato hubiese sencillamente prometido, pero no dado, dinero a un Tribuno, no tenia pena ninguna; pero si habia verificado la entrega de alguna cantidad, se le condenaba a pagar anualmente toda su vida una multa de tres mil sextercios (1), *Cic. ad At.* 1. 16.

Ley Aurelia (judiciaria), SOBRE LOS JUICIOS, propuesta por el Pretor L. Aurelio Cotta, el año 683, por la que se mandaba que para Jueces o Jurados se nombrasen los Senadores, Caballeros i Tribunos de la Tesorería, *Tribunii Ærarii*. Estos Tribunos eran unos empleados públicos encargados de la custodia i distribucion de los caudales destinados para manutencion del ejército, *Asc. in Cic. pro Planc.* viii. *pro At.* 1. 16. *Fest.*

OTRA del Cónsul C. Aurelio Cotta, del año 678, por la que se permitió a los que habian sido Tribunos el obtener otros em-

pleos, lo que estaba prohibido por Sila, *Asc. in Cic.*

Ley Bebia, del año 574, sobre el número de Pretores, véase tomo 1.º, página 296, i otras contra las intrigas para obtener empleos, del año 571, *Tit. Liv. xl. 19.*

Ley Cecilia Didia, o Didia, o Didia i Cecilia, del año 655, por lo que se mandó que las leyes se promulgasen en tres dias seguidos de mercado, i que no se reuniesen en una misma ley objetos diversos. Con la expresion *ferre per saturam*, se denotaba esta mezcla, *Cic. ad. At. ii. 9. - Plin. xv. 3. - Dom. 20.*

OTRA ley contra la intriga, *Cic. pro Sul. 22. 23.*

OTRA del año 693, para eximir de impuestos a Roma i a la Italia, *Dion. xxxvii. 51.*

Ley Calpurnia, del año 604, contra las estorsiones, que fue la primera que estableció, *qucestio perpetua*, *Cic. in Ver. iv. 25, de off. ii. 21*, los procesos sobre delitos públicos.

OTRA llamada tambien Acilia, sobre las intrigas, del año 686, *Cic. pro Mur. 23, in Brut. 27. - Salust. Cat. 18.*

Ley Canuleia, propuesta por un Tribuno para autorizar las alianzas de Patricios con Plebeyos, del año 309, *Tit. Liv.* iv. 6.

Ley Cassia. En que se mandó que no pudiesen ser Senadores los ciudadanos condenados por el Pueblo, *Asc. in Cic. pro Corn.*

OTRA sobre el modo de proveer las vacantes del Senado, *Tac.* xi. 25, i otras ademas que disponian que el Pueblo votase con cedulillas: véase tomo 1.º, página 280.

Ley Cassia Terencia, sobre el trigo (*frumentaria*), dada a propuesta de los Cónsules C. Casio i M. Terencio el año 680, que mandaba que se distribuyese a cada ciudadano pobre catorce celemines de trigo por mes; que era lo que se daba a los esclavos para mantenerse, *Salust. hist. frag. pag. 974 et Cort.* El Tesoro público hacia cada año una anticipacion para comprar 200⁰ fanegas de trigo (*Tritici imperati*) a 11 rs. vn. la fanega, i la décima parte de segunda calidad (*alteras decumas*), véase tomo 1.º, página 170, a 8 rs. 4 mrs. fanega, *pro decumano*, *Cic. in Ver.* iii. 70.

La ley *Sempronia* fijó el precio del trigo que el Estado venderia a los pobres a medio

as, o a un tercio de as cada tres celemines; pero la ley *Clodia* mandó que se les diese de valde. En tiempo de Augusto se distribuía trigo a costa del Estado a 200⁰ personas, *Dion.* LV. 10. - *Suet. Augus.* 40. 42, i Julio Cesar redujo el número de estas, que era en su tiempo de 320⁰ a 150⁰, *Suet. Jul.* 41.

Ley Centuriada, así se llamaban todas las leyes que se hacían en los Comicios por CENTURIAS, *Comitia Centuriata*, *Cic. in Rull.* II. II.

Ley Cincia, sobre las dádivas (*de donis et muneribus*) llamada por esto *muneralis*, *Plan. apud Fest.* 1, propuesta por el Tribuno Cincio el año 549, para prohibir que los Jurisconsultos recibiesen dinero o dádivas por defender una causa, *Cic. de Senet.* 4. - *Orat.* II. 7; *ad At.* I. 20. - *Tac. An.* XI. 5. - *Tit. Liv.* XXXIV. 4.

Ley Claudia, sobre NAVES, *de navibus*, del año 535, prohibió a todo Senador el tener barco que pasase de cierto porte: véase tomo 1.º, página 13; i según algunos autores se añadió a esta ley una cláusula suplementaria para prohibir a los dependientes de los Cuestores el comerciar, *Suet. Dom.* 9.

OTRA ley del Cónsul Claudio, del año 573, sobre las reclamaciones de los aliados: mandaba que todos los ciudadanos de los países aliados i los del nombre latino, saliesen de Roma i se restituyesen a sus hogares. Dada esta ley por edicto del Cónsul i decreto del Senado, se mandó que nadie pudiese dar libertad a un esclavo, a no ser que el amo i el esclavo jurasen que la libertad no tenia el objeto de hacer variar de domicilio al libertino; porque los aliados acostumbraban a entregar sus hijos como esclavos a los Romanos, bajo el pacto que les darian libertad, *ut libertini cives essent*, Tit. Liv. xli. 8. 9. - Cic. pro Balb. 23.

OTRA del Emperador Claudio, que prohibia a los usureros el prestar dinero a los menores con condicion de pagarle al morir sus padres, Tac. An. xi. 13. Las disposiciones de esta ley, segun algunos autores, son las mismas que las del *Senadoconsulto Macedoniano*, que Vespasiano mandó observar, Suet. 11. Horacio alude a este delito en la sátira, l. 2. ver. 14.

La ley propuesta por el Cónsul Marcelo el año 703, mandaba que los ausentes no po-

drian pretender ningun empleo, con cuya disposicion perdió Cesar el privilegio que le habia dado la ley Pompeya (*Cæsaris privilegium eripiens, vel beneficium populi adimens*); i la Colonia de *Novumcomun*, fundada por Julio Cesar, el derecho de Ciudad, *Suet. Jul. 28. - Cic. ad fam. XIII. 35.*

Leyes de Clodio, presentadas por el Tribuno P. Clodio el año 695, en que se establecia:

1.º Que el trigo que hasta entónces se habia vendido al Pueblo por 2½ ases (17 mrs. vn. el celemin), se distribuyese gratis, *Cic. pro Sex. 25. - Asc. in Cic. Véase tomo 2.º, página 68.*

2.º Que los Censores no podrian escluir a nadie del Senado, ni ponerle pena infamante, sin haber sido acusado públicamente i condenado, *Cic. ib. Pis. 5. - Dion. xxxviii. 13.*

3.º Que cuando el Pueblo se hubiese juntado para cosas públicas, no se podrian tomar los auspicios ni observar el cielo; en suma, que las leyes Elia i Fusia quedaban abolidas: véase tomo 1.º, página 141. *Cic. in Vat. 6. 7. 9, pro Sex. 15. 26. - Prob. Const. 19. - Asc. in Pis. 4.*

4.º Que se restableciesen los antiguos gremios de artistas, *collegia*, que el Senado habia abolido, *Cic. in Pis. 4.* - *Suet. Jul. 42*, i se estableciesen otros de la misma clase.

Estas leyes se propusieron para preparar la adopcion de las siguientes.

5.º A toda persona que atentase contra la vida de un ciudadano no condenado por sentencia anterior, se le privará del fuego i del agua. Aunque en esta ley no se nombra a Ciceron, se le comprendió en ella, *Veleyo 11. 45*, i asi poco despues el populacho pagado hizo que se adoptase otra para desterrarle, *Cic. pro Dom. 18. 19. 20, post. redd. in Sen. 2. 5. &c.*

El antiguo Cónsul habia empeñado al Tribuno Ninio para que se opusiese a estas leyes; pero los artificios de Clodio lo estorbaron, *Dion. xxxviii. 14*; i Pompeyo, que debia haberle protejido por razones muy poderosas, le hizo traicion, *ib. 17.* - *Plut. Cic. at At. x. 4.* Cesar, que entónces se hallaba fuera de Roma al frente de su ejército, i a punto de entrar en su Provincia de las Galias, se convidó a recibirle por uno de sus Tenientes; pero Ciceron no quiso absolutamente

aceptarlo, *Dion.* xxxviii. 15. Craso, aunque enemigo secreto del antiguo Cónsul, *ib.*, cedió a las súplicas de su hijo que era afectísimo a Ciceron, *Cic. ad. Q. Frat.* ii. 9, i no se declaró abiertamente contra él, *Cic. de Senect.* 17. 18. Clodio aseguró que los Triunviros le habian impelido a hacerlo, *Cic. pro Sex.* xvi. 18. El Senado i mas de veinte mil caballeros tomaron parte en este asunto, i se vistieron de luto al saber la desgracia de Ciceron, *Cic. post. redd. ad Quir.* 3; pero nada sirvió contra la enemistad de los Cónsules Pison, suegro de Cesar, i Gavinio, hechura de Pompeyo, *Cic. pro Sex.* ii. 12. 13. &c. El Orador romano en aquella ocasion hizo muchas bajezas; se vistió como si fuera delincuente, *Dion.* xxxviii. 14; llegó a echarse a los pies de Pompeyo, *Cic. ad At.* x. 4, sin conseguir con eso el que se revocase la resolucion tomada por sus enemigos, i asi se vió obligado a salir de Roma a fines de Marzo del año 695.

Prohibieron a Ciceron bajo pena de muerte el que estuviese a una distancia de Roma menor de 125 leguas (de a 20⁰ pies), e igual pena se impuso al que le diese asilo dentro

de esta distancia, *Cic. ad At.* III. 4. - *Dion.* xxxviii. 17. Por eso se vió precisado a retirarse a Tesalónica en la Macedonia, *Cic. Paul.* 41, *post. red. in Sen.* 14: entónces le quemaron las casas de la Ciudad i del campo, i le saquearon cuanto tenia, *ib.* 7, *pro Dom.* 24.

Ciceron no sufrió con valor su destierro, ántes dió muestras de abatimiento, i manifestó su pesadumbre con espresiones indignas de su antiguo carácter, *Dion.* xxxviii. 18. - *Cic. ad At.* III. 7. 8. 9. 10. 11. 13. 15. 19. &c. Por influjo de Pompeyo se revocó su destierro del modo mas honorífico, primero por decreto unánime del Senado, i despues por la ley que dió el Pueblo en Comicios Centuriados; i asi Ciceron regresó a Roma el 14 de Agosto del año siguiente, *Cic. ad At.* IV. 1; *post. redd. ad Quir.*; *id in Sen.* 11. *pro Mil.* 20. *in Pis.* 15; *Dion.* xxxix. 8. Si Ciceron cuando llegó al término a que aspiraba su ambicion, se hubiese conducido con tanta dignidad e independenciam como habilidad i prudencia habia manifestado cuando aspiraba al colmo de los honores, no se habria visto precisado a tenerse que acoger a su protector para salvarse de esta borrasca.

6.º Clodio por una ley hizo despojar a Tolomeo del Reino de Chipre, para reducirle a Provincia, *Cic. pro Dom.* 8. *vel* 11. 45; el objeto era castigar a este Monarca por no haber querido rescatar a Clodio cuando le cogieron los piratas; para conseguirlo fue preciso echar de Roma a Caton con cierto encargo del Pueblo, para evitar las dificultades que este severo Magistrado habria opuesto a las pretensiones de los Tribunos, i a las miras ambiciosas de los Triunviros que apoyaban a Clodio, *Cic. pro Sex.* 18. 28, *pro Dom.* 25. - *Dion.* xxxviii. 30. xxxix. 22.

7.º Los Cónsules Pison i Gavinio favorecieron los designios de Clodio, i por esto el Pueblo los recompensó dándole al primero el gobierno de Macedonia i Grecia, i al otro el de Siria, *Cic. ib.* 10. 24; *in Pis.* 16.

8.º Clodio hizo dar otra ley para libertar a varios habitantes de las Ciudades municipales, *municipiorum*, de las injusticias de sus conciudadanos, *Cic. pro Dom.* 30.

9.º Por otra ley se le quitó el empleo al Sacerdote de Cibeles de Pessino en Frijia, *Cic. de res. Arus.* 26. *de respons. arusp.* 13.

LEY CELIA, *lex Cællia Tabularia per*

duellionis, por el Tribuno Celio: véase tomo 1.º, página 146, sobre los crímenes de lesa majestad.

Ley Cornelia: leyes del Dictador L. Cornelio Sila, del año 672.

1.ª Relativa A LAS PROSCRIPCIONES, *de proscriptione et proscriptis*. Contra los enemigos de Sila i a favor de sus partidarios. El primero que recurrió a las proscripciones fue Sila, para conservar en su patria la autoridad que habia usurpado. Cuando sometido el partido de Mario se vió dueño de Roma, mandó fijar en el *Foro* la lista de los condenados a muerte, i ofreció un premio de dos talentos (*duo talenta*) (1) por la cabeza de cada proscrito que se le presentase. Luego hizo otras listas a medida que le sujerian los nombres o que se le ocurrian, i las mandó tambien fijar en la misma plaza. La primera lista de proscripcion comprendia cuarenta Senadores i mil seiscientos caballeros, *App. de bell. civ.* 1. 409. Y es increíble el número de personas que fueron condenadas a muerte en Roma i en toda la Italia, *Dion. frag.* 137: imponia

1 52629 reales 14 maravedis vellon.

pena capital a cualquiera que socorria o daba asilo a un proscrito, *Cic. in Ver.* I. 47. Confiscaba los bienes de estos, *Cic. pro Ros. Amer.* 43. 44. - *in Rul.* III. 3, i declaraba a sus hijos incapaces de obtener ningun empleo, *Vel. Pat.* II. 18. - *Cic. in Pis.* 2; i los partidarios de Sila no solo se apoderaban de los bienes i haciendas confiscadas, *Salu. Cat.* 51, sino de los empleos, aunque no tuviesen la edad que se exijía para ellos, *Cic. Acad.* II. 1.

Sobre MUNICIPIOS, *de Municipiis*: por esta ley se privaba a las Ciudades libres que habian abrazado el partido de Mario, no solo de sus tierras, sino de sus derechos de ciudadanos; a Ciceron le parecia que esta última disposicion no podia ejecutarse, *quia jure romano civitas nemini invito adimi poterat.*

Estando el Pueblo junto por Centurias, el Interino Valerio Flaco nombró a Sila Dictador con autoridad extraordinaria, *Ap. de bell. civi.* I. 411: se dió por bien hecho cuanto habia ejecutado, i se le autorizó para que en adelante dispusiese a su arbitrio lo que estimase por conveniente, *sive Valeria, sive Cornelia*, *Cic. pro Rosc. Amer.* 43. - *in Rul.* III. 2: entónces Sila se propuso restablecer el órden

en el gobierno, e hizo muchas leyes buenas.

2.^a Tocante a la república i los Majistrados, véase tomo 1.^o, página 242, las Provincias, véase tomo 2.^o, página 5 i 6, el poder de los Tribunos, véase tomo 1.^o, página 318, i mandó que los Jueces fuesen precisamente Senadores, i que en adelante los colejos respectivos nombrasen los Sacerdotes, *Asc. in Cic. de div. in Verr.* 3.

3.^a Contra diferentes crímenes, *de majestate*, Cic. in Pis. 20. pro Cluen. 35. ad fam. III. 11, *de repetundis*, Cic. pro Balb: véase tomo 1.^o página 299. *De sicariis et veneficiis*, contra los homicidios, bajo cuyo nombre no solamente se comprendian las que habian asesinado con armas o con veneno, sino tambien los delatores, cuyos dichos habian sido causa de que se sentenciase a muerte a algun sugeto. Al acusado se le daba la facultad por esta ley de que decidiese si se habia de votar la causa pública o secretamente por cedulillas: *palam vel clam*. Cic. pro Cluen. 20. De *incendiariis*, sobre los incendiarios de las casas; de *parricidiis*, contra los asesinos de sus padres o parientes; de *falso*, contra los falsificadores de testamentos

o de cualquier otros instrumentos o de moneda (*qui in aurum vitii quid addiderint vel adulterinos nummos fecerint*) &c. Ciceron llama a esta ley *Cornelia testamentaria numeraria*, Ver. 1. 42. La prohibicion de agua i fuego (*aquæ et ignis interdictio*) era la pena comun de estas leyes.

Sila dió tambien una ley suntuaria tasan-do los gastos de los banquetes, *Gel.* 11. 4. - *Macr. Saturn.* 11. 13.

Hay otras leyes llamadas tambien cornelias, *leges cornelliæ*, propuestas por el Tribuno Cornelio el año 686 para obligar a los Pretores a conformar sus sentencias a las disposiciones de los edictos que ellos mismos habian publicado: véase tomo 1.º, página 286; i estas mismas leyes ordenaban que el Senado no pudiese dispensar a nadie de la observancia de las leyes, a no ser que a la deliberacion asistiesen doscientos vocales a lo menos, *Asc. Cic. pro Corn.*

Ley Curia, que Curio Dentato, entónces Tribuno en el año 454, hizo que se adoptase, i por la que se mandó que el Senado autorizase los Comicios para elejir los Majistrados plebeyos, *Aur. Vict.* 103. - *Cic. de Clar. orat.* 14.

Leyes por Curias: leyes dadas por el Pueblo junto por Curias, véase tomo 1.º, p. 188.

Ley Decia, dada el año 442, relativa al nombramiento de dos Comisarios marítimos, *Duumviri navales*, para el equipo i recomposicion de la escuadra, *Tit. Liv.* ix. 30.

Ley Didia, suntuaria, del año 610: tasaba el gasto de los convites i el número de convidados, i sus disposiciones obligaban a todos los Italianos, i en caso de contravencion se multaba no solo al que daba el convite, sino a los convidados, *Macr. Satur.* ii. 13.

Ley Domicia, sobre los Sacerdotes, propuesta por el Tribuno Cneo Domicio Eno-barbo el año 650, que disponia que los Sacerdotes; esto es, los *Pontifices*, *Augures*, i *Decemvirov sagrados*, no serian electos por sus colejos, sino por el Pueblo, véase tomo 1.º, páj. 288, *Suet. Ner.* 2. - *Cic. in Rull.* ii. 7.

Al principio de la República, el Pueblo siempre elejía el Sumo Pontífice, *Pontifex Maximus*, i el gran Curion, *Curio maximus*, *Tit. Liv.* xxv. 5. xxvii. 8.

Ley Duillia, propuesta por el Tribuno Dicilio el año 304. Condenaba a azotes i a pena capital a cualquiera que suspendiese la

institucion tribunicia, o estableciese algun Majistrado de que no se pudiese apelar, *Tit. Liv. III. 55.*

Ley Duillia Menia, sobre el interes del dinero, del año 396, la que fijaba los intereses del dinero a 1 por 100, *Tit. Liv. VII. 16;* i otra ley de este mismo declaraba delito capital el convocar el Pueblo a cierta distancia de Roma, *ib.*

Ley Ebucia, por el Tribuno Ebucio, por la que se prohibió al que proponia una ley sobre algun empleo o autoridad, que pudiese obtener el empleo o autoridad de que se trataba, ni tampoco sus colegas o amigos, *Cic. in Rull. II. 8.*

OTRA relativa á los Jueces llamados *Centumviro*s, á la que se han atribuido las restricciones que se hicieron a las obligaciones establecidas por las leyes de las XII Tablas, y la abolicion de ciertas prácticas que aquellas prescribian, *Gel. XVI. 10. IX. 18*, particularmente la costumbre antigua, tomada de los Atenienses, *Aristoph. in Nuv. v. 498. - Plat. de leg. XII*, de que los que buscaban las cosas robadas practicasen esta diligencia desnudos, con solo un cinturon i una carátula

en la cara (1) (*furtorum quæstio cum lance et licio*, Gel. ib., *Festu in lance*), se decia *furtum conceptum*, HURTO DESCUBIERTO, cuando se habian encontrado los objetos robados, *Inst.* II. 10. 3.

1 El Scholiastes de Aristófanes, en las notas sobre la comedia de las Nubes, explica así el modo i objeto de este uso: « Los » que buscaban los objetos robados, iban a las casas a hacer sus » pesquisas desnudos, para que no se pudiese sospechar que se » escondian alguna cosa bajo su vestido, o que por enemistad con » el amo de casa llevaban oculto bajo el vestido lo mismo que » iban a buscar, para que por esta maldad se castigase al dueño » de la casa por el robo que no se habia hecho." Se halla una descripción muy exacta de esto en Platon, *de legg.* XII, *paj.* 691. De estos pasages resulta que los Atenenses hacian desnudos sus pesquisas en las casas, i que no cubrian su desnudez mas que con un tejido de cuerdas o *licio*, como dice Dacier, *Od. Tac. An. paj.* 190. Puede ser que los Romanos añadiesen a esto algun otro vestido. Festo, en la voz *lauce*, dice que esta práctica se introdujo en Roma cuando trajeron las leyes de Atenas. El *laux* no era mas que una carátula; esto es, una especie de plato cóncavo que se ponía en la cara para que las mujeres no conociesen a los que iban a registrar, porque el *laux* en griego, parece que entre los antiguos significaba cualquier cosa hueca. Cuando la ley Ebuca abolió esta práctica, los dueños de las cosas robadas ya no iban desnudos a hacer las pesquisas, y se mandó que las hiciesen los *præcones*, o ESCLAVOS PUBLICOS, en presencia de testigos. Ley 3.^a *Dig. de fugit.* Véase sobre este uso a Plauto *Mercato* III. 4. v. 18; y a Heicneec *Syntagma*, *Antiq. Rom. lib. 4. tit. i lib. XVIII i siguientes* (Nota del traductor Aleman).

Ley Elia y Fusia, sobre los *Comicios*, dos leyes distintas, sin embargo que Ciceron las nombra juntas: la primera del Consul Q. Elio Peto del año 586, en que se mandó que cuando se celebrasen *Comicios* centuriados para deliberar sobre dar leyes, los *Majistrados*, o por orden de estos los *Augures*, observasen el cielo, *de cœlo servarent*, y que si los presajios no eran favorables, los *Majistrados* disolviesen los *Comicios*, *Comitiis obnuntiare*t, i añadia que los *Majistrados* de autoridad igual a la del *Presidente* de los *Comicios* podrian, lo mismo que los *Tribunos*, oponerse a las leyes, *lege intercederent*, *Cic. Sex. 15. 53 post. redd. in Senat. 5; de provinc. Consul. 19; in Vatin 9; in Pis. 4. At. 11. 9.* La otra es la ley *Fusia vel Fusia*, de *Furio*, *Consul* el año 617, o de un *Escribano* *Fufio*, ó *Fusio*, que dispone que no se hagan leyes los dias *fastos*, *fasti*, *Cic. ib.* Véase tomo 1.º, página 214.

Ley Elia Sentia, de los *Consules* *Elio* i *Sencio* (año 756), sobre el modo de ahorrar los esclavos, i sobre el estado de los que ya se hubiesen ahorrado, *Suet. Aug. 40.* Véase tomo 1.º, página 100 i siguientes.

Ley Emilia: sobre los Censores: véase tomo 1.º, página 300.

Ley Emilia Sumptuaria (vel Cibaria) del Consul M. Emilio Lepido (el año 675) para fijar la naturaleza y cantidad de platos que se habian de servir cada comida, *Macr. Saturn.* II. 13. . *Gel.* II. 24. Plinio y Aurelio Victor atribuyen esta ley a M. Scauro VIII. 57. *Aur. Vic. de vir. illust.* 72.

Ley Fabia de plagio, o sea robo de personas, contra los que robaban niños, esclavos ú hombres libres, *Cic. pro Rab. per 3. ad F. Fra.* 1. 2. A los principios se castigaba este delito con una multa; pero despues se condenó a los delincuentes a las minas, i a los que vendian o compraban ciudadanos libres, se les impuso la pena de muerte.

Los ladrones literarios; esto es, los que se atribuian obras ajenas se llamaban PLAJIARIOS (*plagiari*), *Mar.* 1. 53: habia otra ley del mismo nombre que fijaba el número de los acompañantes (*sectatores*) de los Candidatos cuando andaban intrigando para conseguir algun empleo, la cual, aunque se propuso, no se adoptó, *Cic. pro Mur.* 34.

Los sectatores o acompañantes de los

Candidatos se distinguian de los *salutatores*, que se presentaban por la mañana a saludarlos i se iban; i de los conductores (*deductores*) que iban delante de ellos al *Foro* o al campo de Marte; i por eso Marcial los llama *antambulones*, 11. 18. Cic. de petit. Cons.: véase tomo 1.º, página 206.

Ley Falcidia testamentaria, del año 713, para obligar a todo testador á que legase a lo menos la cuarta parte de sus bienes al que instituia heredero, *Paul. ad leg. Falcid. - Dion. XLVIII. 33.*

Ley Fannia, del año 588, la que limitaba a cien ases el gasto de un dia de fiesta, lo que hizo que Lucilio llamase a esta ley *Centussis*, i permitia gastar treinta ases por dia durante diez dias de cada mes; i diez ases todos los restantes del mes: tambien se prohibió presentar en la mesa toda especie de caza, i solo se permitió servir una polla sin cebar: *ne quid volucrum vel volucre ponetur quæ non altilis esset*, Gel. 11. 24. Mac. Satur. 11. 13: *quod deinde caput translatum per omnes leges ambulavit*, Plin. x. 50. Sc. 71.

Ley Flaminia, del año 521, sobre el mo-

do de dividir entre los soldados las tierras del Piceno en la Marca de Ancona, que habian sido conquistadas a los Gaulos Leoneses; punto que tiempos posteriores fue causa de muchas guerras, *Polib. ii. 21.* - *Cic. de Senec. 4.*

Ley Flavia Agraria. Ley agraria propuesta por Lucio Flavio, Tribuno del Pueblo, el año 695, sobre el modo de dividir las tierras entre los soldados de Pompeyo; la cual suscitó grandes desórdenes; i el Tribuno, auxiliado de dicho Jeneral, tuvo la osadía de hacer prender al Cónsul Metelo, porque se oponia a que se adoptase, *Dion. Cas. xxvii. 50.* - *Cic. ad At. i. 18. 19. ii. 1.*

Leyes sobre el trigo: leyes sobre la distribucion del trigo, que al principio se vendia al Pueblo a muy bajo precio, i posteriormente se le dió de valde: véase tomo 2.º, página 71 i 72. Las principales leyes sobre este punto, son la Sempronia, Appulia, Casia, Claudia i Octavia.

Ley Fufia. Por esta ley se mandó que Clodio, acusado de haber quebrantado los ritos sagrados de la Buena Diosa (*Bonæ Deæ*)

seria juzgado, no por el Pueblo, sino por el Pretor con ciertos asesores que se le darian, *Cic. ad At.* 1. 13. 14. 16; pero Clodio, intriguando con unos i corrompiendo a otros, consiguió que le absolviesen, *pro Dom.* xxxvii. 46.

Ley Fulvia, del año 628, que se propuso para conceder derecho de ciudadano a todos los aliados de Italia; pero no se adoptó, *Apian. de bell. civi.* 1. 371. - *Val. Mar.* ix. 5.

Ley Furia, por el Dictador Camilo, del año 385, sobre crear Ediles curules, *Tit. Liv.* vi. 42.

Ley Furia vel Fusia, que ámbos nombres tiene, *Tit. Liv.* iii. 4. - *Quint.* 1. 4. 13, sobre los testamentos: prohibia aceptar un legado que escediese de mil ases, i multaba al infractor al cuádruplo de la suma que hubiese recibido, *Cic. in Ver.* 1. 42. *pro Balb.* 8. *Teoph. ad Instituta* 2. 22. Las leyes de las XII Tablas no ponian traba ninguna a la facultad de testar.

Ley Furia Attilia, del año 617: el objeto de esta ley fue condenar a Manucio a ser entregado a los Numantinos, porque sin órden del Pueblo ni del Senado habia hecho la paz con ellos, *Cic. de off.* iii. 30.

Ley Fusia sobre Comicios, del año 694: ley propuesta por un Pretor, por la que se mandó que en los *Comicios por Tribus* cada clase de personas contenidas en una Tribu votase con separacion, para que así se conociese su dictámen, *Dion.* xxxviii. 8.

Ley Fusia vel Furiae Canninia, del año 751, por la que se determinó el número de esclavos a quien válidamente se podia dar libertad; i así se dijo que el que tenia de dos a diez, podia dar libertad a la mitad: de diez a treinta, al tercio: de treinta a ciento, a la cuarta parte; pero jamás podia pasar de ciento, aun cuando el amo tuviese el número que se quisiese de esclavos, *Vobisc. Tac.* ii. *Paul. Sent.* iv. 15. Véase tomo 1.º, página 83.

Leyes Gabinias: leyes propuestas por el Tribuno Gavinio el año 685, por las que se concedió a Pompeyo extraordinarias facultades para terminar la guerra contra los piratas, *cum imperio extraordinario*, *Cic. pro leg. Man.* 17. - *Dion.* xxxvi. 7; i se mandó que el Senado emplease el mes de Febrero entero para recibir i dar audiencia a los Embajadores, *Cic. ad 9. Fr.* ii. 2. 13: que para

elejir Majistrados se votase en secreto por boletines, i no de viva voz, *viva voce*, como se hacia ántes, véase tomo 1.º, página 214; i por último, que no se permitiria a los de las Provincias tomar dinero prestado de un ciudadano de Roma para pagar a otro, *versuram facere*, Cic. ad At. v. 21. vi. 2.

En una declamacion de Porcio Latro contra Catilina, se habla de otra ley Gavinia, que imponia pena capital al que celebrase juntas clandestinas; pero se cree que este autor es supuesto: véase *Cortius sobre Salustio*.

La historia manifiesta repetidas veces el cuidado que siempre tuvo el Gobierno romano de perseguir las reuniones numerosas, *heteriæ*, porque las juzgó siempre como causas próximas de sedicion, *Plin. Ep. x. 43. 94*; i asi Plinio le dió parte a Trajano que, conforme a sus órdenes, en su gobierno habia prohibido a los cristianos el que se juntasen, *ib. 67. 76*.

Ley Genucia, del año 411: se mandó por ella que se elijiesen dos Cónsules plebeyos, *Tit. Liv. vii. 42*; se prohibió la usura, i se ordenó que en adelante ningun ciudadano Romano podria volver a tener el mismo

empleo, sin un hueco de diez años, ni servir dos empleos en el mismo año, *ib.*

Ley Genucia Emilia, del año 390, para que anualmente se clavase un clavo al lado derecho del templo de Júpiter, *Tit. Liv. vii. 3.*

Ley Glaucia, del año 653, por la que se dió a los caballeros, *equites*, el derecho de juzgar, *Cic. de clar. Orat. 62; de repetundis*: véase *lex Servilia*.

Ley Glicia de inoffitioso testamento: véase tomo 1.º, página 296.

Ley Hieronica (vel frumentaria), *Cic. in Verr. ii. 13*: ley en que se prescribieron las condiciones con que se habian de arrendar las tierras públicas del Pueblo romano en Sicilia: estas condiciones eran iguales a las con que Hieron, tirano de Siracusa, habia hecho en otro tiempo sus arriendos, *iis qui agros regis colerent*. El Pretor Rupilio las insertó entre las leyes dictadas a los Sicilianos cuando la Isla fue reducida a Provincia romana, *Cic. in Verr. iii. 8. 10*. Estas condiciones tenian alguna analogía con los reglamentos de los Censores, *leges Censoriæ*, sobre los arriendos i otros contratos, *in locatione et pactionibus*, i establecian el modo

de coleccionar o verificar la cantidad debida de diezmos.

Ley Hircia, del año 704, por la que se declaró incapaces de obtener empleos a los partidarios de Pompeyo, *Cic. Plin.* III. 16.

Ley Horacia, que se dió para premiar a la Vestal Caia Terracia, que regaló el campo de Marte al Pueblo Romano, *campus tiburtinus vel Martis*; i por eso se autorizó a esta generosa Sacerdotisa para que pudiese ser testigo, *testabilis esset*, cosa prohibida a las demas Vestales. Tambien se la concedió que se pudiese casar cuando quisiese, dejando de ser Vestal, *ex augurari posset*, *Gel.* VI. 7.

Ley Hortensia, en la que se mandó que los dias de mercado, *nundinæ*, que eran dias de fiesta, *feriæ*, se considerasen como *fasti*, fastos, o dias en que se podia válidamente administrar justicia, para que los habitantes del campo, que venian al mercado, pudiesen ajitar sus pleitos o transijirlos, *lites componere*, *Mac. Satur.* I. 16.

Ley Hortensia, sobre los plebiscitos: véase tomo 1.º, página 47, 228.

Ley Hostilia (de furtis), sobre los latrocinios: solo la cita Justiniano, *Institut.* IV. 10.

Ley Icilia, sobre Tribunos, del año 261: por esta ley se prohibió el contradecir a un Tribuno o interrumpirle cuando hablaba al Pueblo, *interfari Tribuno*, Dion. vii. 17.

Con igual nombre habia otra ley del año 297 (*de Aventino publicando*), por la que se permitió a cualquier ciudadano el que pudiese libremente edificar sobre el monte Aventino, *id. x. 32. - Tit. Liv. iii. 31.* Cuando se instituyeron los Decemviros, se dijo que tanto esta ley como todas las demas de los Tribunos, *leges sacratæ*, no podrian ser abrogadas, *Tit. Liv. iii. 32.*

Ley Julia (de civitate, sociis et latinis danda). Esta ley, dada por influjo de Julio Cesar, concedió el derecho de ciudad a todos los Latinos e Italianos que le quisiesen, *qui ei legi fundi fieri vellent*, Cic. pro Bal. 8. - Gel. iv. 4. Véase tomo 1.º, página 161, 164.

Leyes de Julio, leyes dadas por Julio Cesar i por Augusto.

Leyes Julias, por Julio Cesar en su primer consulado, año 694, i despues mientras fue Dictador.

Ley Julia agraria, para distribuir las tierras de la Campania (*Campania et stella*) a

veinte mil ciudadanos pobres que tuviesen tres o mayor número de hijos, *Cic. Planc. 5. ad At. II. 16. 18. 19. vel II. 44. Dion. xxxviii. 1. 7.*

Bíbulo, que tambien era Cónsul, se opuso a esta ley propuesta por su compañero Cesar; pero le echaron del *Foro* a empujones. Al dia siguiente se quejó de esto al Senado; pero como no halló apoyo en ningun Senador, se irritó de tal modo, que se retiró a su casa, en donde se mantuvo encerrado los ocho meses restantes de su empleo, i no se mezcló en ningun negocio, manifestando siempre su oposicion en los edictos, *ut quod potestate abiret domo abditus nihil aliud quam per edicta obnuntiaret*, *Suet. Jul. 20. Dion. xxxviii. 6.* Esta conducta, lejos de irritar el Pueblo contra Cesar, como esperaba Bíbulo, aumentó su poder, *Vel. II. 42.* Metelo Celer, Caton i su gran admirador, *œmulator*, M. Favonio, al principio no quisieron jurar que sostendrian esta ley; pero aterrados con el rigor de la pena impuesta a los que se negasen a esto, que segun Appio era de muerte, *de bell. civ. II. 434*, al fin se sometieron a ella, *Dion. xxxviii. 7. - Plut. in*

Cat. min. La costumbre de precisar a todos los ciudadanos, i particularmente a los Senadores, a que dentro de un término limitado aprobasen la ley, jurando que la sosten-
drian, se introdujo por primera vez en tiempo de Mario: véase *lex Appulia*, tomo 2.º, pájina 62. I aunque una medida de esta especie siempre debió mirarse como muy violenta i absurda; sin embargo, se hizo observar en las leyes dadas por el Pueblo, *Dion.* xxxviii. 7. - *Cic. pro Sex.* 28.

De publicanis tertia parte pecuniæ debitæ relevandis: por esta ley se perdonó a los arrendadores jenerales el tercio de lo que debian, *Suet. id. Cic. Planc.* 14. *Dion. ib. Ap. de bell. civi.* ii. 435: véase tomo 1.º, pájina 47, a lo que se opuso Caton con su acostumbrada firmeza; pero Cesar le mandó prender; mas temió al instante las consecuencias de esta violencia, e hizo que un Tribuno pidiese i obtuviese la libertad del Senador, *Plut. in Cæs.*

Dion dice que este acontecimiento se verificó cuando Caton se opuso, estando en el Senado, a la primera ley de Cesar, xxxviii. 3, i lo mismo dice Suetonio, *Cæs.* 20. - *Gel.* iv.

10, i que al salir Caton del Senado, muchos Senadores le siguieron, i reconviniendo Cesar a Petreyo, que era uno de ellos, de por qué se iba ántes de concluirse el Senado, le respondió: »Mas quiero estar en la cárcel »con Caton, que aqui con Cesar.” *ib.* Véase tomo 1.º, página 26.

OTRA para ratificar todo lo hecho por Pompeyo en Asia, a la que se opuso Luculo con mucho vigor; pero Cesar, con solo la amenaza de obligarle a dar cuenta de su conducta en aquel pais, le intimidó de suerte, que de rodillas ofreció acceder a lo que el Dictador deseaba, *Suet. ib.*

Sobre LAS PROVINCIAS, de *Provinciis ordinandis*, ley supletoria de la ley Cornelia sobre las PROVINCIAS. En esta se disponia que los que hubiesen sido Pretores no pudiesen mandar una Provincia, hasta un año despues, i este hueco debia ser de dos años, si el sugeto de que se trataba habia sido Cónsul, *Cic. Phil.* 1. 8. - *Dion.* XLIII. 25. Por esta misma ley se dió libertad a la Acaya, Tesalia, Atenas i a toda la Grecia, autorizándolas para que se gobernasen por sus propias leyes, *Cic. in Pis.* 16.

Sobre LOS SACERDOTES, *de Sacerdotiis*, se restableció la ley Domicia, i se permitió nombrar Sacerdotes a los ausentes, *Cic. in Brut. 5.*

Sobre TRIBUNALES (*judiciaria*): se mandó por esta ley que para Jueces se elijiesen precisamente Senadores o Caballeros, escepto para Tribunos de la tesorería, *Tribuni ærarii*, *Suet. Jul. 41.* - *Cic. Philip. 1. 9.*

Sobre ESTAFAS, *de repetundis*: ley rigurosísima contra las estafas, *acerrima*, que segun dicen tenia mas de cien artículos, *Cic. ad fam. VIII. 7. in Pis. 16. 21. 37. pro Sex. 64. pro Rab. postum. 4. in Vat. 12. ad At. v. 10. 16. Suet. Jul. 43*

Sobre COMISIONES, *de legationibus liberis*: su duracion la reducía a cinco años, *Cic. At. xv. 11*: se llamaban estas comisiones *liberæ quod cum velis introire, exire liceat*, *ib.*

Sobre VARIOS DELITOS, *de vi publica et privata, et de majestate*, *Cic. Phil. 1. 8. 9.*

Sobre PRÉSTAMOS, *de pecuniis mutuis*, sobre los préstamos en dinero: véase tomo 1.º, página 128. *Dion. xli. 37. xlii. 51. Cæs. de bell. civ. III. 1. 20. 42.*

Sobre EL DINERO, *de modo pecuniæ possidendæ*. Esta ley prohibia el guardar en dinero mas de cierta cantidad determinada (LX. *sextertia*), Dion. XLI. 38. - Tac. An. VI. 16.

OTRAS concernientes a la poblacion de Italia. Ningun Romano podia ausentarse por mas de tres años, a no pertenecer al ejército, o tener algun empleo público: tambien se mandaba en ellas que el tercio, a lo menos de los guardas de ganado, fuese de hombres libres: se aumentó por esta ley el rigor de las penas: se abolieron todos los gremios, excepto uno que otro muy antiguo, i se concedió el derecho de ciudad a los médicos, a los profesores de las artes liberales &c. *Suet. Jul. 42.*

Sobre LIQUIDACION DE CUENTAS, *de residuis*: se mandó por esta ley que se liquidasen las cuentas de los que habian sido depositarios de caudales públicos, *Marciano. 1. 4. parraf. 3. ad leg. Jul.*

Sobre LOS HIJOS DE LOS PROSCRITOS, *de liberis proscriptorum*: ley que habilitó a los hijos de los proscritos por Sila, para que pudiesen obtener todos los empleos del Estado, *Suet. Jul. 41.* El Cónsul Ciceron se opuso a esta ley, *Cic. in Pis. 2.*

Sumtuaria, Suet. Jul. 42. - Cic. ad At. XIII. 7. ad fam. VII. 26. IX. 15: el gasto de los dias de trabajo se fijó a doscientos ases, *dies profesti*: el de las Calendas, Nonas, Idus i otras fiestas semejantes a trescientos, el de los *dias de boda* i otros extraordinarios, *nuptiis et repotiis*, a mil. Gelio atribuye este reglamento a Augusto, II. 24; pero parece que no le adoptaron ni este Emperador ni Cesar, *Dion.* LIV. 2. Por edicto de Augusto o de Tiberio se proporciona el gasto a la solemnidad del banquete, pudiendo ser el coste desde trescientos hasta dos mil ases, *Gel. ib.*

2. Las leyes Julianas principales, *leges Juliae*, dadas por Augusto, eran sobre matrimonios.

De maritandis ordinibus, Suet. Aug. 34. Horacio la llama *lex marita*, *Carm. secul.* V. 68. - *Tit. Liv. ep.* 59. - Suet. 89.

Sobre LOS ADULTERIOS, *de adulteriis et de pudicitia*, *Plin. ep.* VI. 31, *de ambitu*, Suet. 34, contra los monopolios en los mercados, *nequis contra annonam fecerit societatem vel coierit quo annoná carior fiat*, *Ulp.*

Sobre los TUTORES, *de tutoribus*. Esta ley mandaba que en las Provincias se diesen los

tutores a los huérfanos, como lo prescribía para Roma la ley Atilia, *Justin. Instit. de Atil. Tut.*

Ley Julia theatral, por la que se concede asiento en los catorce bancos que la ley Porcia señala al Orden ecuestre a aquellas personas que ellas o sus padres o abuelos tienen el caudal que debe tener un caballero, *Suet. Aug. 40. - Plin. xxxiii. 2.*

Otras varias leyes insertas en el cuerpo del derecho (*corpus juris*), se llaman también *leyes de Julio*.

Julio Cesar se habia propuesto reever todas estas leyes i ordenarlas; pero su muerte imprevista impidió la ejecucion de este i de otros muchos proyectos, *Suet. Jul. 44.*

Ley Junia, propuesta por el Tribuno Junio Penno el año 627, para echar de Roma a todos los extranjeros: véase tomo 1.º, página 181.

Contra la estorsion ademas del pago de costas, *litis stimatio*, se le imponia al reo la pena de destierro, *Pat. ii. 8. - Cic. pro Balb. ii.*

OTRA del Cónsul M. Junio Silano, del año 644, que disminuía el número de años

que debian servir los soldados, *Asc. in Cic. pro Corn.*

Ley Junia Licinia, o *Junia i Licinia*, del año 691. Corroboraba la ley Didia con penas severísimas, *Cic. pro Planc. v. 3. pro Sex. 64. in Vat. 14. At. iv. 16. II. 9.*

Ley Julia Norbana, del año 771, sobre el modo de dar libertad a los esclavos: véase tomo 1.º, página 97.

Ley Labienna, del año 691: abolió lo dispuesto por Sila, e hizo revivir la ley Domicia sobre el modo de elejir los Sacerdotes; i de este modo se facilitó a Cesar el que pudiese obtener la dignidad de Sumo Pontífice, *Dion. xxxviii. 37*, i se mandó que dos Sacerdotes del colejio formasen una lista de pretendientes, i que de estos elejiria el Pueblo los que quisiese, *Cic. Plin. II. 2.*

Ley Ampla Albienna, propuesta por dos Tribunos el año 663, por la que se concedió a Pompeyo que en los juegos del circo pudiese ir vestido como el dia de triunfo, llevando corona de oro, i en el teatro la toga *pre-texta* i la corona de oro: Pompeyo solo una vez se presentó al público con este extraordinario distintivo, *Pat. II. 40.*

Ley Letoria, del año 292, por la que se mandó que los Majistrados plebeyos se eligiesen en los Comicios por Tribus, *Tit. Liv.* II. 56. 57.

OTRA del año 490, contra los que despojaban a los menores, *contra adolescentium circumscriptionem*, *Cic. de off.* III. 15: en ella se resolvió que hasta los veinte i cinco años no se saliese de la menor edad, i que antes de ellos no se pudiese hacer legalmente ningun contrato, *stipulari*, *Plaut. Rud.* v. 3. 25, i por esto la llamaron *lex quina vicenaria*, *Plaut. Pseud.* I. 3. 68.

Ley Licinia, propuesta por Licinio Varo, Pretor de la Ciudad, el año 545, para determinar los dias en que debian celebrarse los juegos apolinales, *ludi apollinares*, lo que no se habia hecho hasta entónces, *Tit. Liv.* XXVII. 23.

C. Licinio Craso, Tribuno del Pueblo, propuso el año 608 que se concediese al Pueblo la facultad de elejir los Sacerdotes que antes se nombraban por los colejios; pero no se adoptó, *Cic. de Amit.* 25. Este Licinio Craso, segun Ciceron, fue el primero que introdujo volverse al Pueblo cuando arenga-

ba en el Foro i no al Senado , como ántes se acostumbraba, *primum instituit in forum versus agere cum Populo*, *ib.*; pero Plutarco atribuye esta innovacion a Cayo Gracho, *Plaut. in Grach.*

La ley de Licinio Stolo, del año 377, prohibia poseer mas de quinientas yugadas de tierra pública conquistada, *Tit. Liv. vi. 35*, o un rebaño de ganado mayor que pasase de cien cabezas, o de quinientas si era de ganado menor, *App. de bell. civi. 1*; i sucedió que al mismo Licinio se le impuso la pena de su propia ley, por haberla quebrantado, *Tit. Liv. vii. 16*.

La ley del orador Craso , parecida a la ley Ebucia : véase tomo 2.º, *Cic. pro Dom. 20*.

Ley Licinia (de sodalitiis et ambitu), del año 698, contra las intrigas i las sociedades formadas con el designio de maquinarse lo necesario para obtener algun empleo, *Cic. pro Planc. 15. 16*. El reo, solo en este caso tenia libertad de escojer, *edere*, para Jueces, *Judices*, a cualquiera del Pueblo, *ex omni Populo*, *id. 17*.

Ley Licinia Suntuaria, propuesta por los

Cónsules P. Licinio Craso el rico, i Cneo Léntulo, el año 656, muy análoga a la ley Jánia, porque mandaba que en los dias comunes no se pudiese servir en la mesa mas que tres libras de carne fresca i una de salada, *salsamentorum*; pero sí cuantas frutas se quisiese, *Macr.* II. 13. - *Gel.* II. 24.

Ley Licinia Cassia, del año 422, que mandó que los Cónsules i Pretores, i no el Pueblo, nombrasen los Tribunos militares para aquel año, *Tit. Liv.* XLII. 31.

Ley Licinia Sextia, del año 377, por la que se mandó que los intereses de lo que se debía, que estaban ya devengados, se separasen de lo principal del crédito, *quod usuris pernumeratum esset*, i que cada año se pagase un tercio de la deuda, *Tit. Liv.* VI. 35: tambien se dispuso en esta ley que en lugar de los Decemvros, para celebrar los ritos sagrados, se creasen Decemvros, parte Patricios i parte Plebeyos, *Tit. Liv.* VI. 41; i por último, mandó esta misma ley que uno de los Cónsules siempre fuese Plebeyo, *ib.* VI. 35: véase tomo 1.º, página 274.

Ley Licinia Junia, o *Junia* i *Licinia*, por los dos Cónsules, el año 691, para corrobora-

rar lo dispuesto por la ley Cecilia Didia, *Cic. in Vat.* 14; i por eso estas dos leyes frecuentemente se hallan juntas, *Cic. pro Planc.* v. 3. *pro Sex.* 64. - *At.* II. 9. IV. 16.

Ley Licinia Mucia, del año 658, contra los que con fraude usurpaban los derechos de ciudadano, *Cic. de off.* III. 2. *pro Balb.* XXI. 24; que fue una de las causas principales de las guerras itálicas o mársicas, *Ascon. in Cic. pro Corn.*

Leyes de Livio, propuestas por el Tribuno M. Livio Druso el año 662, por las que se mandó enviar colonias a varios puntos de Italia, i que a los ciudadanos pobres se les diese el trigo al ínfimo precio: que los Jueces se elijiesen indiferentemente Senadores o Caballeros; i por último, a los estados aliados de Italia se les concedió el derecho de ciudad.

Druso tenia grandísima elocuencia i muy buena intencion; pero intentó conciliar intereses diametralmente opuestos, i así sus proyectos siempre fueron infructuosos. I sin duda esto mismo hizo que al volver del Foro un hombre desconocido le asesinase en su misma casa en medio de muchos clientes i

amigos. No se hizo pesquisa ninguna sobre este horrible atentado que fue la señal precursora de los violentos disturbios de Italia, porque los Pueblos aliados de Roma quisieron tomarse con las armas en la mano lo que no se les habia concedido voluntariamente; i esta lucha, que duró dos años, costó la vida a trescientos mil hombres. Por último, los Romanos, a pesar de sus continuas victorias, tuvieron que conceder el derecho de ciudad, primero a sus aliados, i despues a todos los estados de Italia, *App. de bell. civ. i. 373 &c.* - *Vall. Patere. ii. 15.* - *Tit. Liv. Ep. 71.* - *Cic. in Brut. 28. 49. 62. pro Planc. 14. pro Dom. 19. pro Rabir. 7.*

Algunos autores dicen que este mismo Druso hizo adoptar una ley para que en la moneda de plata se pusiese una octava parte de su peso de cobre, *Plin. xxxiii. 33.*

El Senado con un decreto muy lacónico, como dice Ciceron, abolió todas las leyes de Druso (*leges Liviae*) *uno versiculo Senatus puncto temporis sublatae sunt*, *Cic. de legg. ii. 6, decrevit enim Senatus, Philippo Cons. referente, contra auspicia latae videri.*

Druso era abuelo de Livia, mujer de Augusto i madre de Tiberio.

Ley Lutacia (de vi), sobre los que hacen alguna violencia, del año 675, propuesta por Q. Lutacio Cátulo, para los que hubiesen hecho alguna violencia pudiesen ser juzgados en cualquier dia, *Cic. pro Cæl.* 1. 29, aunque fuese de fiesta, en los que estaba prohibido el juzgar a nadie, *Cic. Act. in Ver.* 10.

Ley Menia, por un Tribuno, el año 466, por la que se obligaba al Senado a ratificar todas las leyes hechas por el Pueblo, *Cic. in Brut.* Véase tomo 1.º, página 47.

Ley sobre los delitos de lesa majestad, para que se castigasen los delitos de lesa majestad, cometidos contra el Pueblo o contra el Emperador, *Corn. & Cic. in Pis.* 21. - *Tac. An.* IV. 34.

Ley Mamilia sobre límites (vel de regundis finibus agrorum), sobre el modo de fijar los lindes de los bienes rurales, dada el año 642, a propuesta de C. Mamilio, Tribuno del Pueblo, al cual se le llamó por esto *Limitanus*. Esta ley mandaba que de una posesion a otra siempre se dejase un espacio de cinco pies sin romper, i que en caso de disputa

el Pretor nombrase árbitros para decidirla. Por la ley de las XII Tablas debian ser tres, *Cic. de legg.* 1. 21.

El mismo Tribuno propuso otra ley para que se castigase a los que hubiesen recibido presentes de Yugurta, *Salus. Jug.* 40.

Ley Manilia, por la cual se concedió a Pompeyo el mando del ejército contra Mitridates, propuesta por el Tribuno C. Manilio el año 687, apoyada por Ciceron, entónces Pretor, *de lege Manilia*, i por Cesar; i sin embargo que se habria creído que estos oradores conspiraban a igual fin, las miras no eran las mismas, i puede asegurarse que ninguna de ellas era laudable, *Dion.* xxxvi. 26.

OTRA ley, propuesta por el mismo Tribuno, concedia a los horros el votar en todas las Tribus, *Cic. pro Mur.* 23, porque antes no podian hacerlo mas que en una de las cuatro Tribus urbanas; pero no fue adaptada, *Asc. in Cic. Corn.*

Leyes Manilias (venalium vendendorum). No eran verdaderamente leyes, sino reglamentos para precaver los fraudes de los vendedores i compradores, *Cic. de Orat.* 11. 5. 58. Varron las llama *actiones de ré rústica*,

11. 5. 11. Estos reglamentos los hizo el Jurisconsulto Manilio, siendo Cónsul el año 603.

Las mismas formalidades que exigian las leyes para las compras i ventas, las observaban los Romanos en las cosas mas importantes, como las emancipaciones, las adopciones, los matrimonios, los testamentos, al enajenar los bienes raices &c. Véase tomo 1.º, página 111.

Ley Manilia, propuesta por un Tribuno para que se creasen los *Triunviros epulones*, Tit. Liv. xxxiii. 42. - Cic. de orat. iii. 19.

De vicessima, sobre el 5 por 100, por un Cónsul el año 396, Tit. Liv. vii. 16: véase tomo 1.º, página 151.

Ley Marcia, por Marcio Censorino, por la que se prohibia que un ciudadano pudiese ser nombrado dos veces Censor, Plut. in Coriol.

De los Statiellates (vel Statielliis), ley por la que se encargó al Senado que nombrase un comisario que le informase sobre las injusticias de que se quejaban los Statiellos o Statiellates, Pueblos de la Liguria, Tit. Liv. xlii. 21, i para que se les reparasen los perjuicios.

Ley Maria, de C. Mario, que entónces era Tribuno el año 634, para que se estrechasen las entradas de los puentes (*ovilia o pontes*), Cic. de legg. iii. 17.

Ley Maria Porcia, propuesta por los Tribunos el año 691, por la que se mandó castigar a los Jenerales, que con el designio de obtener los honores del triunfo hubiesen dirigido al Senado una relacion inexacta de los enemigos muertos en el campo de batalla, i de los ciudadanos que habia perdido la República: esta ley obligaba a los Jenerales a jurar en presencia de los Pretores de la Ciudad que las relaciones que habian presentado eran exactas, *Val. Max.* II. 8. I.

Ley Memmia o Remmia: no se sabe con certidumbre el autor de ella ni el año en que se propuso: prohibia acusar a los ciudadanos ausentes en servicio público, *Val.* III. 7. 9. *Suet. Jul.* 23. Condenaba a los calumniadores, *calumniæ*, a ser marcados en la frente con una letra ardiendo, Cic. *pro Ros. Amer.* 19. 20, que probablemente seria la K, inicial de *kalumnia*.

Ley Mennenia, del año 302. Hablando de la imposicion de las multas valúa el pre-

cio de un carnero a veinte ases, i el de un buey a ciento (1), *Fest. in pecul.*

Ley Mensia, por la que se mandó que se tuviese por extranjero el hijo de padre o madre extranjeros; que el hijo de padres romanos i casados gozase de los derechos del padre: *patrem secuntur liberi*, Tit. Liv. iv. 4; pero que el hijo de matrimonio ilejítimo siguiese la condicion de la madre, *Ulpiano*.

Ley Metilia, propuesta por un Tribuno el año 516, por la que se concedió a Minucio, Jeneral de la caballería, un mando igual al del Dictador Fabio, *Tit. Liv. xxii. 25. 26.*

Se cree que un Tribuno propuso otra ley el año 535, que contenia ciertos reglamentos para los abatanadores de paños; pero se le presentó al Pueblo a instancias de los Censores, *quam C. Flamminius, L. Æmilius Censores dedere ad populum ferendam*, Plin. xxxv. 17. Sc. 57.

Por otra propuesta por el Pretor Metello Nepos se libertaba a Roma i a la Italia del pago de los derechos impuestos (*vectigalia*), Dion. xxxvii. 51, probablemente sobre

1 Segun esto un carnero valia 5 rs. i un buey 25.

las importaciones, *portorium*, Cic. ad At.
II. 16.

Leyes militares, reglamentos para el ejército: una de estas ordenanzas permitia al soldado alistado por suerte en una lejion, que pudiese probar el odio particular que el Tribuno Comandante le tenia, para que se le pasase de esta lejion a otra, Cic. *pro Flac.* 32.

Ley Minucia, sobre los banqueros (*de Triumviris mensariis*), presentada por un Tribuno el año 537, sobre el modo de nombrar los banqueros que habian de recibir dinero del Estado, Tit. Liv. xxxiii. 21.

Leyes de Numa: leyes del Rey Numa, de que hablan diversos autores: por estas se mandaba adorar a los Dioses, ofreciéndoles frutos i una torta con sal: *fruge et salsamola*, Phn. xviii. 2: mirar como parricida al asesino de un hombre libre, Fest. *in quæst. parricidii*; i se prohibia a las prostitutas que tocasen el altar de Juno, so pena a las que quebrantasen este mandato de sacrificar con los cabellos sueltos una oveja nueva a la Diosa, *ib. in Pellices. Gel.* iv. 3. En ellas se imponia pena de muerte a cualquiera que quitase los lindes de las propiedades rurales, *qui*

terminum exarasset et ipsum et boves sacros esset. Fest. in term. , i se prohibian las libaciones de vino sobre las sepulturas, *Phn. xiv. 12. &c.*

Ley Octavia, sobre el trigo (*frumentaria*), propuesta por un Tribuno el año 633, con la que se anuló la ley Sempronia, *Cic. in Brut. 62*; i se prohibia, segun dicen algunos escritores, el vender trigo al Pueblo a tan bajo precio. Ciceron alaba mucho esta ley, *de off. ii. 21.*

Ley Ogulnia: fueron dos Tribunos los que propusieron esta ley el año 453, para aumentar a ocho el número de Pontífices, *Pontificiis*, i el de Augures a nueve; i mandaba la ley que cuatro de los primeros i cinco de los segundos fuesen plebeyos, *Tit. Liv. x. 6. 9.*

Ley Oppia, por un Tribuno, del año 540; por ella se prohibió a las mujeres el llevar adornos que pasasen de media onza de oro; que se vistiesen de telas de diferentes colores; que usasen carruajes en Roma ni en otras ciudades, ni a una milla de circunferencia de estas, escepto cuando fuesen a algun sacrificio público, *Tit. Liv. xxxiv. 1. - Tac. An. iii. 33.*

Ley Optima: llamaban así a la ley que concedía una autoridad la más absoluta, *Fest. in hac voce*, al modo que por *optimum jus*, se espresaba la propiedad más completa.

Ley Orchia, por un Tribuno, del año 566, que fijaba el número de convidados que podía haber en un banquete, *Fest. in opsonitavere*. Mac. Satur. II. 13.

Ley Ovinia, que mandaba a los Censores que eligiesen para Senadores los ciudadanos beneméritos de cualquier clase cuando no hubiese Patricios que tuviesen la edad que se requería para entrar en el Senado, *Fest. in præteriti Senatores*: comunmente se nombraban a los que habían servido los empleos más importantes, i para que todos entrasen en el Senado, los Censores hacían una lista de un número de individuos mayor que el prescrito, *Dion. xxxvii. 46*.

Ley Papia, propuesta por un Tribuno el año 688: por ella se mandaba a todos los extranjeros que saliesen de Roma, i que los aliados del nombre latino regresasen a sus Pueblos, *Cic. de off. III. 11. pro Balb. 23. Arch. 5. - At. IV. 16. - Dion. xxxvii. 9*.

Ley Papia Poppea, sobre el modo de

nombrar las Vestales, *Capienda*, Gel. 1. 12: no se sabe con certidumbre el autor de esta ley, ni cuando se adoptó.

Ley Papia Poppea, sobre matrimonios (*de maritandis ordinibus*), que el año 762 propusieron los Cónsules Papio i Popeo como lo deseaba Augusto, para dar mas fuerza i estension a la ley Julia, *Tac. An.* III. 25. 28: el objeto de esta ley era fomentar la poblacion i reparar las pérdidas causadas por la guerra civil. Los *Patricios* impugnaron con mucho vigor varios artículos de ella, *lex Satura*; premiaba a los que se casaban, i castigaba a los que se mantenian célibes, porque en Roma siempre fue mal mirado el celibato, *Val.* II. 9. - *Tit. Liv.* XLV. 15. *Ep.* 59. - *Suet. Aug.* 34. 89. - *Dion.* LVI. 3. 4. - *Gel.* 1. 6. v. 19. A pesar de la grande oposicion que esperimentó la proposicion de esta ley, *ib. et Plin.* XIV. - *Proem. Senec. Consolat. ad Marc.* 19; los motivos arriba espuestos hicieron que se adoptase, *Plaut. Mil.* III. 1. 85. III. &c. A los ciudadanos que en Roma tenian tres hijos, i a los que en las Provincias tenian cinco, se les concedieron por esta ley varios privilejios i esenciones. De ella provi-

no el famoso derecho que daba el tener tres hijos (*jus trium liberorum*), de que hablan con frecuencia Plinio, Marcial &c., i que se concedió infinitas veces por el Senado i por los Emperadores a los padres i madres que tenian dicho número de hijos, *Plin. Ep.* II. 13. x. 2. 96. - *Marc.* II. 91. 22. - *Dion.* LV. 2. - *Suet. Claud.* 19. - *Plin. Ep.* 2. 13. VII. 16. 10. 2. 95. 96. Los privilejios de los padres que tenian tres hijos consistian en estar exentos de la tutela; en ser preferidos para los empleos, *Plin. Ep.* VIII. 16; i ademas en que en las distribuciones de trigo se les diese triple porcion. Los celibatos al contrario, no podian heredar mas que a sus parientes mas próximos, a no casarse dentro de los cien dias de la muerte del testador, i no podian reclamar el todo de un legado, *legatum omne vel solidum capere*; i las cantidades de que se les privaba en estos casos se confiscaban, *fisco*, o se hacian del Príncipe como derecho casual, *Juv.* IX. 88. &c.

Ley Papiria, de un Tribuno del año 563: por esta ley redujo el as a la mitad de su peso, *Plin.* XXXIII. 3.

OTRA del año 421, presentada por un

Pretor, para conceder al Pueblo de Acerra el derecho de ciudad sin voto, *Tit. Liv.* VIII. 17.

OTRA de fecha incierta, que se debió a un Tribuno, por la que se prohibió el que se consagrarse un altar, edificio o tierra sin permiso del Pueblo, *Cic. pro Dom.* 49.

OTRA del año 325, sobre la valuacion de las multas, *Tit. Liv.* IV. 30; probablemente era lo mismo que la ley Menenia.

OTRA que prohibia el inquietar a un ciudadano sin causa lejitima, *Fest. in Sacramentum.*

OTRA del año 621, por un Tribuno que mandó que se usase de cedulillas para votar sobre adoptar o no una ley, *Cic. de leg.* III. 16.

OTRA propuesta por un Tribuno el año 623, para que un Tribuno pudiese ser reelecto cuantas veces quisiese el Pueblo; pero se derogó, *Cic. Mil.* 25. - *Tit. Liv. Ep.* LIX.

Antiguamente en vez de Papirio, *Papirius*, se escribia *Papisius*, *Cic. fam.* IX. 21; *Valesius*, por Valerius; *Auselius*, por Aurelius, *Var. de lat. ling.* I. 6. - *Fest. Quint.* I. 4. Apio Claudio se supone que fue el inventor de la letra R, porque probablemente fue el primero que la usó, *Dion.* I. 2. 2. 36.

Ley Pedia, del Cónsul Pedio, el año 710, que condenó a destierro a los asesinos de Cesar, *Vel.* II. 69.

Ley Peducea, por un Tribuno, del año 640, contra el incesto, *Cic. de nat. Deor.* III. 30.

Ley Persolonia o *Pisulania*. El dueño de un cuadrúpedo que habia causado algun daño, estaba obligado por esta ley a resarcirle, o a entregar el animal al que habia sido perjudicado, *Paul. Sent.* I.

Ley Petelia, sobre las intrigas (*de ambitu*), propuesta por un Tribuno, del año 397, para prohibir a los pretendientes que fuesen recorriendo las ferias i reuniones públicas para intrigar, *Tit. Liv.* VII. 15.

De Nexis, sobre los presos, el año 429: propusieron los Cónsules esta ley para mandar que solo se tuviese en la cárcel a aquellos que mereciesen ser castigados por algun delito. Los condenados no podian estar presos mas que el tiempo espresado en la sentencia. A los acreedores solo se les permitia embargar los bienes de sus deudores; pero no se les dejaba ningun derecho sobre las personas de estos, *Tit. Liv.* VIII. 28.

De Peculado: esta ley, que se debe a un

Tribuno , del año 566 , mandaba que se averiguase las sumas pagadas por el Rey Antíoco i sus vasallos, i lo que existia, porque algunas manos infieles habian usurpado estos caudales al tesoro público , *Tit. Liv. xxxviii. 54.*

Ley Petreia , propuesta por un Tribuno el año 668 , mandaba diezmar los soldados que se hubiesen revelado ; esto es , castigar de cada diez hombres uno que se sacaba por suerte , *App. de bell. civ. ii , pag. 457.*

Ley Petronia , propuesta por un Cónsul el año 813 ; por la que se prohibia a los amos el obligar a sus esclavos a luchar con las fieras , *Modest. ad leg. Corn. de Sicar.* Véase tomo 1.º , página 89.

Ley Pinaría añal , propuesta por un Tribuno el año 622 , cuyo objeto se ignora , *Cic. de orat. ii. 65.*

Ley Plaucia vel Plocia , propuesta por un Tribuno el año 664 : mandaba esta ley que fuesen Jueces no solo los Senadores y Caballeros, sino tambien los Plebeyos ; i para que tuviese cumplimiento cada Tribu, nombraba anualmente quince ciudadanos , *quinos de nos sufragia creabant* , para que durante el año hiciesen de Jueces ; i asi los nombrados

eran 525. Algunos comentadores leen *quinus creabant*, i confunden estos Majistrados con los *Centumviros*, Asc. in Cic. pro Corn.

Ley Plocia sobre las violencias (*de vi*). Contra los que cometen alguna violencia, Cic. pro Mil. 13, fam. VIII. 8.

Ley Pompeya, sobre violencias (*de vi*). Ley propuesta por Pompeyo, entónces Cónsul, el año 701. Se mandó por ella averiguar quiénes habian cometido el homicidio de Clodio, asesinado en la via Appia; quiénes habian sido los incendiarios del palacio del Senado, i los que habian asaltado la casa de M. Lepido, siendo Interino, Cic. pro Mil. et Asc.

(*De ambitu*), sobre las intrigas. Por esta ley se agravaron las penas que se imponian en otras a los que intrigaban o seducian a algunos para que los elijiesen, *ib. Dion. xxxix. 37. xl. 52.*

Estas leyes modifican la sustanciacion comun de los juicios, i determinan el tiempo que han de durar; mandan que los testigos se examinen durante tres dias, i que al cuarto se de la sentencia: al acusador se le dan dos horas para probar su acusacion, i al reo tres para su defensa: reglamento que se mi-

ró como una traba puesta a la elocuencia de los Oradores, *Dial. de Orat.* 38.

Ley Pompeya judicial, por el mismo. Por ella se confirmó la ley Aurelia; pero se mandó que se nombrasen para Jueces los ciudadanos mas ricos de todos los órdenes, *ex amplisimo censu*, Cic. in Pis. 39. - Plin. 1. 8. - Asc. in Cic. *Cum iis iudice et fortuna spectare deberet et dignitas*. Cic. Phil. 1. 20.

De Comicios. Declaró esta ley que ningun ausente podia ser Candidato, escepto Julio Cesar, *Suet. Jul.* 28. - *Dion.* XL. 56. - *Ap. de bell. civ.* II, pag. 442.

De Repetundis, Ap. VI. Cic. II. 441, *de parricidiis*, L. I. Dig.

Tambien se llamaron *ley Pompeya* los reglamentos que dió a los Bithinios; *Plin. Ep.* x. 83. 113. 115.

Ley Pompeya, sobre el derecho de ciudadano del Cónsul Cneo Pompeyo Strabo, el año 665, que concedia el derecho de ciudad a los Italianos i a los de la Galia Cispadana, *Plin.* III. 20.

Ley Popilia, sobre el modo de elejir las Vestales, *Gel.* I. 12.

Ley Porcia, propuesta por el Tribuno P.

Porcio Leca el año 454, que prohibía atar, azotar con varas i dar muerte a un ciudadano Romano, *Tit. Liv. x. 9. - Cic. pro Rab. III. 4. - Ver. v. 63. - Salus. Cat. 51.*

Ley Publicia, sobre juegos, que prohibió espresamente el jugar dinero, escepto a los juegos cuyo objeto fuese ejercitar las fuerzas corporales, como la lucha, la carrera, el salto &c. *L. 3. - Dig. de Aleat.*

Ley Publilia: véase tomo 1.º, páj. 47. 229.

Ley Pupia, dada a propuesta de un Tribuno para prohibir que hubiese Senado los dias de Comicios, *Cic. ad Frat. II. 213*; i para mandar al Senado que especialmente en el mes de Febrero diese audiencia a los Embajadores de los gobiernos extranjeros, *Cic. ad fam. I. 4.*

Ley Quincia, del año 745, que determinó las penas que se debían imponer a los que degradaban los acueductos i depósitos públicos de agua, o robaban los materiales destinados para su construccion, *Front de aquædut.*

Ley Régia, por esta ley se le dió a Augusto el poder supremo (1).

1 Mejor diremos se concedió al fundador del gobierno imperial que no estuviese sujeto a ciertas leyes. Porque la ley Ré-

Leges regias, publicadas por los Reyes, *Cic. quæst. Tusc.* III. 1: se cree que Papiro, o segun el antiguo modo de escribir *Papasio*, *Cic. ad fam.* IX. 21, hizo la coleccion

gia no cimentó formalmente el despotismo en el imperio, como lo pretende injustamente el Abate Mably, que ha esparcido tantos errores sobre las instituciones políticas de los Griegos i de los Romanos. La que el Senado hizo a favor de Augusto, que era un homenaje hipócrita a la libertad, le revistió de todas las formalidades que se usaban en las disposiciones mas solemnes. I Augusto, fundador del poder imperial, procuró siempre, durante su vida, que su gobierno se creyese que era lo mismo que las antiguas majistraturas republicanas, que la necesidad de las circunstancias i la violencia de las pasiones habian obligado a que él las renniese en su mano. I asi el Senado volvió a reasumir su autoridad, cuando reinaron otros Príncipes ménos celosos que él de las prerogativas del trono, autoridad que no perdió enteramente hasta la época en que Constantino acabó con las tradiciones i los hábitos mas queridos de los Romanos, dando nueva capital a su Imperio.

El fragmento del *Senadoconsulto*, dado en favor de Vespasiano, grabado en una lámina de cobre que se halló en Roma en tiempo de Gregorio XIII, traducido por Beaufort, enumera i confirma diversas disposiciones de la célebre ley Régia. » Se le permite a Vespasiano hacer alianzas con las condiciones que quiera, como se permitió a Augusto, a Tiberio i a Claudio: tambien podrá convocar el Senado, disolverle, dar reglamentos, proponer los negocios i hacer que se voten como se permitió a Augusto, a Tiberio, a Claudio &c. Se le permite igualmente estender el recinto de la Ciudad como le parezca para el bien de la República, como se permitió al Emperador Claudio &c. Que el Emperador Vespasiano no esté sujeto a las leyes i disposicio-

de ellas poco tiempo despues de la espulsion de los Tarquinos, *Dion.* III. 36; i por eso se llamaron DERECHO CIVIL DE PAPIRIO, *jus civile Papirianum*, muchas de las cuales es muy verosimil que se insertasen en el célebre código de las XII Tablas.

Ley Rhodia, que comprendia las ordenanzas marítimas de los Rodios, de que Ciceron hace grande elojio, *pro leg. Man.* 18, i tambien Strabon, *libro 14*, i se cree que fueron adoptadas por los Romanos; pero no se puede asegurar a no ser del artículo (*de jactu*), que trata de lo que el mar arrojó a la costa en tiempo de tempestad.

Leges SOBRE EL PECULADO (de repetundis)
Aquila, Calpurnia, Cæcilia, Cornelia, Julia, Junia, Pompeia, Servilia.

Ley Roscia, SOBRE EL TEATRO (theatralis),

nes del Pueblo, como se concedió a Augusto, Tiberio i Claudio. Se permite a Vespasiano hacer cuanto hicieron i pudieron hacer Augusto, Tiberio i Claudio &c." Cuando comenzó el gobierno imperial, estaban los Emperadores tan lejos de creerse exentos de la observancia de las leyes, que a Augusto se le hizo la gracia de que no estuviese sujeto a la ley Cincia, i despues a la ley Voconia. Véase tomo 2.º, página 139, por la que se prohibia nombrar por heredera a una mujer. Despues obtuvo Claudio la misma gracia respecto de la ley Papia &c. (*Nota del traductor frances*).

por la que se determinó la cantidad de bienes necesarios para ser caballero, i se concedió a los caballeros asiento distinguido en el teatro: véase tomo 1.º, página 62. *Cic. Tuscul. quæst.* 18. - *Juv.* XIV. 323. - *Tit. Liv. Ep.* 99. - *Marc.* V. 8. - *Dion.* XXXVI. 25: tambien señaló los asientos que debian ocupar en el teatro los que habian quebrado, *decoc-toribus*, *Cic. in Rul.* II. 18, lo que ocasionó los grandes disturbios que calmó Ciceron, que entónces era Cónsul, *Cic. ad At.* II. 1. - *Plut. in Cic.* Se cree que Virjilio alude a esto en la Eneida I. 125.

Ley Rupilia, o mas bien *decretum*, que contenia las leyes dadas a los Sicilianos por el Pretor Rupilio, con dictámen de los diez comisionados, *Cic. in Verr.* II. 13. 15, conforme al decreto del Senado, *ib.* 16.

Leyes sagradas: nombre que se daba a las leyes dadas en el Monte Sacro, *Mons Sacer*, *Cic. pro Corn.*, sobre los Tribunos, porque a las transgresores se los sacrificaba a las deidades infernales, *Fest. Cic. off.* III. 31. *pro Balb.* 14. 15. *de leg.* II. 17. *Tit. Liv.* II. 8. 33. 54. III. 55. XXXIX. 5. Una ley sagrada militar, *lex sacrata militaris*, prohibia el

borrar de la lista el nombre de un soldado sin su consentimiento, *Tit. Liv.* vii. 41, práctica que habia entre los Ecuos i los Volscos, *Tit.* iv. 26, los Toscanos, ix. 39, los Ligurios, *Tit. Liv.* xxxvi. 3, i los Samnites, ix. 40, los que llamaban *sacrati milites*, a los soldados alistados bajo cierto juramento, i que observaban las fórmulas solemnes, x. 48.

Ley Saturá, constaba de muchas disposiciones relativa a diversos objetos, cuyos artículos se adoptaron separadamente, *Fest.*

Ley Escatinia o Scantinia, contra el pecado nefando (*de nefandá venere*), por un Tribuno, contra los amores ilícitos: no se sabe con certidumbre el año en que se dió esta ley, *Cic. ad fam.* viii. 14. - *Phil.* iii. 6. - *Juv.* ii. 43; pero sí que a los que la quebrantaban al principio se les castigó imponiéndoles una gran multa, *Quintil.* iv. 2. iii. 4. - *Suet. Dom.* 8; pero posteriormente se les impuso la pena capital.

Ley Escribonia, por un Tribuno, del año 601, por la que se dió libertad a los Lusitanos, *Lusitani*, *Tit. Liv.* Ep. 49. - *Cic. in Brut.* 23.

OTRA SOBRE EL MODO DE USUCAPIR LAS SERVIDUMBRES, *de servitutum usucapionibus*, por un Cónsul en tiempo de Augusto el año 719, que disponia que por prescripcion jamás se adquiria el derecho de servidumbre, *Lib. 4. Dig. de usucap.* Parece que esta ley se dió en tiempo de Ciceron, *pro Cecin. 26.*

Leyes de Sempronio: leyes propuestas por los Graccos.

1.º *De Tiberio Gracho Agraria*, por Tiberio Gracco el año 620, por la que se mandó que ningun ciudadano pudiese poseer mas de quinientas yugadas de tierra pública conquistada, i se ordenó que se nombrasen tres comisarios para distribuir a los pobres los terrenos que pasasen de lo que prescribia la ley, *Tit. Liv. ep. 58. - Plut. in Grach. pag. 837. - Ap. de bell. civ. 1, 355.*

Sobre conceder a los Italianos el derecho de ciudadanos Romanos, *de civitate Italis danda*: se concedió por ella a todos los Italianos la libertad de gobernarse por sus propias leyes, *Pat. 11. 2. 3.*

Sobre la herencia de Atalo, *de hæreditate Atali*. Dispuso esta ley que el dinero legado por Atalo al Pueblo Romano, se distribu-

yese entre los Romanos que hubiesen adquirido tierras, para que pudiesen comprar instrumentos de agricultura, *Tit. Liv. Ep. 58. - Plut. in Grac.*

Estas leyes que ocasionaron grandes disturbios i causaron la muerte de su autor, jamás se ejecutaron, *ib.*

2.º *De C. Gracho*, sobre el trigo (*frumentaria*), del año 628: ley por la que se mandó vender el trigo a los pobres a un tercio i una mitad, o sea $\frac{5}{6}$ de as cada celemin, i para que el Erario anticipase el dinero necesario para estas compras: véase tomo 2.º, *ley Flavia*. Estos acopios de grano se depositaban en unos graneros llamados *horrea Sempronia*, *Cic. pro Cest. 48. - Tusc. quæst. III. 20. - Brut. 62. off. II. 21. - Tit. Liv. Ep. 58. 60.*

Nos hemos servido arriba de la espresion de dos quebrados para decir los cinco sextos de as, porque los Romanos nunca tuvieron moneda de este valor.

Sobre las Provincias, *de Provinciis*: ley por la que se mandó que antes de elejir los Cónsules se determinase que Provincias debian mandar, *Cic. de pro Cons. 2. pro Balb. 27. pro Dom. 9. fam. 1. 7.*

Sobre la pena capital, *de capite civium*: prohibió el condenar a muerte a ningun ciudadano Romano sin intervencion del Pueblo, *Cic. pro Rab. 4. in Verr. v. 63. - Cat. iv. 5.*

Sobre los Majistrados, *de Majistratibus*: por esta ley se mandó que el Majistrado a quien el Pueblo le habia destituido de su empleo, era incapaz para otro destino, *Plut. Grach.*

Sobre Jueces, *Judiciaria*: ley que mandó que se elijiesen caballeros por Jueces i no Senadores, como se hacia antes, *App. de bell. civ. i. 363. - Dion. xxxiv. 88. - Cic. in Ver. i. 13.*

Ley contra la corrupcion de los Jueces, *ne quis iudicio circumveniretur*, *Cic. pro Cluen. 55.* Las disposiciones de esta ley las incluyó Sila en la suya, *de Falso.*

Sobre las Centurias, *de Centuriis evocandis*: ley que mandó echar suertes para determinar el órden con que las Centurias debian votar, *Salus. ad Caes de rep. ord.* Véase tomo 1.º, página 216.

Sobre los soldados, *de militibus*: esta ley prohibia hacer a los soldados ningun descuento de su paga por vestuario, i mandaba

vestirlos a costa del Estado; establecia tambien que no se pudiese obligar a ningun ciudadano a servir en el ejército ántes de los diez i siete años, *Plut. in Grac.*

Sobre caminos, *de viis muniendis*: ley sobre el empedrado, i medida que debian tener los caminos reales; la construccion de puentes; el establecimiento de columnas miliarias, i otras piedras que habia inmediatas unas a otras, destinadas a facilitar a los viajeros el que pudiesen montar a caballo, *ib*; porque los antiguos Romanos, segun creen varios anticuarios, no conocieron el uso de los estribos, i por eso tambien habian puesto en el Campo de Marte caballos de palo, para que los jóvenes aprendiesen en ellos a montar i a apearse con lijereza, *Veg.* 1. 18; i asi Virjilio dice: *corpora saltu subjuniunt in equos*, *En.* XII. 288.

C. Gracco enseñó a los oradores a andar i a agitarse cuando hablaban al Pueblo; i fue el primero que presentó su brazo derecho desnudo, *Dion. fragm.* XXXIV. 90; porque los antiguos Romanos i los Griegos le tenian siempre cubierto con el vestido, *veste continere*, *Quintil.* XI. 3. 138.

Ley Sempronia, contra los usureros, propuesta por un Tribuno muy anterior a los Graccos, el año 560, por la que se mandó que los intereses del dinero entre los latinos i aliados serian los mismos que en Roma, cuya ley tenia por objeto el contener el fraude de los usureros que prestaban dinero, suponiendo nombres de los aliados, *in socios nomina transcribebant*, con un interes mayor que lo que en Roma permitia la ley, *Tit. Liv. xxxv. 7.*

Ley Servilia Agraria, que propuso el Tribuno Servilio Rullo el año 690, para que se nombrasen diez Comisarios con poderes ilimitados, para administrar las rentas del Estado durante cinco años, i para que se permitiese a estos Majistrados el comprar i vender tierras al precio que les pareciese mas conveniente, i que estas tierras se distribuyesen entre los ciudadanos; que estableciesen Colonias en los paises en que se creyesen necesarias, particularmente en la Campania &c.; pero Ciceron, que entónces era Cónsul, hizo que no se adoptase semejante ley, *Cic. in Rull. Pis. 2.*

La ley (*de civitate*) del Pretor C. Servi-

lio Glaucia, del año 653, permitia al que habia nacido entre los latinos aliados, el acusar a un Senador Romano, i le concedia la plaza de este si probaba su acusacion i conseguia que se condenase al reo, *Cic. pro Balb.* 24.

Sobre EL PECULADO, *de repetundis*, por el mismo: en esta ley se imponian penas mas severas que las de las leyes anteriores a los reos de peculado, i se concedia al acusado otra sesion mas para defenderse, *ut reus compendinaretur*, *Cic. in Ver.* 1. 9. - *Rab. Postum* 4.

Servilia judicial: ley propuesta por Servilio Cepio el año 747, que mandaba que la prerogativa de ser Jueces, que durante diez i siete años habian tenido esclusivamente los Caballeros, con arreglo a la ley Sempronio, no fuese peculiar de ellos, sino que pudiesen nombrarse Senadores, *Cic. pro Balb.* 43. 44. 86. *de Orat.* 11. 55. - *Tac. An.* 12. 70.

Ley Sicinnia, por un Tribuno el año 262; por la que se prohibia contradecir o interrumpir a un Tribuno cuando hablaba al Pueblo, *Dion.* vii. 17.

Ley Silia, por un Tribuno, sobre los pesos i medidas, *Fest. in publica pondera.*

Ley Silvania et Carbonia: fueron dos Tribunos que propusieron esta ley el año 664, que concedia todos los derechos de ciudadano romano a los que fuesen ciudadanos de alguno de los Estados confederados, i que poseyesen casa en Italia a la época en que fue dada esta ley, con tal que en el término de sesenta dias se presentasen al Pretor para que los matriculase, *apud Pretorem profiteretur*, Cic. pro Arch. 4.

Ley Sulpicia Sempronia, por los Cónsules llamados así, el año 449. Se prohibia por esta dedicar templo ni altar sin orden del Senado o permiso de la mayoría de los Tribunos, *Tit. Liv. ix. 46.*

Ley Sulpicia, de un Cónsul, el año 553, por la que se declaró la guerra a Filipo, Rey de Macedonia, *Tit. Liv. xxxi. 6.*

Leyes Sulpicias (de ære alieno), proposicion que hizo el Tribuno Sulpicio el año 665, para prohibir a los Senadores que pudiesen contraer deudas que escediesen de dos mil dineros, *denarii*, i para hacer volver a los desterrados que no habian sido juzgados; para repartir en las treinta i cinco Tribus antiguas los aliados de Italia que habian obte-

nido el derecho de ciudadano, i que estaban incorporados en las ocho Tribus nuevas. Por esta misma ley se permitió a los horros, *cives libertini*, que votaban solo en las cuatro Tribus urbanas, que votasen en las Tribus que les correspondiese, como los demas ciudadanos. El mando de la guerra contra Mitridates se le quitó por esta ley a Sila, i se le dió a Mario, *Plut. in Mar. et Sil. - Tit. Liv. Ep. 77. - Asc. in Cic. - Pat. 11. 18*; pero Sila, que volvió de la Campania a Roma con su ejército, al instante anuló todo esto, i precisó a Mario, a Sulpicio i a sus partidarios a huir de Roma. Sulpicio, por traicion de un esclavo, fue preso i condenado a muerte. Sila al instante recompensó al esclavo concediéndole la libertad; pero luego le castigó por su traicion, mandándole precipitar de la Roca Tarpeya, *ib.*

Leyes Suntuarias, Orchia, Fannia, Didia, Licinia, Cornelia, Emilia, Anicia, Julia.

Leyes (tabellariæ) sobre las tablitas de votar: eran cuatro: véase tomo 1.º, página 219.

Ley (Talaria) sobre el juego: esta ley prohibió el juego de dados en los banquetes

(*ut ne legi fraudem faciam tallariæ*, para que yo no quebrante &c.), *Plut. Mil. glor.* 11. 29.

Ley Terencia i Casia, sobre el trigo (*frumentaria*): véase tomo 2.º, páginas 68. 127.

Ley Terentila, propuesta por un Tribuno el año 291: su objeto era limitar el poder consular: no fue admitida, porque hubo mucha oposicion; pero fue causa de que se instituyesen los Decemviros, *Tit. Liv.* 111. 9. 10. &c.

Leyes testamentarias: Cornelia, Furia, Voconia.

Ley Thoria, sobre las contribuciones (*de vectigalibus*): por un Tribuno el año 646, que eximia a los particulares de pagar al tesoro público cosa ninguna por las tierras de Italia, *agrum publicum vectigali levavit*, *Cic. in Brut.* 36; i contenia tambien ciertas ordenanzas sobre pastos, *de Orat.* 11. 70; pero Apiano dice que esta ley tenia otro objeto, *de bell. civ.* 1, pag. 366.

Ley Ticia, sobre los Cuestores: la que propuso un Tribuno, segun dicen algunos, el año 448, para duplicar el número de Cuestores i establecer que se repartiesen por suerte las Provincias, *Cic. pro Mur.* 8.

Sobre LO QUE SE DA A LOS ABOGADOS, de *Muneribus*: contra los oradores que aceptasen dádivas o dinero de los litigantes, *Auson. epig.* 89. - *Tac. An.* xi. 13. Algunos comentadores leen de otro modo el nombre del autor de esta ley, i por eso la llaman Cincia, i no Ticia.

Agraria: se ignoran las disposiciones de esta ley, *Cic. de Orat.* ii. 11. *de legg.* ii. 6. 12.

Sobre EL JUEGO, de *lusu*: parecida a la ley *Sulpicia de tutoribus*, del año 722, i prescribía lo mismo que la ley Julia; i aun algunos Jurisconsultos dicen que era la misma ley, *Justin. Instit. de Atil. Tut.*

Ley Trebonia, propuesta por un Tribuno el año 698: señalaba a los Cónsules las Provincias por cinco años: la España a Pompeyo; la Siria i la guerra contra los Partos a Craso, i prorogaba a Cesar el mando de las Galias por el mismo tiempo, *Dion.* xxxix. 33. Caton fue preso por haberse opuesto a esta ley, *Tit. Liv. Ep.* 104; aunque Dion dice que lo que hicieron únicamente fue echarle del Senado, xxxix. 34: véase tomo 1.º, página 35.

Sobre LOS TRIBUNOS, de *Tribunis*, el año

305, *Tit. Liv.* III. 64. 65: véase tomo 1.º, página 318.

Ley sobre Tribunos, llamada así porque fue propuesta por un Tribuno, *Cic. in Rul.* II. 8. - *Tit. Liv.* III. 56, o porque se proponía en ella restablecer el poder de los Tribunos, *Cic. act. Proem. in Verr.* 16.

Ley sobre los triunfos: se mandó en ella que a ningún Jeneral se le concediesen los honores del triunfo sino había muerto cinco mil enemigos en una sola batalla, *Val. Mar.* II. 8.

Ley Tullia, sobre las intrigas (*de ambitu*). Ley que propuso Ciceron siendo Cónsul el año 690, que agrababa las penas impuestas ya contra la intriga, añadiendo diez años de destierro, *Dion.* XXXVII. 29, i mandaba que nadie pudiese dar combates de gladiadores en los dos años antes de declararse Candidato para algun empleo, a no ser que algun amigo le hubiese impuesto esta obligacion en su testamento, *Cic. in Vat.* 15. *pro Sext.* 64. *pro Mur.* 32. 34. &c.

Sobre LAS EMBAJADAS, (*de legatione libera*): declaró que este empleo era anual, *Cic. de legg.* III. 8.

Ley Valeria, sobre las APELACIONES (*de provocatione*): véase tomo 1.º, página 259.

Sobre los *Formianos*, el año 562: concedia á Formia (1) el derecho de votar, *Tit. Liv.* xxxviii. 36.

Sobre *Sila*, por el Interino L. Valerio Flacco el año 671, por la que se creó á Sila Dictador, y se ratificó todo lo que habia hecho; pero Ciceron la llama la mas injusta de todas las leyes, *Cic. in Rull.* iii. 2. *S. pro Rosc.* 43, *de legg.* 1. 15.

Sobre la reduccion de las deudas á un 25 por 100 (*de quadrante*): ley del Cónsul L. Valerio Flacco el año 667, que concedió á los deudores que solo pagasen la cuarta parte de sus deudas, *Pat.* ii. 23. Véase tomo 1.º, página 111.

Ley Valeria Horacia, sobre los Tribunos (*de Tributis Comitiis, de Tribunis*): sobre las ofensas hechas á un Tribuno, *Tit. Liv.* iii. 55.

Ley Varia, que propuso un Tribuno el año 662, por la que se mandó averiguar quien eran los ajitadores é instigadores, que con sus consejos habian hecho que los aliados de

1 Formia, Ciudad de la Campania.

Italia tomaron las armas contra el Pueblo Romano, *Cic. in Brut.* 56. 89. - *Tuscul. quæst.* II. 24. - *Val. Mar.* V. 2.

Ley Vatinia, sobre las Provincias: véase tomo I.º, página 270.

Sobre LA RECUSACION, de *alternis consiliis rejiciendis*: concedió al acusado de peculado, a quien se habia formado causa, la facultad de recusar todos los Jueces i Jurados una sola vez; porque ántes solo podia recusar un corto número que el Pretor reemplazaba elijiendo otros, *sub sortitione*, *Cic. in Vat.* II.

Sobre Colonias, que autorizaba a Cesar para establecer una Colonia en *Novocomum*, en la Galia Cisalpina, *Suet. Jul.* 28.

Leyes sobre las violencias: Plocia, Lutacia i Julia.

Ley sobre los caminos (de viis munientis), por el Tribuno C. Curio el año 703, cuya ley tenia alguna relacion con la Agraria de Rullo, *Cic. fam.* VIII. 6; pero establecia una contribucion sobre los caballos i carruajes, *Ad.* VI. I.

Ley Villia añal: véase tomo I.º, página 250.

Ley Voconia (de *hæreditatibus mulierum*), por un Tribuno el año 584: prohibia el nombrar a una mujer por heredera, *nequis hæredem virginem, neque mulierem faceret*, Cic. in Ver. 1. 42, ni dejar las mandas mayores que las que hacian a sus herederos, Cic. 43, de Senec. 5. *pro Balb.* 8. El objeto principal de esta ley, segun algunos escritores, era el obligar a los propietarios opulentos, *qui essent censi, id est, pecuniosi vel classici*; esto es, los de las primeras familias del Estado, a que no hiciesen dádivas tales que pudiesen con ellas arruinar las familias principales, *Ascon. in Cic. Gel.* vii. 13.

Se emplearon muchos subterfujios para eludir esta ley: uno de ellos era el dejar los bienes a un amigo con el encargo de entregárselos despues a la esposa o parienta del difunto; pero como a estos no se les podía obligar, era indispensable que este amigo consintiese en ello, *Cic. de fin.* ii. 17. La severidad de esta i de otras leyes hizo que no se observasen, *Gel.* xx. 1.

Estas son las leyes de que hablan los autores clásicos. Augusto, dueño absoluto del Imperio, *Tac. An.* i. 2, al principio se con-

formó al dar sus soberanas resoluciones , a las antiguas fórmulas , conservando asi , como dice Tácito , los últimos vestijios de la moribunda libertad , *vestigia moriuntis libertatis* ; pero despues , por consejo de Mecenas , *Dion.* LII , dió fuerza de ley , sin reparar en nada , a los decretos del Senado , i aun a sus propios edictos , *Tac. An.* III. 28 , cuyo ejemplo imitaron sus sucesores. El modo antiguo de hacer las leyes dejó de observarse , i duró mucho tiempo la práctica de publicar los decretos el Senado ; pero por último , hasta esta costumbre se perdió , i los negocios se resolvian casi siempre como el Soberano queria.

Los Emperadores daban leyes : 1.º con sus rescriptos , o sean respuestas a los memoriales que les presentaban en Roma o les remitian desde las Provincias , *per rescripta ad libellos supplices , epistolas vel præces.*

2.º Por sus decretos en las causas falladas con arreglo a derecho , *per decreta.* El decreto era *interlocutorio* , si decidia una cuestion incidente , i *definitivo* cuando terminaba todas las cuestiones de que se trataba.

3.º Por edictos , *per edicta vel constitu-*

tiones, o por órdenes, *per mandata*, dadas a sus Tenientes y Oficiales.

Estos edictos eran *jenerales*, cuando tocaban a todo el Pueblo colectivamente, ó *especiales*, si concernian solo a una persona, i por eso se llamaban (*privilegia*), privilegios, *Plin. Ep. x. 56. 57*; aunque a esta palabra no se le daba entonces el mismo significado que en tiempo del gobierno republicano. Véase tomo 1.º, página 59.

Segun esto, las tres principales fuentes de la Jurisprudencia Romana eran LAS LEYES, *leges*, propiamente dichas, los SENADOCONSULTOS, *Senatusconsulta*, y los EDICTOS del Príncipe, *constitutiones Principales*. Se pueden añadir a estas bases del derecho público, los EDICTOS, especialmente los de los Pretores, llamados *jus honorarium*: véase tomo 1.º, página 286. Las decisiones de los Jurisconsultos sábios, *auctoritas vel responsa prudentum vel Juris Consultorum*. *Cic. pro Mur. 13, in Cæcin. 24*, i la COSTUMBRE i USO DE LOS MAYORES, *Consuetudo vel mos majorum*, *Gel ix. 18*.

Los títulos i artículos de las leyes, i lo mismo el título i principio de los libros, se

acostumbraba en Roma el escribirlos con VERMELLON, *rúbrica del mismo*, Ovid. de Trist. 1. 7. + Marc. III. 2. : por eso *rúbrica*, se toma por derecho civil; i así, *rúbrica vetavit*, quiere decir, *la ley ha prohibido*. Pers. v. 9: *alit se ad album. (id est, jus pretorium, quia prætores edicta sua in albo proponerunt) ac rúbricas (id est, jus civile) transtulerunt.* Quint. XII. 3. XI; por eso dice Juvenal, *Per lege rubra majorum leges*, Sat. XIV. 193.

Hubo varios Jurisconsultos que se dedicaron a compilar las Constituciones de los Emperadores: los principales fueron Gregorio i Hermójenes, contemporáneos de Constantino; y a sus colecciones, que eran particulares y privadas, las llamaron Código Gregoriano, i Código Hermojeniano, *Codex Gregorianus*, et *Codex Hermogenianus*. La colección primera de leyes que se hizo por orden del gobierno, fue la que Teodosio el jóven publicó el año de Cristo 438 con el nombre de (*Codex Theodosianus*) Código Teodosiano, compuesta solo de las Constituciones imperiales publicadas desde Constantino hasta él, que comprendia una época de algo mas de cien años.

El primero que ordenó las leyes Romanas fue el Emperador Justiniano, ayudado de los Jurisconsultos mas sábios de su tiempo, de los que era el principal Triboniano.

Justiniano comenzó su grande empresa publicando el año 529, con el nombre de Código (*Codex Justinianus*), la Coleccion de constituciones imperiales, que hizo extractar de las obras de los Jurisconsultos anteriores a su reinado, i que se observaban aun en su tiempo. Dicen algunos que para hacer esta Coleccion se tuvieron presentes mas de dos mil volúmenes, y que Treboniano, ayudado de diez i siete Jurisconsultos, concluyó este trabajo en tres años, para el que el gobierno le habia concedido diez. Esta obra, segun Gibbon, se publicó el año 530 con el título de DIGESTO o de PANDECTAS (*Pandectæ vel Digesta*), que alguna vez se nombra en singular DIGESTO o PANDECTA.

El mismo año se publicaron los elementos o primeros principios de las leyes Romanas, compuestas por tres autores, Treboniano, Teófilo i Teodoreto, con el título de INSTITUTA: aunque este libro se publicó antes que las Pandectas, sin embargo se compuso despues.

El Código primero se notó que era incompleto, i que muchas de sus disposiciones diferian de las que se hallaban en las Pandectas; por tanto, Trebonio i otros cuatro Jurisconsultos emprendieron el corregirle, y publicaron otro Código el xvi. *Cal. Decemb.* 534, con el título de *Codex repetitæ prælectionis*, mandando que desde entonces el primer Código no se observase como ley, y se completó de este modo en el espacio de seis años, *Corpus Juris, el Código de las leyes Romanas.*

Posteriormente ocurrieron dificultades que no se habian previsto al trabajar la Coleccion de que acabamos de hablar, i fue indispensable el superarlas, suplir las omisiones i corregir los errores, que se desterraron con las nuevas decisiones que se publicaron con el título de NOVELAS, *Novellæ Sc. Constitutiones*, no solo por Justiniano, sino por muchos de sus sucesores. La *Instituta*, las *Pandectas* o el *Digesto*, el *Código* y las *Novelas*, componen la Coleccion llamada CÓDIGO DE LAS LEYES ROMANAS, *Corpus juris Romani civilis.*

La INSTITUTA se divide en cuatro libros,

el libro en títulos, i el título en párrafos (§). No se cuenta el primero; i así Instituta, libro 1.º, tít. 10, principio; o mas brevemente L. 1. 10. *principio*, quiere decir, Instituta lib. 1.º, tít. 10, párraf. 1.º o 1. 10. 1.

Las Pandectas se dividieron en cincuenta libros, el libro en títulos, el título en leyes, i las leyes por números: algunas veces se cita la ley valiéndose de sus primeras palabras (*princ.* por *principium*), y los párrafos; y así D. 1. 1. 5.; esto es, Digesto, primer libro, primer título, ley quinta. Si la ley está dividida en párrafos, se añade un cuarto número, así: D. 48. 5. 13. Pr. o 48. 5. 13. 3.; y algunas ocasiones se citan las primeras palabras de la ley en lugar del número: muchas veces en vez de Pandectas se pone una *f* doble *ff*.

En las citas del Código se sigue el mismo orden que en las Pandectas, por libros, títulos i leyes, i las Novelas por números, capítulos i párrafos, si es que los tiene, *Nov.* 115. c. 3.

El Código de Justiniano fue admitido universalmente en todo el mundo romano. El Oriente se gobernó por él hasta que los Turcos tomaron á Constantinopla el año de

Jesucristo 1453; pero en Occidente (1), la irrupcion de los bárbaros estinguió de tal suerte su memoria, que casi nadie se acordaba de él, cuando IRNERIO, en el siglo XII, le hizo revivir en Italia. Este Jurisconsulto, que habia estudiado en Constantinopla, abrió una escuela en Bolonia bajo la proteccion del Emperador de Alemania, a la que concurrió de

1 Pretenden algunos que se halló un manuscrito de las Pandectas de Justiniano el año de 1135, saqueando á Amalfi las tropas imperiales de Lotario segundo; que este Monarca regaló este Código á los Pisanos auxiliares de sus tropas, y que casi al mismo tiempo proclamó las Pandectas, *leyes del imperio*, encargando á Warmer i Garnier, en latin *Irnerius*, profesor de Jurisprudencia en Ravena, que las enseñase públicamente; pero los críticos modernos, al mismo tiempo que han reconocido la grande antigüedad del Código de las Pandectas, que actualmente se conserva en Florencia, dudan de la exactitud de lo que se cuenta sobre su hallazgo. Segun estos mismos críticos, el conocimiento de las leyes Romanas i de las colecciones de Justiniano, no se perdió jamás en muchos países considerables de Europa: muchas de las disposiciones de estos Códigos fueron sucesivamente adoptadas por los conquistadores de la edad media, i por eso se introdujeron en los Códigos modernos; de modo que desde los primeros tiempos de su civilizacion, la Alemania, la Francia, la Italia, la España, la Inglaterra &c., se han gobernado por estas leyes, a que han dado diversos nombres de *Estatutos*, *Establecimientos*, *Ordenanzas*, *Edictos*, *Costumbres*, *Rescriptos* &c. &c. (Nota del traductor frances).

todas partes una multitud de estudiantes, i de este modo el derecho civil romano se propagó rápidamente en la mayor parte de Europa, i conservó su autoridad en los Tribunales; de modo que este dominio, que se le dió voluntariamente en todas partes, parece que sirvió para verificar la famosa profecía de que la duracion del Imperio Romano seria eterna.

DE LOS JUICIOS,

Ó DEL MODO DE ENJUICIAR DE LOS ROMANOS.

Los JUICIOS entre los Romanos (*judicia*), eran PRIVADOS O PUBLICOS, o como decimos ahora, *civiles o criminales: omnia judicia aut distraendarum controversiarum, aut puniendorum maleficiorum causa reperta sunt*, Cic. pro Cæcin.

I. JUDICIA PRIVATA, O JUICIOS CIVILES.

Los JUICIOS CIVILES (*judicia privata*) comprendian las causas personales i las cuestiones entre partes, Cic. de Orat. 1. 38. Top. 17. Al principio estos juicios se sustanciaban ante los Reyes, Dion. x. 1, despues ante los

Cónsules, id. Tit. Liv. 11. 27: los Tribunos militares y los Decemviro, id. 111. 33; y desde el año 389 ante los Pretores de la Ciudad y de los extranjeros (*urbanus et peregrinus*): véase tomo 1.º, página 283.

Por *jurisdicator*, se entendia especialmente la autoridad judicial de los Pretores de la Ciudad i de los extranjeros, *quæ posita erat in edicto et ex edicto decretis*, y por *quæstio*, la de los Pretores que presidian las causas criminales, *Cic. in Ver.* 1. 40. 41. 46. 47. &c: 11. 48. v. 14. *pro Mur.* 20. *pro Flac.* 3.-*Tac. Agric.* 6.

Cualquiera podia presentarse ante el Pretor, *addidi poterat copiam, vel potestatem sui faciebat*, todos los dias en que los tribunales daban audiencia, *diebus fastis*; pero tenia dias señalados en que solo recibia memoriales y pedimentos, *postulationibus vacabat*, lo mismo que los Cónsules, *Plin. Ep.* vii. 33, y en los restantes fallaba las causas, *cognitionibus*, *Plin. Ep.* 7.

Los dias de tribunal, el Pretor iba por la mañana muy temprano al Foro, i luego que estaba sentado en su tribunal, mandaba a su Alguacil (*Accensus*) que hiciese saber

a los concurrentes que ya era la tercer hora, i que cualquiera que tuviese algun asunto que se debiese juzgar, podia presentarse ante él, *qui lege agere vellet*; pero esto no podia hacerse sino bajo cierta fórmula.

1. VOCATIO IN JUS: POR EMPLAZAMIENTO

DE LA PARTE.

El ciudadano que tenia una disputa con otro, lo primero que debia hacer era procurar transijirla amigablemente: *litem componere vel dijudicare intra parietes*, C. pro P. Qunic. 5. 11, *perdisceptatores domesticos vel opera amicorum*, Cæcin. 2.

Si las partes no podian avenirse por este medio, *Tit. Liv. iv. 9*, el ACTOR, *actor vel petitor*, emplazaba a su adversario para que compareciese ante el Pretor, *in jus vocat*, i el emplazamiento se hacia con corta diferencia en estos u otros términos semejantes: VAMOS ANTE EL JUEZ, *in Jus vocate: in Jus eamus: in Jus veni: sequere ad tribunal: in Jus ambula*, Teren. Phorm. v. 7. 43. 88. Si el reo rehusaba comparecer, el demandante tomaba alguno de los presentes por testigo,

diciéndole: *¿ licet antestari?* ¿quieres ser mi testigo? Si consentia, presentaba el extremo de su oreja (*auriculam oponebat*), i el ACTOR se la tocaba, *Horac. Sat.* 1. 9. v. 45. - *Plaut. Cur. Cul.* v. 2. Véase tomo 1.º, página 137, hecho esto, ya podia llevar por fuerza al DEMANDADO (*reum*) al tribunal, *in jus rapere*, desde donde quiera que le hallase, aunque fuese asiéndole por el cuello, *aut torto collo cervice adstricta*, *Cic. et Plaut. Pæn.* III. 5. 45. - *Sen.* x. 88; pues asi lo permitia la ley de las XII Tablas, *si calvitur (moratur) pedemve struit (fugit vel fugam adornat) manu endo jacito (injicito)*, *Fest.* Pero los rateros, ladrones i otros delincuentes podian ser presos i presentados al Juez sin observar ninguna de estas formalidades, *Plaut. Pers.* IV. 9. v. 10.

Por la ley de las XII Tablas nadie estaba exento de comparecer ante los tribunales de justicia, ni aun los ancianos, enfermos o imposibilitados. Si los emplazados no podian ir por su pie, los llevaban en carruaje descubierto, *jumentum, id est, plaustrum vel vectabulum*, *Gel.* 20. 2. - *Cic. de legg.* II. 23. - *Horat. Sat.* 1. 9. 76; pero de esta ley se es-

ceptuaron posteriormente varias personas, como los Majistrados, *Tit. Liv. XLV. 37*, los ausentes en servicio público, *Val. III. 3. 7. 9. &c.*, las matronas, *id. II. 1. 5*, i los menores de ámbos sexos, *Dig. in jus vocat. &c.*

Estaba prohibido el sacar a nadie de su casa para llevarle ante un Juez, porque esta se miraba como un sagrado, *tutissimum refugium vel receptaculum*; pero al que se ocultaba con el fin de evitar el que se le persiguiese en juicio, *si fraudationis causa latitaret*, *Cic. Quintil. 19*, un Ministro le notificaba por escrito o por edicto del Pretor tres veces, *evocabatur*, con un intévalo de diez dias de una notificacion a otra, que compareciese; i si a pesar de esto el citado no se presentaba, *se non cistere*, se le ponía al actor en posesion de sus bienes, *in bona ejus mittebatur*, *ibid.*

Si el emplazado daba fianzas, no se empleaba contra él la fuerza, *si ensiet (si autem sit sc. aliquid) quis in jus vocatum vindicet (vindicaverit)*: ha dado ya fianza de estar a derecho (*mitto*), dejadle ir.

Pero si yendo al tribunal (*endo via*), se convenian entre sí las partes, todo se acaba-

ba. Este es el sentido que se puede dar a las palabras de Jesucristo, que refiere San Mateo, v. 25, i San Lucas, xii. 58.

II. POSTULATIO ACTIONIS : DEMANDA , PRESENTACION DE FIANZAS.

Si las partes litigantes no podian conciliarse entre sí, el actor presentaba su DEMANDA ante el Pretor, i esponia la accion, *actionem edebat vel dicam scribebat*, Cic. in Ver. ii. 15, que intentaba contra el demandado, *quam in reum intendere vellet*, Plaut. Pers. iv. 9, i pedia al Pretor le mandase que estuviere a derecho, *actionem postulabat*; por lo que tenia que usar de ciertas fórmulas o palabras adoptadas, *verba concepta*, para cada accion, *de omnibus rebus constitutæ*, Cic. pro Rosc. Con. 8: entónces el demandado pedia se le nombrase Abogado o Jurisconsulto que le aconsejase.

Como en un mismo pleito se podian intentar varias acciones, el ACTOR escojia la que le parecia mejor, i ordinariamente el Pretor se conformaba con la propuesta, *actionem vel iudicium dabat vel reddebat*, Cic.

pro Cæcin. 3. - Quinc. 22. in Ver. II. 12. 27;
 pero podia no admitirla, *id. et. ad Herenn.*
 II. 13.

El ACTOR de órden del Pretor le presentaba la demanda a su contrario i se la leia. Estaba prohibido el variar este escrito, *mutare formulam non licebat*, Sen. Ep. 117.

Era preciso tener muchísimo cuidado al entablar la demanda, *in actione vel fórmula concipienda*, porque con solo errar una palabra, se perdía absolutamente la causa, *Cic. de invent. II. 19; ad Herenn. I. 2. - Quint. III. 8. VII. 3. 17: qui plus petebat quam debitum est, causam perdebat*, Cic. Q. Ros. 4, *vel fórmula scidebat, id est, causa cadebat*, Suet. Claud. 14; de aqui: *scribere, vel subscribere dicam alicui vel impingere*, demandar a alguno. *Cic. in Verr. II. 15. - Terenc. Phorm. II. 3. 92, o cum alicuo iudicium subscribere*, Plin. Ep. V., 1, *et formulam intendere*, Suet. Vit. 7; pero las expresiones *dicam vel dicas sortiri, id est, Iudices dare sortitione, qui causam cognoscant*, significan nombrar los Jueces que han de juzgar la causa, *Cic. ib. 15. 17.*

Ciceron al que no sabe mas que escribir

demandas u otros escritos semejantes, le llama LEGULEYO, *præco actionem, cantor formularum, auceps silabarum*, Cic. de Orat. I. 55, Quintiliano, FORMULARIO, XII. 3. II.

Los Curiales de esta clase iban siempre tras los Abogados para recordarles las fórmulas, i su oficio correspondia a los *Pragmáticos* de los Griegos i a los PROCURADORES nuestros.

El DEMANDANTE pedia que el REO diese fianza de estar a derecho, *vades qui sponderent eum ad futurum*, dentro de cierto tiempo, que ordinariamente era tres días, *tertio die, vel perendie*, Cic. pro Quinc. 7. 12. pro Mur. VII. 1, i dada la fianza, se decia: *vadari reum (vades ideo dicti, quod qui eos dederit vadendi, id est, discedendi habet potestatem)*, Fest. C. Quinc. 6.

La fórmula prescrita por un Jurisconsulto para dar dicha fianza, se llamaba *vadimonium concipere*, Cic. ad frat. II. 15.

El reo cuando daba la fianza se decia: *vadendare vel vadimonium promittere*; pero sino podia prestar fianza, tenia que presentarse en la cárcel, *Plaut. Pers. II. 4. v. 18*: algunas veces el Pretor daba término para

esto, *vadimonia diferebat*, Tit. Liv. Ep. 86. - Juv. III. 112; i se decia que a las partes, *litigatores*, se les habia concedido mas término, *vadimonium diferrere cura aliquo*, Cic. ad. At. II. 7. ad fam. II. 8. - Quint. 14. 16: por COMENZAR EL PROCESO se decia: *res esse in vadimonium cæpit*, ib.

Durante este término sucedia algunas veces que el REO terminaba amigablemente la disputa con el ACTOR, *rem componebat*, transijiendo el asunto, i entónces se anulaba la accion, *Plin. Ep. v. 1*, y el actor se decia: *decidisse, vel pactionem fecisse cum reo, judicio reum absolvisse vel liberase; lite contestata, vel judicio constituto*, despues de empezado el juicio; y el reo, *litem redemisset*, i este hacia que el actor le diese (*cum sibi cavisset, vel satis ab actore accepisset*), una seguridad de que no intentaria contra él ulteriormente otra accion sobre esto mismo, *amplius a se neminem petiturum*, Cic. Quint. II. 12. De las partes que no querian o no podian seguir el litijio, se decia *non posse vel nolle prosequi vel experiri sc. jus vel jure, vel jure summo*, ib. 7. &c.

Si señalado el dia alguna de las partes ci-

tadas se hallaba ausente sin grave causa, *sine morbo vel causa sontica*, perdía el pleito, *Horat. Sat. I. 9. v. 35*, i para espresar que el REO no había comparecido, se decía: *deserere vadimonium*, i el Pretor daba al ACTOR la posesion de los bienes del demandado, *Cic. Qunic. 6. 20.*

Cuando el demandado se hallaba presente, se decía: *vadimonium sistere vel obire*, i cuando preguntaba donde está el ACTOR: *Ubi tu est qui me vadatus est? Ubi tu est qui me citasti? Ecce me tibi sisto, tu contra et te mihi siste*, el actor respondía: *AQUI ESTA, absum*, *Plaut. Cur. I. 3. 5*; entonces el demandado decía: *QUE PIDES? quid ais?* i el actor en seguida esponía su accion en estos términos: *ajo fundum quem possides meum esse, vel ajo te mihi dare, facere oportere*, o con otras espresiones semejantes, *Cic. pro Mur. 12.* Este diálogo se llamaba DEMANDA, *intentio*, i variaba segun la accion.

III. DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE ACCIONES.

Las ACCIONES eran *reales*, *personales* o *mistas*.

1.º ACCION REAL, *actio in rem*, era el derecho de pedir uno la cosa que le pertenece en propiedad, *jus in re*; pero que otro la posee, *per quam rem nostram qui ab alio possidetur, petimus*.

2.º LA ACCION PERSONAL, *actio in personam*, era la peticion que se hacia contra un particular para precisarle a ejecutar las cláusulas de un contrato, por el que estaba obligado a hacer o a dar una cosa, o a reparar el perjuicio que habia causado.

3.º LA ACCION MISTA se intentaba a un tiempo para pedir una cosa i para obligar a la persona a hacer o ejecutar alguna cosa.

I.º ACCIONES REALES.

La ACCION *real* para pedir una cosa, o las acciones reales eran *civiles* si provenian de alguna ley, *Cic. in Cæcin. 5; de Orat. 1. 2,* ó *Pretorias*, si estaban fundadas en algun edicto del Pretor.

Llámanse ACCIONES PRETORIAS los medios de derecho que suministraba el Pretor para conseguir las pretensiones fundadas en equidad, que no tenian ningun apoyo en leyes comunes.

Vindicatio, se llamaba la accion civil para REIVINDICAR una cosa: *actio civilis vel legitima in rem*, i VINDEX, era el que la intentaba; pero no se admitia demanda ninguna sobre propiedad, sin haber antes probado la posesion. Si las partes disputaban sobre la posesion, el pleito se llamaba entonces *lis vindiciarum*, Cic. in Ver. 1. 45, i el Pretor no admitia la accion, Cic. pro Cæcin. 8. 14.

Si se disputaba sobre quien era el dueño de un esclavo, la persona que le reclamaba echaba mano al esclavo en presencia del Pretor: *este hombre es mio i pido se me de (manum ei injiciens)*, i decia: *hunc hominem ex jure quiritium meum esse ajo, ejusque vindicias (id est, possessionem) mihi dari postulo*, Plauto alude a esto, Rud. 1v. 3. 86. Si la parte contraria callaba o cedia, *jure cedebat*, el Pretor adjudicaba el esclavo al ACTOR (*servum addicebat vindicanti*); esto es, le daba la posesion, hasta que se terminaba el juicio que debia declarar quien era dueño del esclavo, *ad exitum judicii*; pero si el demandado pedia tambien la posesion del esclavo (*si vindicias sibi conservari postularet*), entónces el Juez mandaba que no

se le turbase en la posesion al que la tenia (*interdicebat*) *qui nec vi, nec clam, nec præcario possidet ei vindicias dabo.*

El modo mas comun de reivindicar la propiedad de un esclavo era el cojerle con la mano, *manus injectio*, Tit. Liv. III. 43. En los autores clásicos se hallan muchísimas alusiones a esta costumbre, *Ov. Ep. - Heroid. VIII. 16. XII. 158. - Amor. I. 4. 40. II. 5. 30. - Fast. IV. 90. - Virg. Eneid. x. 419. - Cic. pro. Ros. Coment. 16. - Plin. Ep. x. 19, in vera bona non est manus injectio: animo non potest injici manus, id est, vis fieri Sen.*

En las cuestiones de esta especie, *in liti- bus vindiciarum*, la presuncion está siempre a favor del que posee, segun la ley de las XII Tablas, *si quis in jure manum conserunt, (id est, apud judicem diceptant) secundum eum qui possidet vindicias dato*, Gel. xx. 10.

Pero en las cuestiones sobre si el esclavo era o no libre, el Pretor decidia siempre a favor del que alegaba que lo era, *vindicias dedit secundum libertatem*, i asi el Decemviro Apio, decidiendo lo contrario, *desernendo vindicias secundum servitutem vel ab libertate in servitutem contra leges vindicias*

dando; esto es, mandando que *Virginia* fuese entregada a Marco Claudio su cliente, que la reclamaba, i no a su padre que estaba presente, causó su ruina i la de sus colegas, *Tit. Liv.* III. 47. 56. 58.

La demanda del que reclamaba un esclavo para darle libertad, *vindex qui in libertatem vindicabat*, se distinguia con la espresion *cum liberali causa manū asserere*, *Terenc. Adelph.* II. I. 39. - *Plaut. Pæn.* V. 2; i al contrario se donotaba con las palabras *in servitutem asserere*, la de aquel que reclamaba una persona libre para reducirla a esclavitud, i por eso se le llamaba defensor, *asertor*, *Tit. Liv.* III. 4, y se dijo: *hæc Sc. præsentia gaudia, utraque manu complexuque asserere toto*, *Mar.* I. 169. Los escritores de los últimos tiempos usan con frecuencia de *assero* por *affirmo* o *assevero*.

La espresion *manum conserere*, venir a las manos, se toma de la guerra, a la que se parecen las riñas de los particulares, i así: *vindicia, id est, injectio vel correptio manus in re præsentis*, se llama *vis civilis et festucaria*, *Gel.* XX. 10: hablando de litigantes, se solia decir que habian cruzado sus

bastones ante el Pretor, *festucas inter se commisse*, como si se hablase de las espadas de un combate verdadero; i cuando se queria manifestar que el tal habia perdido su pleito, se decia que habia entregado su baston al contrario, cuya espresion ha dado motivo a que algunos hayan creido que los antiguos Romanos acostumbraban terminar sus disputas a estocadas.

La palabra *vindicia* ha hecho recordar a algunos Jurisconsultos la varita (*virgula vel festuca*) que rompien las partes (*litigantes vel diceptantes*) despues de haber disputado, o como si dijéramos tenido un combate figurado ante el Pretor; costumbre análoga al uso moderno de algunos paises, donde las partes rompen una paja cuando han concluido algun contrato, *stipula*, Isid. v. 24: sea de esto lo que se quiera, las diversas fórmulas arriba espresadas significan que una de las partes pretendia que la otra la habia despojado de la posesion (*possessione dejectus*), i pedia se la reintegrase en ella por decreto del Pretor, *interdicto*.

Si la disputa recaia sobre una granja, casa o cualquier finca, la práctica de los anti-

guos era que el Pretor fuese con los litigantes a la finca (*cum litigantibus*), i diese la posesion al que le parecia que tenia mas derecho a ella, *vendicias dabat*; pero la multitud de litijios que pendian ante los Pretores, hizo que al cabo de poco tiempo este medio fuese impracticable, i entónces se adoptó el que las partes se conviniesen entre sí para salir de la audiencia (*ex jure*), e ir al lugar de la disputa, *in locum vel rem præsentem*, i alli cada una de ellas tomaba un terron de tierra (*gleba*), que se llamaba tambien *vindicie*, Festo, i se iban al tribunal a litigar, presentando estos dos terrones, como si fuesen la misma propiedad, y se adjudicaba la posesion al litigante a quien el Pretor habia declarado que le pertenecia, *Gel. xx. 10.*

Tambien se abandonó esta práctica, i los Jurisconsultos introdujeron otra fórmula nueva para obtener la posesion. Ciceron la ridiculiza con mucha gracia en la Orac. pro Mur. 12. El actor, *petitor*, se dirijia al reo con estas palabras (*cum unde petabatur*) *fundus qui est in agro qui Sabinus vocatur, eum ego ex jure quiritum meum esse ajo, inde*

ego te ex jure manu consertum voco (para disputarle según ley): si la parte contraria cedía, el Pretor adjudicaba al actor el objeto que se reclamaba; pero en caso contrario, el demandado respondía en estos términos a su parte contraria: *unde tu me ex jure manu consertum vocasti; inde ibi ego te revoco*; i después el Pretor pronunciaba la fórmula acostumbrada (*carmen compositum*) *utrique superstitionibus præsentem, id est, testibus præsentibus* (ante los testigos) *istam viam dico; inite viam*: ámbos litigantes, escoltados por un Jurisconsulto que debía guiarlos (*qui ire viam docere*), salían inmediatamente de la Audiencia como para emprender el camino de la granja i traer de ella un terron. Entónces el Pretor pronunciaba estas palabras: *reddite viam*, VUELVAN LAS PARTES. Si el Pretor conocía que uno de los litigantes había despojado al otro violentamente, daba una providencia concebida en estos términos: *unde tu illum dejecisti cum nec vi, nec clam, nec præcario possideret, eo illum restituas jubeo*; i si esto no se verificaba, le amparaba en la posesion de este modo: *uti nunc possidetis et ita possidatis; vim fieri veto*.

Determinado ya quien debía poseer, se intentaba la acción sobre la propiedad, *de jure domini*, i el despojado, *possessione exclusus vel dejectus*, Cic. pro Cæcin. 19, comenzaba preguntando al demandado si tenía posesión legítima, *quando ego te in jure conspicio, postulo an si est actor? id est, possessor, unde meum jus reppetere possim?* Cic. pro Cæcin. 19, et Prob. in not.: alegaba después las razones de derecho en que apoyaba su solicitud, i concluía pidiendo que el poseedor diese fianzas, *satis dare*, de que conservaría el objeto litijioso sin deteriorarle, *se in hil deterius in possessione facturum*, cortando árboles, demoliendo edificios &c. En este caso el demandante se decía que diese fianza, *per prædes, vel prædem, vel pro præde litis, vindiciarum, satis accipere*, Cic. in Ver. 1. 45: si el demandado no presentaba la fianza, la propiedad se adjudicaba al demandante al instante que este la daba.

Ambas partes depositaban por lo común cierta cantidad de dinero (*sacramentum*), que se adjudicaba concluido el juicio a la parte que había ganado el pleito, *Fest. Varr. de*

ling. lat. iv. 36; o contraian obligacion (*sponsio*) de pagar cierta suma en caso de perder el pleito. Al hacer esta obligacion, el demandante se espresaba en estos términos: *quando negas hunc fundum esse meum sacramento te quinquagennario proboco spondes ne quingentos Sc. nummos vel ases si meus est? id est, si meum esse probavero.* El demandado respondia: *spondeo quingentos si tuus sit.* El demandado exijia entónces de su contrario una obligacion semejante, *restipulabatur*, con estas palabras: *et tu spondes ne quingentos ne tuus sit? id est, si probavero tuum non esse.* El demandante decia: *spondeo ni meus sit.* La parte que se negaba a depositar el dinero pedido, perdía el pleito.

Festo cree que el llamar a este dinero *sacramentum*, provenia de la costumbre de destinarle al culto público; pero otros escritores piensan que era porque este depósito denotaba que se habia exijido juramento, *quod instar sacramenti vel jurisjurandi esset*, a los litigantes, de que no habian emprendido el pleito sin fundamento, para no dar lugar a que se litigase sobre objetos frívolos; i esta es la razon porque le llamaban

pignus sponionis (quia violare quod quisque promittit perfidiæ est), Isid. Orig. v. 24; i por eso *pignore contendere et sacramento*, significan lo mismo, Cic. ad fam. vii. 32. de Orat. ii. 10.

La palabra *sacramentum* se toma tambien algunas veces por los mismos autos, *pro ipsa petitione*, Cic. pro Cæcin. 33. *Sacramentum in libertatem, id est, causa et vindicæ libertatis*, es reclamar la libertad, *pro Dom. 29. pro Mil. 27. de Orat. i. 10.* Igualmente *sponsionem facere*, significa intentar un proceso, Cic. Quintil. 8. 26. iii. 62. *pro Cæcin. 8. 16. - Rosc. Com. 4. 5. off. iii. 19; sponsione lacessere*, Ver. iii. 57. *Certare*, Cæcin. 32, *vincere*, Quint. 27; i asi *vincere sponsionem*, Cæc. 31, o *judicium*, significa ganar el pleito, *Verr. i. 53. Condemnari sponsionis*, perder la causa, Cæcin. 31; *sponsiones, id est, causæ prohibitæ judicari*, asuntos que no pueden ser juzgados por los tribunales, *Verr. iii. 62.*

Del actor se decia: *sacramento vel sponsione provocare, rogare, quærere, et stipulare*; i del reo, *contendere ex provocatione vel sacramento et restipulare*, Cic. Rosc.

Com. 13. - Val. Max. 11. '8. 2. - Fest. in lat. ling. 1v. 36.

Cuando se pedia una herencia (*in hæreditatis petitione*), o algunas servidumbres &c., se usaban las mismas fórmulas; pero en este último caso la accion podia espresarse *afirmativa* o *negativamente* de este modo: *ajo jus esse, vel non esse*; i por eso la una se llamaba CONFESORIA i la otra NEGATORIA.

2.º ACCIONES PERSONALES.

Eran muy numerosas las ACCIONES PERSONALES, llamadas tambien *condictiones*, i nacia de estipulaciones o de injurias recibidas, i exijian que se condenase al acusado al resarcimiento de daños i perjuicios, que se le multase o que se le impusiese alguna pena.

Las acciones que dimanaban de contratos u obligaciones, provenian de la compra i venta, *de emptione et venditione*, de la locacion i conduccion, *de locatione et conductione* (*locabatur, vel domum, vel fundus, vel opus faciendum, vel vectigal: ædium conductor, inquilinus: fundi, colonus: operis redemptor: vectigalis, publicanus vel manceps: di-*

cebatur), de los mandatos, *de mandato*; de las compañías, *de societate*; de los depósitos, *de deposito apud sequestrem*; del préstamo, *de commodato vel mutuo: proprie commodamus vestes, libros, vasa, equos et similiaquæ eadem reddantur: mutuo autem damus ea pro quibus alia redduntur ejusdem generis, ut nummos, frumentum, vinum, oleum et fere cetera quæ pondere, numero vel mensura dari solent*; de la prenda o hipoteca, *de hipoteca vel pignore*; i del dote, *de dote vel re uxoria*. Las estipulaciones, *stipulationes*, de los mercados se verificaban en esta forma: *an spondes? spondeo. An dabis? Dabo, An promittis? Promitto vel repromitto*, Plaut. Psen, IV, 6. Bacchid, IV, 8.

Cuando el vendedor decia el precio a que queria vender la cosa de que se trataba, se decia *indicare*; i asi se le decia; *indica, fac pretium*, Pers, IV, 4. 37; i el comprador cuando ofrecia decia: *liceri, id est, rogare pro pretio, liceret auferre*, Plaut. Sth, 1. 3. 68. - Cic, in Verr, III, 33: en la almoneda, EL QUE VENDIA, *licitator*, levantaba el dedo, *index*, i de aqui vino el decir *digito liceri*, Cic. ib. 11, i el COMPRADOR preguntaba

por cuanto, *quanti licet*? *Sc. habere vel auferre*, el vendedor respondia por diez, *decem nummis licet*, u otro precio cualquiera, *Plaut. Epid. iii. 4. 35*; i asi algunos comentadores esplican este pasaje: *de Drusi hortis quanti licuisse (Sc. eas emere) tu scribis, audieram: sed quanti quanti, bene emitur quod necesse est*, *Cic. ad At. xii. 23*; pero un gran número de lectores toman el *licere* en sentido pasivo, ser valuado o apreciado, *quanti, quanti Sc. licent*, a cualquier precio que sea, como *Marcial, vi. 66. 4*; lo mismo *venibant quiqui licebunt* (todo lo que se tasará o pondrá de venta, se venderá) *præsenti pecuniá*) a dinero contante, *Plaut. Menech, v. 9. 97, unius assis nonumquam pretio pluris licuisse notante iudice quo nosti populo*. Jamás se tasaba una cosa mas de un as sobre el precio corriente &c. *Hor. Sat. i. vi. 13.*

Para celebrar los convenios o estipulaciones verbales, habia que observar ciertas fórmulas, *stipulationum formulæ*, *Cic. de legg. i. 4, vel spansionem*, id. *Rosc. com. 4*. El ESTIPULANTE que pedia que se le cumpliese la promesa que se le habia hecho, o la obliga-

cion que uno habia contraido, *stipulator, sibi qui promitti curabat vel sponsionem exigebat*, preguntaba al PROMETEDOR, *promisor vel repromisor*, Plaut. Asin. II. 4. 48. Pseu. I. I. 112, porque ambas palabras se usan en la misma significacion, Plaut. Curc. v. 2. 68. v. 3. 31, Cic. Rosc. Com. 13, ante testigos, Plaut. ib. 103. - Cic. ib. 4. SI LE QUERIA DAR A HACER TAL COSA, el otro respondia como estaba prescrito, asi: *an dabis? Dabo vel dabitur*, LA DARE O SE DARA, Plaut. Pseu. I. I. 115. IV. 6. 15, Vach. IV. 8. 41. ME PROMETES? TE PROMETO, *an spondes? spondeo*, id. Cur. v. 2. 74: la mas pequeña variacion en la respuesta, una añadidura cualquiera en su contenido, hacia nula la estipulacion, *parraf. 5. Instt. de inutil stip.* - Plaut. Trin. v. 2. 34. 49. La persona que pedia el cumplimiento de lo prometido, se llamaba *reus stipulandi*, i el que habia hecho la promesa, *reus promittendi*, Dig. A veces para mayor seguridad se exigia juramento, Plaut. Rud. v. 2. 47, *ut pacta et conventa firmiora essent*; para lo que hacian repetir la obligacion o la promesa en presencia de otro testigo, que se llamaba GARANTE (*astipulator*),

Cic. Quintil. 18. Pis. 9: *quia rogabat*; Plaut. Rud. v. 245. La persona que acompañaba al contratante al hacer esto, se llamaba *adpromisor*, Fest. Cic. ad. Ati. v. 1. - Rosc. Amer. 9; al que se presentaba como fiador, se le llamaba *fidejutor*, *vel sponsor*, i decia *et ego spondeo, idem hoc*, u otra cosa semejante, Plaut. Trin. v. 2. 39; i asi: *astipulari irato consuli*, significa apoyar i contribuir a alguna cosa, Tit. Liv. xxxix. 5: el PROMETEDOR por lo comun pedia tambien alguna fianza, que se llamaba *restipulatio*; ámbas obligaciones se comprendian en la palabra (*sponsio*), PROMESA.

Los Romanos no hacian nada importante sin que al tratarlo se valiesen de la *rogatio*; esto es, *de preguntar* si se les daba lo que pedian, i obtener *la respuesta* correspondiente á la pregunta, *congrua responsio*, i por eso *interrogatio* se toma por *stipulatio*, Senc. de Benef. iii. 16. De esto prevenia que cuando ya estaba discutida una ley, el Magistrado *preguntaba al Pueblo (rogabat)* si LA QUERIA, i este respondia, *uti rogas*, Sc. volumus: véase tomo 2.º, páginas 218 i 222, LA QUEREMOS.

A la estipulacion, *stipulatio*, se le añadia

a veces la fórmula de enajenacion, *per æs et libram* (*mancipatio* o *mancipium*), Cic. de legg. II. 20. 21.

Para estipular era preciso que las partes estuviesen presentes; pero bastaba que constase por un simple escrito que uno habia prometido para que se supusiese que se habian observado todas las formalidades obligatorias de la estipulacion, *si in instrumento scriptum esset*, Institut. III. 20. 17. - Paul. recep. Sent. V. 7. 2.

Los contratos de compra i venta i los de arrendamiento se tenian por concluidos con solo consentir las partes en ellos, *in locatione vel conductione*, i por eso se contaban como *contratos consensuales*. El que habia perjudicado la cosa de uno que se la habia dejado a su disposicion, debia reparar el daño que habia causado, Cic. de off. III. 16: a veces se daban ARRAS, *arrha vel arrahabo*, no para confirmar el contrato, sino para prueba de que se habia hecho, Institut. III. 23. - Varr. de lat. ling. IV. 36; pero todo contrato importante (*syngraphæ*), se reducía a escritura, que firmaban, sellaban i canjeaban entre sí las partes; i por eso Augusto i Antonio ra-

tificaron el tratado de division de Provincias Romanas entre sí, hecha despues de la derrota de Bruto i Casio en Philippos, canjeando el contrato escrito (*syngraphæ*), *Dion.* XLVIII. 2. 11. Entre Octavio i Fulvia, mujer de Antonio; i Lucio, hermano de este, i encargado de administrarle sus negocios de Italia, se suscitó una discordia, i Octavio intimó a sus contrarios que licenciasen los veteranos. Descontentos los veteranos de esta resolucion, se juntaron en el Capitolio, i ellos mismos se erijieron Jueces de esta desavenencia, i señalaron dia para juzgarla en el Campo Gabio. Octavio se presentó para defenderse; pero como Fulvia i Lucio Antonio no comparecieron, aunque se les citó, fueron condenados en ausencia i rebeldía, i para hacer ejecutar la sentencia, se les declaró la guerra, que ocasionó su derrota, i finalmente la ruina de Antonio, *Dion.* XLVII. 12. &c.

El convenio que hicieron Augusto, Antonio i Sexto Pompeyo, se estendió como si fuera un contrato, i se depositó en poder de las Vestales, *Dion.* XLVIII. 37. Estos Jenerales confirmaron despues su convenio, dándose la mano derecha i abrazándose; pero Dion di-

ce que Augusto observó el tratado hasta que halló pretesto para violarle, *Dion. XLVIII. 45.*

Cuando uno instaba para que otro le cumpliera la obligacion que habia contraido por escrito, se decia *agere cum eo ex syngraphá*, Cic. pro Mur. 17.

Las acciones sobre compras o ventas i otras obligaciones, se llamaban comunmente *actionis empti, venditæ, locati vel ex locato, conducti vel exconducto, mandati &c.*; i se intentaban de este modo: *intendebantur*. El demante decia: *ajo te mihi vultis commodati, depositi nomine, dare centum oportere; ajo te mi ex stipulato, locato, dare facere oportere*; el demandado negaba lo que se le pedia, presentaba las excepciones, o algun otro medio de defensa (*actoris intentionem aut negabat vel inficiabatur aut exceptione elidebat*); las excepciones suponian que admitia parte del cargo, pero no el todo, i asi: *ego me tibi ex stipulato centum dare oportere, nisi quod metu, dolo, errore adductus sponendi vel nisi quod minor XXV annis, sponendi*: seguia la promesa, *sponsio*, si el demandado se negaba, *ni dare facere debeat*, la estipulacion era re-

cíproca, *restipulatio*, *si dare facere debeat*; pero si presentaba escepciones la PROMESA (*sponsio*) era *ni dolo adductus sponderit*, a lo que alude Ciceron, *de Invent.* II. 19. *fin.* 2. 7. - *At.* VI. 1, i la escepcion se expresaba en los términos siguientes: *si non, ac sinon, aut si, aut nisi, nisi quod, extra quam, si*. Si el demandante refutaba los medios de escepcion de su contrario, esta refutacion se llamaba RÉPLICA, *replicatio*, i si el demandado insistia, esta réplica se llamaba DUPLICA, *duplicatio*. A veces la naturaleza misma de la cuestion hacia que hubiese todavía otras contestaciones que tomaban el nombre de *triplicatio et quatruplicatio*: por *sponsio* se entendia comunmente las objeciones i la réplica, *Tito Liv.* XXXIX. 43. - *Cic. in Verr.* I. 45. III. 57. 59; *pro Cæcin.* 16. - *Val. Max.* II. 8. 2.

Si el contrato no tenia nombre, la accion que provenia de él se llamaba incierta, *actio præscriptis verbis aut incerta vel incerti*; i el escrito para intentarla (*fórmula*), no tenia fórmula prescrita por el Pretor, i asi le dictaba a su arbitrio un Jurisconsulto, *Val. Max.* VIII. 2. 2.

Sucedía a veces que de resultas de los contratos ajenos nacían acciones contra un sugeto, y se las daba el nombre de *adjectivæ qualitatis*, AÑADIDAS.

Para los Romanos todo comercio, especialmente el de por menor, era mirado con desprecio, *Cic. off. 1. 42*; i así los ricos, en vez de tener tiendas ellos mismos, las ponían en cabeza de sus esclavos, de sus libertos o de criados, *negotiationibus preficiebant*, i a estos los llamaban FACTORES, *institores (quod negotia gerendo instabant)*, i la acción contra el comerciante, *in negotiatorem*, o contra el que comerciaba por medio de otro, *in dominum*, se llamaba acción contra un FACTOR, *institoria*.

Si un ciudadano botaba un navío al mar por su cuenta i riesgo, *suo periculo*, *navem mari inmittebat*, i si eran para él todos los productos que daba, *ad quem omnes obventiones et redditus navis pervenirent*, bien fuese dueño del buque, *dominus*, bien le alquilase, *navem per aversionem conduxisset*, bien le mandase él mismo, *sive ipse navis magister esset*, o bien hubiese dado el mando a otro, *navi preficere*, se le llamaba PA-

TRON, *navis exercitor*, i la accion contra él, *in eum competebat, erat vel dabatur*, por los contratos hechos por el dueño del navío o por él mismo, se llamaba accion contra un patron, *actio exercitoria*.

La accion contra el padre de familia o el amo de casa, de resultas de los contratos hechos por sus hijos o por sus esclavos, se llamaba *actio de peculio*, o *actio de in rem verso*, accion por el provecho que ha sacado, caso que del contrato del esclavo hubiese resultado ganancia al amo; i accion contra el que le mandó, *actio jussus*, cuando el contrato se habia hecho por su órden. El padre o el amo no estaban obligados a pagar el valor total especificado en el contrato, *non in solidum*, sino lo que alcanzaba el peculio, *peculium*, y restituir ademas las ganancias que hubiesen tenido.

Si el amo no repartia con justicia los bienes de sus esclavos entre los acreedores, se intentaba contra él la accion *tributoria*, *actio tributoria*, para que hiciese bien el reparto.

La accion nacida de casos que no están espresados en el contrato, pero que la ley los

presume, se llama *obligatio quasi ex contractu; negotiorum gestor o voluntarius amicus*. ADMINISTRADOR se llamaba la persona que por mandato de otro, o estando uno ausente, habia cuidado de sus bienes o administrado sus intereses sin habérselo encargado, *Cic. pro Cæcin. 5. vel Procurator, Cic. in Brut. 4.*

3.º ACCIONES PENALES.

Habia cuatro especies de acciones sobre daños o perjuicios causados a un particular, *ex furto, rapinâ, damno, injuria*: por robo, *rateria, daños e injurias personales.*

1.º Se tomaron de los Atenienses las varias penas impuestas a los ladrones. Al que robaba de noche, las leyes de las XII. Tablas le imponian pena de muerte. *Si nox (noctu) furtum faxit, sim (si eum) aliquis occisiit (occiderit), jure casus esto*: igual pena se imponia al que robaba de dia con armas: *si luce furtum faxit sim aliquis endo (in) ipso furto capsit (ceperit) verberator illi que cui furtum factum escit (erit) addicitor*, Gel. xi. ult.; pero era preciso que se hubiese pedido auxilio a voces, *sed non nisi iis qui interen-*

*turus erat, quiritalet, id est, clamaret qui-
rites vestram fidem sc. imploro vel porro
quirites.*

La pena era mas severa cuando el ladron era esclavo , porque primero se les azotaba, i despues se le precipitaba de la Roca Tarpeya; pero el latrocinio llegó a ser tan comun entre ellos , que al principio se los conocia con el nombre DE LADRONES , *fures* , i por eso dijo Virjilio en la Egloga III. 16, *quid domini faciant audent cum talia fures* ; i Horacio se esplicó del mismo modo en la Ep. I. 6. 46, i Tácito caracteriza el robo con el epíteto de *servile probrum* , Tac. Hist. II. 48.

Por varias leyes i por muchos edictos del Pretor, dichas penas se mitigaron en los tiempos posteriores, i asi al ladron cojido *en fragante* , *in furto manifesto* , solo se le exijia, ademas de lo robado, cuatro tantos del valor de lo que se llevaba , *cuatruplo* , i para recobrar lo robado habia que intentar una accion real, *vindicatio* , contra el detentador.

El sugeto contra quien habia pruebas que evidenciaban que era ladron , pero que no habia sido cojido en fragante , se llamaba *fur nec manifestus* , i se le condenaba solo a pa-

gar el doble del valor de lo robado, *Gel.* xi. 18.

Si la cosa robada se descubria a fuerza de pesquisas en manos de alguno que la ocultaba, esto se llamaba *furtum conceptum*: véase tomo 2.º, página 81; i las leyes de las XII. Tablas castigaba al ENCUBRIDOR con la misma pena que al ladron cojido en fragante, *Gel. ibid. Inst.* 4; pero posteriormente solo se le imponia la pena del (*furtum nec manifestum*) doble de lo robado.

Al que habia consentido en encubrir los efectos robados, *res furtivas vel furto ablatas*, que le entregaba el ladron para con mas facilidad sustraerse de las pesquisas, se le perseguia judicialmente, i se le imponia la pena a que se habia hecho acreedor. A pesar de esto, se intentaba la accion (*actio furti oblati*) contra el que habia llevado las cosas para ocultarlas, i se le condenaba a restituir el tres tanto de su valor, bien fuesen cosas robadas por él o por otro, *ib.*

Si alguno se oponia á las pesquisas que se hacian para descubrir los efectos robados, o sino restituia los objetos robados que se habian descubierto, el Pretor daba contra él las (*actiones furti prohibiti et non exhibiti*)

acciones correspondientes, para que en este último caso pagase el doble de lo que valian, *Plaut. Pæn. III. I. v. 61*; pero no se sabe con certidumbre que pena se les imponia en el otro caso; pero sea la que quiera, el encubridor siempre era infame.

2.º *Rapina, robo de cosa mueble, RATE-RIA*. Esta palabra denotaba solo el robo de cosa mueble, *in rebus movilibus*: la usurpacion de los inmuebles se llamaba *INVASION*, i estos no se podian recobrar sino por medio de un edicto del Pretor.

Aunque el *RAPTO, crimen raptus*, era mucho mas perjudicial que el encubrimiento de los muebles, las leyes le castigaron con menos rigor.

La accion, *actio vi bonorum raptorum*, que concedia el Pretor contra el ratero, *in raptorem*, se limitaba a que pagase el cuádruplo del valor de lo robado, y aunque no se distinguia si el ladron era libre o esclavo, caso de ser esclavo, su amo estaba obligado a entregarle, *eum noxæ dede are*, o a pagar los daños i perjuicios causados por el esclavo, *damnum præstare*.

3.º *Damnum injuria datum, id est, dolo*

vel culpá nocentis admissum, DAÑO: se distinguia con este nombre el asesinato de un esclavo o la muerte dada a un animal ajeno; delito que producía la acción *actio vel iudicium damni injuria. Sc. dati*, Cic. pro Rosc. com. 3; por la que se obligaba al que le había cometido a reparar el daño causado con arreglo a la ley Aquilia: véase tomo 2.º, página 63: *qui servum servamve, alienum alienamve, quadrupedem vel pecudem injuria occiderit, quanti hic in eo anno plurimi fuit*, pagando el animal o esclavo al mayor precio que tuvo aquel año, *tantum æs dare domino damnas esto*. La ley misma concedía acción contra el que había causado perjuicio o daño a la propiedad de otro, i contra el que hubiese seducido los esclavos ajenos, i por ella se condenaba al reo que negaba el delito a pagar una suma doble del daño causado, *adversus in ficiantem in duplum*, L. 1. Princ. Dio. de serv. corrup. Había una acción pretoria, por la que se condenaba al reo de este delito a pagar el doble de esta suma aunque le confesase, L. v. parraf. 2. *ib.*

4.º *Injuria*. LAS INJURIAS PERSONALES, o el afrentar a uno, podían ser injurias hechas

en el cuerpo del sugeto o en su persona, o a la dignidad moral del injuriado. Las penas impuestas a los que cometian este delito, variaron mucho durante la República.

Las *injurias leves, injuriæ leviores*, se castigaban por la ley de las XII. Tablas con una multa de veinte i cinco ases o libras de cobre.

Pero las *injurias graves*, como, por ejemplo, el privar a alguien del uso de uno de sus miembros, *si membrum rupsit, id est, ruperit*, se castigaban segun la ley del *talion, tallione*, cuando el acusado no queria dar ninguna satisfaccion: véase tomo 2.º, página 49; si se habia dislocado o roto un hueso, *qui os ex genitali id est loco ubi gignitur fudit*, a un hombre libre, al que habia hecho el daño se le condenaba a pagar 300 ases; pero si el injuriado era esclavo 150; *Gel. xx. 1.* A los autores de versos calumniosos o difamatorios, se les castigaba con cierto número de palos, *siquis aliquem publice difamasset eique adversus bonos mores convicium fecisset, vel carmen famosum in eum condidisset*, Hor. Sat. II. I. v. 82. Ep. II. I. v. 154. - Cornut. ad Pers. Sat. 1; i hay autores que

dicen que se les imponia la pena de muerte, *Cic. apud Aug. de civit. Dei. n. 9. 12.*

Estas leyes penales poco á poco quedaron sin uso, *Gel. 20. 1*; i por los edictos de los Pretores no se concedia accion mas que para multar a los que afrentaban o injuriaban a alguno; i la multa era mayor o menor, segun la dignidad del insultado i la clase de la ofensa. Sila observó que con estas disposiciones no contenia la audacia de los que injuriaban de varios modos, i promulgó una ley que daba accion civil contra estos delincuentes, i mandaba que se procediese criminalmente contra los que hiciesen cierta especie de ofensas, imponiendo a los culpados la pena de destierro, o condenándolos a los trabajos de minas; i Tiberio hizo aun mas, porque mandó precipitar de la Roca Tarpeya al autor de unos versos que le infamaban, *Dion. LVII. 22.*

Si las injurias se habian cometido por sujetos que estaban bajo la potestad de otro, se intentaba entónces la accion de DAÑOS, *actio noxalis*; si por ejemplo un esclavo habia robado sin saberlo su amo, el siervo debia ser entregado al ofendido, *si servus insciente domino furtum faxit, noxiamve no-*

xit (nocuerit) id est damnum fecerit, noxæ deditor. Cuando un animal habia causado el daño, su dueño debia reparar el daño o entregar el animal, *si quadrupes pauperiem (damnum) faxit, dominus noxæ estimiant (damni estimationem) offerto, si nolit, quod noxit dato.*

Contra la ingratitud no se habia dado accion ninguna, *actio ingrati*; pero los Macedonios, o mas bien los Persas, la tenian. Séneca dice que el no haberse impuesto era porque los Romanos conocieron que todos los tribunales de Roma, *omnia fora, Sc. tria de ir*, II. 9, no habrian bastado para juzgar solo los reos de este delito, *Senec. de benef.* III. 6; pero añade otra razon mas filosófica, que este crimen no está sujeto a ley, *quia hoc crimen in legem cadere non debet*, C. VIII.

4.º ACCIONES MISTAS E INDETERMINADAS.

Se llamaban *actiones rei persecutoriæ*, aquellas con que se reivindicaba la propiedad, *rem persequeretur*; las con que se pedia que se impusiese una pena, se nombran *pe-*

nales; por último, las con que se abrazaban ámbos objetos, eran las *mixtas*. Cuando el Juez estaba obligado a concebir la sentencia estrictamente, según el pacto de las partes, las acciones se llamaban *actiones stricti juris*, i las que se conformaban solo a las reglas de equidad, *ex equo et bono*, eran las arbitrarias o de buena fe, *arbitrarie o bonæ fidei*. En las primeras en que se trataba de una cosa o de un hecho cualquiera, era menester hacer una promesa, *sponsio*, i el Juez estaba precisado a conformarse a ciertas fórmulas: en las últimas al contrario, por eso al proponer las acciones de *buena fe*, *bonæ fidei*, sobre los contratos, siempre se añaden estas palabras: *ex bona fide*, i en las de confianza, *fiduciæ*, se espresaba: *ut inter bonos bene agier oportet et sine fraudatione*; i en el caso que alguno ocultase o enajenase los bienes de la mujer después del divorcio, *in arbitrio rei uxoriæ*, se añadía como en todas las acciones arbitrarias, según lo que parezca más justo: *quantum vel quid æquius melius*, Cic. de off. III. 15. - Ros. 4. - Top. 17.

IV. VARIAS ESPECIES DE JUECES.

JUECES , ARBITROS , DELEGADOS Y CENTUMVIROS :

Judices , Arbitri , Recuperatores et Centumviri.

Cuando al demandado se le habia notificado en forma la demanda , *concepta actionis intentione* , el demandante pedia al Pretor que nombrase una o muchas personas que juzgasen el pleito , *judicem vel judicium in eam a Pretore postulabat* . Si pedia una persona sola , esta se llamaba propiamente JUEZ , *Judex* , o ARBITRO , *arbiter* ; pero si solicitaba que fuese mas de una , *judicium* , i entónces las nombradas se llamaban *Recuperatores o Centumviri* , DELEGADOS o CENTUMVIROS .

1.º El Juez , *Judex* , fallaba sobre el hecho i el derecho en causas de menor cuantía i claras , i su sentencia debia ser segun ley expresa , o segun la fórmula dada por el Pretor .

2.º El ARBITRO , *arbiter* , juzgaba las causas (*bonæ fidei*) que podian terminarse por las reglas de equidad , i no estaba obligado a fórmula determinada , ni a ninguna ley , to-

tius rei arbitrum habuit et potestatem, i suplia, consultando la mas estricta justicia, lo que la ley no determinaba o aquello a que la ley no alcanzaba, *Cic. pro Rosc. Com. 4. 5. de off. iii. 16. - Top. 10. - Sen. de benef. iii. 3. 7.* Se le daba el título de *honorarius*, *Cic. Tusc. quæst. v. 41, de fat. 17, ad arbitrium vel judicem ire, adire, confugere*, *Cic. Ros. Com. 4, arbitrum sumere, ibid. capere*, *Teren. Heaut. iii. 1. 94. - Adelp. 12. 43, arbitrum adigere, id est, ad arbitrum agere vel cogere*, precisar a alguno a que se someta al juicio de árbitros, *Cic. de off. iii. 16. - Top. 10. ad arbitrum vocare vel appellare*, *Plaut. Rud. iv. 3. 99. 104, ad vel apud judicem agere, experiri, litigare, petere*; pero a veces se confundian estas denominaciones, *arbiter, et judex, arbitrum et iudicium*, *Cic. Rosc. Com. 4. 9. - Am. 39. pr. Mur. 12. - Quintil 3*: algunas veces tambien se usaba *de arbiter* por *testis*, *Flac. 36. - Salut. Cat. 20. - Tit. Liv. ii. 4*: por el rey de un banquete, *arbiter bibendi*, *Hor. Od. ii. 26. 7*; por el soberano del mar, *arbiter adriæ*, *id. Ep. 1. ii. 26, id. 1. 3, maris*. La persona nombrada por compromiso de las partes, *ex*

compromisio, para terminar un litijio sin que interviniese el Pretor, se llamaba tambien *arbitro*; pero con mas propiedad *compromisario*.

3.º RECUPERADORES: a estos Jueces los llamaban RECUPERADORES, segun Theophilo, *ad Instit*; porque por su medio se recuperaba la propiedad. Al principio dieron este nombre a los Comisarios elejidos para terminar las disputas que se escitaban entre el Pueblo Romano i los Estados vecinos, sobre restitution de algunas propiedades particulares, *Fest. in recuperatio*; despues se quitaron, i los Jueces electos por el Pretor decidian aquellas cuestiones, *Plaut. Bac. II. 3. v. 36.* - *Cic. pro Cæcin. 1. &c. Cæcil. 17*; posteriormente estos Jueces conocieron de otros varios asuntos, *Tit. Liv. xxvi. 48.* - *Suet. Ner. 17.* - *Domic. 8.* - *Gel. xx. 1.* Segun algunos autores se nombraba por recuperador cualquier ciudadano; pero otros dicen que se habia de escojer precisamente uno de los que ya eran Jueces, *Judices selecti (ex albo judicium)*, *Plin. Ep. III. 20*; i a veces era preciso que fuera Senador, *Tit. Liv. XLIII. 2*; i asi se dice que se elijian en las Provincias,

*ex conventu romanorum civium, id est, ex romanis civibus qui juri et judiciorum causa incertum locum convenire solebant: véase tomo 1.º, página 238, Cic. pro ver. II. 13. v. 5. 36. 59. 69. - Cæsar de bello civ. II. 20. 36. III. 21. 29. Estos Jueces, segun parece, conocian de los mismos negocios que en Roma los Centumviros, Cic. in ver. III. 11. 13. 28. 59. El juicio que se seguia ante los RECUPERADORES, se llamaba RECUPERATORIO, *judicium recuperatorium*, Cic. de inv. II. 20. - Suet. Vesp. 3. *Cum aliquo recuperatores sumere, vel cum ad recuperatores adducere*, citar a alguno ante estos Jueces, *Tit. Liv. XLIII. 2.**

4.º CENTUMVIROS. De cada una de las treinta y cinco Tribus, se nombraban tres Jueces, cuyo número era por consiguiente 105; pero siempre se los llamó CENTUMVIROS, como si solo fueran ciento, *Fest. Ciceron* expresa las causas de que conocian, *causæ centumvirales*, de Orat. I. 38. Segun parece se crearon poco despues que se estableció un Pretor para los extranjeros, *Prætor peregrinus*, i entónces juzgaban con particularidad todos los litijios sobre testamentos i heren-

cias , *Cic. pro Cæcin.* 18. - *Val. Max.* VII. 7. - *Quintil.* IV. I. 7. - *Plin.* IV. 8. 32.

Desde el tiempo de Augusto eran el consejo del Pretor, i conocian de los negocios mas importantes, *Tac. de Orat.* 38; i asi los juicios de que ellos conocian, *judicia centumviralia*, se distinguian algunas veces de los procesos particulares, *Plin. Ep.* I. 18. VI. 4. 33. - *Quintil.* IV. I. V. 10; pero no eran causas criminales como han creido algunos, *Suet. Vesp.* 10; porque en cierto modo ante ellos todos los juicios eran públicos, *judicia publica*, *Cic. pro Arch.* 2.

Los CENTUMVIROS llegaron a 180, i se dividieron en cuatro secciones, *Plin. Ep.* I. 18. IV. 24. VI. 33. - *Quintil.* XII. 5; *quadru-plex judicium*, es sinónimo de *centumvirale*, *ib.* En ciertas ocasiones estos Jueces se dividian solo en dos secciones, *Quint.* V. 2. XI. 1; i aun a veces se reunian en un solo tribunal, para tratar de cosas de mucha gravedad, *Val. Max.* VII. 8. I. - *Plin. Ep.* VI. 33. Ninguno de los negocios de que conocian los CENTUMVIROS podia suspenderse para otro dia, *Plin. Ep.* I. 18.

Los DECUMVIROS, *Decemviri*, véase tomo

1.º, página 232, que cinco eran Senadores i los otros cinco Caballeros, tenían el cargo de convocar estos Consejos, i de presidirlos en ausencia del Pretor, *Suet. Aug.* 36.

En la *Basilica Julia*, *Bassilica Julia*, era por lo comun donde se juntaban estos Magistrados para juzgar, *Plin. Ep.* II. 24. - *Quint.* XII. 5; i algunas veces en el Foro, *Forum*, i delante de ellos se ponía en lo alto una lanza, *Quint.* V. 2; por eso *judicium hastæ*, es lo mismo que *centumvirale*, *Val. Max.* VII. 8. 4: *centumviralem hastam cogere*, convocar los Centumviro i presidirlos, *Suet. Aug.* 36; *Centum gravis hasta viro- rum*, *Marc. Epig.* 7. 62., *cessat centeni moderatrix judicis hasta*, *Stat. Sylo.* IV. 4. 43.

LOS CENTUMVIROS eran Jueces añales; pero los demas Jueces lo eran hasta fallar la causa para que habian sido nombrados.

LOS DECEMVIROS fallaban tambien ciertas causas, *Cic. pro Cæcin.* 33. - *Dom.* 29; i se cree que en algunas ocasiones conocian de negocios de que despues debian ocuparse los Centumviro, i entónces sus providencias se llamaban (*prejudicia. Sigon. de judic.*) *prejudiciales.*

V. NOMBRAMIENTO DE JUEZ O DE JUECES.

El demandante proponía al demandado (*adversario ferebat*) el Juez o Jueces que habia escogido entre los Jueces de que se acababa de hablar, segun el término de (*sponsio*) *ni ita esset*, de donde *judicium vel iudices ferre alicui ni ita esset*, quiere decir intentar probar ante un Juez o *Jurado* asociado que tal cosa es o ha sucedido, *Tit. Liv.* III. 24. 57. VIII. 33. - *Cic. Quint.* 15. *de Orat.* II. 65. El demandante preguntaba al demandado si le parecian bien el Juez o Jueces elegidos o queria otros, *ne alium procaret, id est, posceret*, *Fest.* Si le parecian bien, decia que se convenia en tenerlos por Jueces, *convenire*, *Cic. Quint. Rosc.* 15; *pro Cluen.* 43. - *Valer. Mar.* II. 8. 2; i entónces el actor pedia al Pretor que nombrase al Juez por estas palabra: *Prætor, iudicem arbitrumve postulo, ut des in diem tertium, sive perendinum*, *Cic. pro Mur.* 12. - *Val. Prob. in Met.*; i del mismo modo se pedian los recuperadores, *recuperatores*, *Cic. Vesp.* III. 58; de aqui vino que por *iudices dare*, se enten-

dia el encargo que se hace a alguno de seguir un litijio ante los Jueces ordinarios, *Plin. Ep.* iv. Los Centumviros no se pedian de este modo, a no ser que ámbas partes consintiesen, *Plin. Ep.* v. 1.

Cuando el demandado recusaba el Juez propuesto por la otra parte, decia: *hunc egero vel nolo*, *Cic. de Orat.* ii. 70. - *Plin. pan.* 36. A veces el demandante le proponia a su contrario que él mismo escojese el Juez, *ut Judicem diceret*, *Tit. Liv.* iii. 56.

El Juez o Jueces que escojían las partes, *dabantur vel addicebantur*, los nombraba el Pretor usando de la fórmula que correspondia, segun la naturaleza de la accion, en la que siempre añadia: *si paret, id est, apparet*: asi *C. Aquili judex esto: si paret fundum cappenatem de quo Servillius agit cum Catulo Servillii esse, ex jure quirritium, neque is Servillio a Catulo restituatur, tum Catulo condemna*; pero si el demandado oponia alguna escepcion, se añadia a la fórmula *extra quam si testamentum proditur, quo appareat Catuli esset*. Si el Pretor no admitia la escepcion, se podia apelar a los Tribunos, *Cic. Acad. quæst.* iv. 30. El Pretor, si

lo tenia por conveniente, podia nombrar otros Jueces distintos de los que las partes le habian propuesto; pero rara vez lo hacia, i todo ciudadano a quien se le hacia saber que estaba nombrado para Juez, no podia negarse a serlo, a no haber razones justas para ello, *Suet. Claud.* 15. - *Plin. Ep.* III. 20. x. 66.

El Pretor fijaba despues el número de testigos que debian recibirse, *quibus denunciaretur testimonium*, que comunmente no pasaban de diez. Hecho esto, las partes o sus agentes, *procuratores*, otorgaban fianza, *satis dabant*, de pagar lo juzgado i sentenciado, para asegurar la ejecucion de lo que se mandase, *judicatum solvi et rem ratam haberi*.

En las causas arbitrarias ámbas partes depositaban cierta cantidad de dinero que llamaban COMPROMISO, *compromissum*, *Cic. Rosc. Com.* 4. - *Ver.* II. 27. ad Q. Frat. II. 15; palabra que se empleaba algunas veces para denotar el consentimiento mútuo, *Cic. ad fam.* 12. 30.

Cuando la accion era personal, solo los Procuradores, *Procuratores*, daban fianza; el del demandante, para asegurar que se sujetaria a lo que el Juez sentenciase, i el del

demandado de que pagaria lo que la sentencia mandase, *Cic. Quint. 7. ad At. xvi. 15.*

En ciertas acciones, *actiones*, el actor daba fianza de que no intentaría nueva demanda sobre el mismo asunto, *eo nomine a se neminem amplius vel postea petiturum*, *Cic. in Brut. 5. pro Rosc. Com. 12. ad fam. xiii. 29.*

Hecho esto, venia la CONTESTACION a la demanda, *litis contestatio*, o sea la esposicion sucinta de la causa por ámbas partes, apoyada con las deposiciones de los testigos, *Cic. ad At. xvi. 15. - Rosc. Com. 11. 12. 18. Fest. Mac. Satur. 111. 9.*

Todo lo que se hacia en los tribunales de justicia antes del nombramiento de Jueces, se decia *obrar en derecho*, *in jure fieri*, i lo que se practicaba despues EN JUICIO, *in judicio*; pero no siempre se observó esta distincion.

Nombrados ya Juez o Jueces, las partes se convenian entre sí en comparecer al tercer dia siguiente, *inter se in perendinum diem ut ad judicium venirent denunciabant*, i esto se llamaba *comperendinatio*, o *condictio*, *Asc. in Cic. Fest. - Gel. xiv. 2*; pero cuando una de las partes era extranjero, se

llamaba *dies status*, Mac. Satur. 1. 16. *Status conductus eum hoste* (*id est, cum peregrino*), Cic. off. 1. 32. dies. - Plaut. Cur. 1. 1. 5. - Gel. XVI. 4.

VI. SUSTANCIACION DEL PROCESO.

Se procedía a la instruccion del proceso el dia que estaba señalado, a no ser que el Juez o alguna de las partes se hallasen ausentes por causa lejitima, *ex morbo vel ex causa sontica*, Fest.; en cuyo caso se señalaba otro dia, *diffisius est, id est, prolatus*, Gel. XIV. 2.

El Juez comenzaba prestando juramento de juzgar conforme a las leyes lo mejor que le seria posible, *ex animi sententia*, Cic. Acad. quæst. 47, ante el altar, *aram tenens*, Cic. pro Flac. 36, llamado PUTEAL DE LIBON, *Puteal Libonis* o *Scribonianum*; porque en este paraje habia caido un rayo, *fulmine atactus*, i Scribonio Livo le habia purificado, *procuratus*; i despues hizo colocar en él una piedra, *suggestum lapideum cavum*, que cubria un pozo, *putei operculum vel puteal*, que quedaba abierto por la parte superior,

superne apertum, Fest., que habia en el Foro, inmediato al tribunal del Pretor, *Horat. Sat. II. 6. v. 35. Ep. I. 19. 8*, donde por lo comun se reunian los usureros, *Cic. pro Sex. 8. - Ovi. Rem. Am. 561*. Parece que este *Puteal* no es aquel mismo sobre que se habia depositado la piedra de afilar i la navaja de Attio Natio, *Cic. de divin. I. 17*; porque esta estaba dentro del edificio en que se celebraban los Comicios, *in Comitium*, a la izquierda donde se juntaba el Senado, *Tit. Liv. I. 36*.

Los Romanos cuando juraban con solemnidad, acostumbraban tener en la mano derecha un pedernal, i decian: *si sciens fallo, tum me diespiter, salva urbe, arceque, bonis efficiat, ut ego hunc lapidem testus in LAPIS*, de esto proviene el *jovem lapidem jurare*, por *per Joven et lapidem*, *Cic. fam. VII. I. 12. - Tit. Liv. XXI. 45. XXII. 53. - Gel. I. 21*. Plauto refiere la fórmula que se seguia para recibir un juramento, *Plaut. Rud. v. 2. 45*. Ciceron ha espresado diversas fórmulas con que se hacian estas promesas sagradas, *Acad. IV. 47*. El modo mas solemne de jurar para los Romanos, era por *su fe y su honor*, *Dion. IX. 10. 48. XI. 54*.

El Juez o Jueces, despues de haber prestado el juramento, se iban a sus asientos, *in subsellia*, casi al *pie* del asiento del Pretor, (*quasi ad pedes Prætoris*), i de esto provino el llamarlos JUECES PEDANEOS, *Judices pedanei*, i que *sedere* se tome por *cognoscere*, juzgar, *Plin. Ep. v. l. xvi. 33. Sedere auditurus*, id. vi. 31, se aplica a un Abogado mientras no defiende, *Plin. Ep. iii. 9. F.*

El Juez, principalmente si era solo, escogia a algunos Jurisconsultos para asesorarse, *sibi advocavit ut in Consilio addressent*, *Cic. Quint. 2; in Consilium rogabit*, *Gel. xiv. 2*; i por eso se los llamó CONSEJEROS, *Consiliarii*, *Suet. Tib. 33. - Claud. 12.*

Si una de las partes se habia ausentado sin causa lejítima, se le citaba por edicto; véase tomo 1.º, página 291, i si no parecia, perdía la causa, *Cic. Quint. 6*. Si en ausencia o reveldía de la parte el Pretor daba una sentencia injusta, se apelaba a los Tribunos, *ib. 20.*

Si ámbas partes se hallaban presentes, debían prestar juramento de CALUMNIA, *calumniam jurare vel de calumnia*, *Tit. Liv. xxiii. 49. - Cic. fam. viii. 8. L. 16. Dig. Ju-*

rij. quod in juratos in codicem referre noluit, Sc. quia falsum erat, id jurare in litem non dubitet, id est, id sibi deberi, jure jurando confirmare, litis obtinendæ causa, Cic. Rosc. Com. 1.

Prestado este juramento, se intimaba a los Abogados el órden que debian guardar en las defensas, en las dos veces que hablaban uno tras otro, *App. de bell. civ. 1, pag. 663*: la primera vez esplicaban sucintamente la cuestion, i esto se llamaba *RESUMEN, causæ conjectio quasi in breve coactio*, *Asc. in Cic.*; la segunda hacian un discurso en que manifestaban las razones por estenso, *juxta oratione perorabant*, *Gel. xvii. 2*; esplicaban el estado de la cuestion, esponian los fundamentos de su demanda, *actionem*, o las excepciones que habian propuesto, *inficiationem vel exceptionem*, fundándose en la declaracion de los testigos, en los documentos presentados, *testibus et tabulis*, i en los argumentos deducidos de la misma cuestion, *ex ipsa re deductis*, *Cic. pro Quinc. et Rosc. Com. Gel. xiv. 2. Fest.* En esta oracion el Abogado lucía su talento, *Cic. Orat. 11. 42. 43. 44. 79. 81*; pero para impedir los abu-

sos de los oradores que muchas veces se entretenian en discusiones largas i ociosas, *ne in inmensum evagarentur*, fijó Pompeyo por una ley, parecida a otra de los Griegos, el tiempo que podian durar estos discursos a una hora, que se marcaba con una CLEPSIDRA, o relox de agua, *ut ad clepsidram diceret; id est, vas vitreum glacialiter fistulatum infundo, cujus erat foramen unde aqua guttatim efflueret et ita tempus metiretur*. Esta especie de relojes de agua eran con corta diferencia de la misma forma que los nuestros de arena, *Cic. de Orat.* III. 34.

Los Jueces sin embargo determinaban a su arbitrio el número de horas que podia durar el discurso de cada Abogado, *Cic. Quint.* 9. - *Plin. Ep.* I. 20. IV. 9. II. 11. 14. I. 23. VI. 2. 5. - *Dial. de caus. corrupt. elog.* 38. Estas las marcaban las clepsidras, de cuyos relojes se servia tambien el ejército, *Veg.* III. 8. - *Cæs. de bell. - Gall.* V. 13; i por eso *dare vel retrahere plures clepsidras*, es pedir mucho tiempo para hablar; *quoties judico, quantum quis plurimum postulat aquæ do*, cuando administro justicia, concedo a los Abogados para hablar todo el tiempo que piden,

Plin. Ep. vi. 2. ; el tiempo que marcaban las clepsidras era desigual, por lo comun se necesitaban tres para cada hora, *Plin. Ep.* ii. 11.

El Abogado tenia algunas veces cerca de sí uno que le apuntaba lo que tenia que decir, al que llamaban **MINISTRADOR** O **SIRVIENTE**, *ministrator*, *Cic. de Orat.* ii. 75 ; *pro Flac.* 22.

Entre los Abogados habia algunos muy habladores, desvergonzados o vocingleros, a los que llamaban **RABULAS**, *rabula (a rabie)* *quasi latrator vel proclamator*, *Cic. de Orat.* i. 46.

Los Abogados en tiempo de los Emperadores pagaban ciertos aduladores hambrientos, *conducti et redempti mancipis*, para que les procurasen oyentes, *coronam coligere auditores vel audituros corrogare*, que los siguiesen de tribunal en tribunal, *ex iudicio in iudicium*, para aplaudirlos mucho cuando defendian : al instante que el que hacia de cabeza, que estaba en medio de la turba, hacia la señal, *cum dedit signum*, a cada uno de estos se le daba en premio de sus servicios un regalito, *sportula*, o un tanto de salario, *par merces*, que comunmente eran

tres dineros (1); i de esto venia el llamarlos *laudiceni*, *id est, qui ob cœnam laudabant*. En tiempo de Neron y Vaspasiano, un tal Largio Licinio introdujo esta costumbre ridiculizada por Plinio, *Ep.* 2. 14. Véase tambien VI, 2. El que habia ganado el pleito, acostumbraba poner un ramo de palmas verdes atado á la puerta de su Abogado, *Juv.* VII. 118.

Cuando los Jueces oian á las partes, se decia: *iis operam dare*, L. 18. pr. Dig. de jud. Macróbio manifiesta cuan poco atendian a esto, *Saturn.* II. 12.

VII. MODO DE DAR LAS SENTENCIAS.

Terminadas las defensas, *causa utrumque perorata*, se daba la SENTENCIA por la tarde, conforme estaba mandado por la ley de las XII. Tablas, *post meridiem præsentí (etiam si unus tantum presens sit) litem addicto; id est, decidito*.

Si el Juez tenia alguna dificultad se reservaba el examinar despacio la cuestion, *diem*

1 Ocho rs. con corta diferencia.

diffundi, id est, differre jussit, ut amplius deliberaret, Fēst. Phorm. 11. 4. 17; si aun despues de haberla examinado le quedaba duda (*dixit vel jurabit*) *mihi non licuet*, LA CUESTION NO ES CLARA PARA MI, *Gel. XIV. 2*; en tal caso, o la cuestion quedaba indecisa, *injudicata*, *Gel. v. 10*, o se recibia a prueba, *secunda actio instituta est*, *Cic. Cæsin. 2*.

Si los Jueces eran muchos, la sentencia se daba a pluralidad de votos, *sententia lata est de plurium sententia*, estando todos presentes: si habia discordia, el Pretor decidia, *L. 28. 36. 38. - Dig. de red. jud.* El Juez por lo regular se retiraba a una sala inmediata a deliberar con sus asesores, *secessit*, i daba la sentencia segun el parecer de estos; *ex consilii sententia*, *Plin. Ep. v. 1. VI. 31.*

El modo de estender las sentencias era muy vario: cuando la accion era sobre la libertad, se concebía en estos términos: *videri sibi hunc hominem liberum*; si era sobre injurias: *videre jure fecisse vel non fecisse*; si era sobre un contrato, i se fallaba a favor del actor, se ponía: *Titium Seyo centum condemno*; si se absolvía al reo, se espresaba así:

secundum illum litem do, Val. Max. II. 8. 2.

Las sentencias de los árbitros se concebían en estos términos (*arbitrum pronuncia- vit*), *arbitro te hoc modo satisfacere actori debere*: si el reo no cumplía con lo mandado en la sentencia, el árbitro mandaba al demandante que declarase bajo juramento la cantidad a que ascendían los daños i perjuicios que se le habían causado, *quanti litem aestimare*, i a su consecuencia, *sententiam tulit*, condenaba al reo a pagar aquella suma a su parte contraria, i esta sentencia se concebía en estos términos: *centum de quibus actor in litem juravit redde*, L. 18. - Dig. de dol. mal.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Dada la SENTENCIA definitiva, i por consiguiente concluida la causa, *lite disjudicata*, el que la había perdido debía dar o pagar lo que mandaba la sentencia, *judicatum facere vel solvere*, i si no lo hacía, o no daba fianza, *sponsores vel vindices*, dentro de treinta días, el Pretor le entregaba a su contrario, *judicatus, id est, damnatus et adictus*

est, (a cuyo uso alude Horacio en la Od. III. 3. 23), i tenia derecho de llevarsele i reducirle a esclavitud, *abductus*, Cic. pro Flac. 19. - Tit. Liv. VI. 14. 34. &c. - Plaut. pæn. III. 3. 94. - Asin. 5. 2. 87. - Gel. XX. 1. La ley de las XII. Tablas llama a estos treinta dias *dies justi*; *rebus jure judicatis xxx dies justi sunt*, *post deinde manus injectio esto in jus ducito*: véase tomo I.º, página 107.

Dada ya la sentencia, no se podia intentar de nuevo la misma accion, i por eso se decia *agere actum*, trabajar en vano, Cic. de Amic. 22. - At. IX. 18. - Terenc. Phorm. II. 2. 72, *actum est; acta est res, perit*, se acabó; estoy perdido, And. III. 1. 7. - Adolph. III. 2. 7. - Cic. fam. XIV. 3, *actum est de me*, estoy arruinado, Plaut. Pseud. I. I. 83; *de Servio actum rati*, persuadidos que Servio no existia, que le habia muerto, Tit. Liv. I. 47, tambien Suet. Ner. 42, *actum id est ratum habebo quod egeris*, Cic. Tusc. quæst. III. 21.

Cuando el Juez habia cometido algun yerro o injusticia, i en otros casos semejantes, el Pretor revocaba la sentencia de los Jueces, *rem judicatam rescidit*, i se decia:

damnatos in integrum restituere, Cic. in Ver. v. 6. pro Cluenc. 36. - Ter. Phorm. II. 4. 11, ó *judicia restituere*, Cic. in Ver. II. 26.

El reo despues de concluido el pleito, tenia el derecho de intentar la accion de calumnia contra el demandante si le habia acusado falsamente, *actorem calumniæ postulare*, Cic. pro Cluen. 31; i por eso *calumniæ litium*, *id est*, *per calumniam intentare*, quiere decir causas injustas, *pro Mil. ad At.* 27: *calumniarum metu injicere*, amenazar a uno con una calumnia, *Suet. Cæs.* 20. - *Vit.* 7. - *Dom.* 9; *ferre calumniam*, *id est*, *calumniæ convictus*, *convictum esse vel calumniæ damnari*, *aut de calumnia*, Cic. fam. VIII. 8. - *Gel.* XIV. 2, *calumniam non effugiet*, no se librá de ser condenado por calumniador, Cic. pro Cluen. 59: *in juria existunt calumnia*, *id est*, *calida et maliciosa juris interpretatione*, Cic. off. I. 10, *calumnia timoris*, ilusion del temor que se figura las cosas peores que lo que son, *fam.* VI. 7, *calumnia religionis*, falso pretesto de relijion, *ib.* I. 1, *calumnia dicendi*, hablar por gastar inutilmente el tiempo, *At.* IV. 3, *calumnia paucorum*, maledicencia, *Salust. Cat.* 30. - Cic.

Acad. quæst. iv. 1, i tambien calumniari, falsam litem intendere et calumniator &c.

Tambien se podia acusar al Juez cuando se creia que habia pruebas de que habia recibido dinero de una de las partes, o de que a sabiendas habia dado una sentencia injusta, *dolo malo vel imperitia*. Por la ley de las XII. Tablas, el Juez que se dejaba sobornar tenia pena de muerte; pero posteriormente este delito se castigó como PECULADO, *repetundarum*.

El Juez que por parcialidad u odio, *gratia vel inimicitia*, favorecia notoriamente a una de las partes, se decia (*litem suam facere*), que miraba la causa como propia, Vep. Gel. x. 1: Ciceron aplica esta espresion al Abogado muy preocupado a favor de su cliente, *de Orat. 11. 75*.

En ciertas causas se apelaba a los Tribunos, *tribuni apelabantur*, Cic. vii. 20.

Asi como de un Majistrado inferior se podia apelar (*appellatio*) a otro superior, *Tit. Liv. 111. 56*, asi tambien de un Juez se apelaba a otro superior, *ad inferiore ad superius tribunal, vel ex minore ad majorem judicem prætextu iniqui gravaminis*, so pretesto de

ser gravosa, *vel injustæ sententiæ*, o injusta la sentencia, *Ulp.*

Los términos *admiti*, *recipi*, *non recipi repudiari*, son relativos a si ha lugar o no la apelacion, i las espresiones de *vel ex appellatione cognoscere*, *judicare*, *sententiam dicere*, *pronunciare*, *appellationem justam, vel injustam esse*, se refieren al Magistrado ante quien pendia la apelacion.

Despues que se acabó la República, en todo género de causas por último recurso se apelaba al Emperador, *Suet. Aug. 33.* - *Dion. LII. 33.* - *Act. Apot. xxv. 11*; así como antiguamente se apelaba al Pueblo en las causas criminales, *provocatio*, *Suet. Cæs. XII.*

En Roma a los principios podia apelar el que queria, sin que nada se lo impidiese, *antea vacuum id, solutumque pænâ fuerat*; pero posteriormente los apelantes estaban sujetos a cierta multa, *Tac. An. XIV. 28.* Calígula prohibió el que se apelase a él, *Magistratibus liberam jurisdictionem, et sine sui provocatione concessit*, *Suet. Cat. 16*; y Neron mandó que de los Jueces particulares se apelase al Senado, *Suet. Ner. 17*, con la condicion de pagar la misma multa que

cuando se apelaba a los Emperadores, *ut ejusdem pecuniæ periculum facerent, cujus ei, qui imperatorem appellavere*, Tac. ib.

Lo mismo mandó el Emperador Adriano, *Dion. XLIV. 2. 2*; tambien se podia suplicar por medio de memorial, *libello*, de lo resuelto por los Emperadores, pidiéndoles que reviesen sus propias decisiones, *sententiam suam retractare*.

II. CAUSAS CRIMINALES: *publica judicia*.

Los Reyes antiguamente juzgaban las CAUSAS CRIMINALES, *exercebantur*, *Dion. II. 14*, con el parecer de un Consejo, *cum Consilio*, *Tit. Liv. 1. 49*, i daban por sí mismos las sentencias en las causas graves, dejando a los Senadores el conocimiento sobre crímenes menos graves (1).

1 Los juicios públicos, *judicia publica*, eran totalmente distintos de los juicios entre partes o privados, *judicia privata*. En estos cada parte procuraba defender sus derechos; pero el objeto de los públicos era perseguir i castigar los crímenes públicos. Quintiliano, *Hist. Orat. lib. 3 cap. 10*, distingue tres especies de causas: *judicia privata, publica et extraordinaria*. No concuerdan los autores en la distincion entre las públicas i las extraordinarias, *judicia publica et extraordinaria*; pero convie-

Tulo Hostilio nombró dos ciudadanos (*duumviri*) para que juzgasen a Horacio, que habia dado muerte a su hermana (*qui Horatio perduellionem judicarent*), i le con-

nen en que el objeto de estas dos especies de causas era el juzgar i castigar los crímenes contra el Estado. Sin embargo, bajo muchos puntos de vista se diferencian. Grævio ha explicado con mucha exactitud estas diferencias en su *Animadvers. ad Sigon.* tom. 2. *Thesaur. Antiq. Rom.* Segun él, los juicios públicos, *judicia publica*, tenian por objeto único los crímenes a que las leyes imponian penas determinadas. Cualquier ciudadano que tenia las calidades requeridas, podia con arreglo a las leyes acusar a los que cometian crímenes públicos, i los Pretores conocian de estos delitos, *judicis publicis*, i tenian jurisdiccion suficiente para formar las causas; pero el fallo de los juicios extraordinarios, *judicia extraordinaria*, pertenecia a los Cónsules, a los Senadores, al Emperador o al Prefecto de la Ciudad, caso que fuese de un Pueblo que estuviese a cien millas estramuros de Roma. Los delegados del Emperador, *legati Augusti propretore*s, sustanciaban estas causas en las Provincias imperiales, i los Procónsules en las del Pueblo. Los juicios públicos, *judicia publica*, en su oríjen eran extraordinarios, porque como no habia ley ninguna que hubiese determinado, a lo menos con bastante claridad, lo que debia hacerse en estos casos, no era posible el quitar su conocimiento a los Jueces ordinarios. El Pueblo mismo conoció algunas veces de estas causas, *judicia publica*, o comisionó a algunos ciudadanos para que las sustanciasen i fallasen, *quæsitores parricidii*. Al principio perteneció a los Reyes el conocimiento de estos negocios, como Jueces supremos, i despues a los Cónsules. En virtud de este derecho, el primer Cónsul, Bruto, sentenció a muerte a sus dos hijos i a sus cómplices; pero los Cónsules no conservaron este poder mucho tiem-

cedió que de su sentencia pudiese apelar al Pueblo, *Tit. Liv.* II. 26. Tarquino el soberbio falló varias causas capitales sin asesorarse con nadie, *Tit. Liv.* I. 49.

po, porque el año mismo en que Bruto pronunció aquella sentencia, Valerio Públicola hizo adoptar la ley que concedía a todos los ciudadanos condenados por los Cónsules, el que pudiesen apelar al Pueblo: por eso desde entónces todos los crímenes fueron juzgados en los Comicios centuriados, *Comitia centuriata*, por el Pueblo o por sus delegados. Los crímenes se multiplicaron tanto en los tiempos posteriores, que ya no era fácil, ni convenia el juntar el Pueblo a cada instante, o delegar personas para juzgarlos. Estas dificultades dieron orígen a los tribunales permanentes (*quæstiones perpetuæ*), en los que se imponía, con arreglo a la ley, la pena correspondiente a los crímenes mas frecuentes.

Como el carácter nacional se degradaba cada día mas, por eso se estableció esta nueva institucion. La corrupcion de los Romanos seguía los progresos de sus rápidas conquistas, que nada las atajaba, i así la depravacion de costumbres contagió todas las clases, i las antiguas virtudes cívicas, al amor de la patria, al afecto jeneroso i al espíritu de justicia i de moderacion, fundamentos de la grandeza del Estado, sucedieron los vicios i los crímenes mas vergonzosos. Este desórden exijía que se tomasen las medidas mas eficaces de evitarles. Los poderosos no miraban la administracion de las Provincias ricas, sujetas a la dominacion de los Romanos, mas que como un modo fácil de enriquecerse. Cualquier medio de ascender a los primeros empleos, era bueno para ellos, i no se avergonzaban de adoptar cualquier medio que pudiese facilitarles los grandes ascensos. La corrupcion i la venalidad llegaron a ser cada día mas escandalosas, i se practicaban públicamente con el mayor descaro. Como estos me-

Los Cónsules juzgaban y castigaban los reos de crímenes capitales desde que fueron echados los Tarquinos, *Tit. Liv.* II. 5. - *Dion.* X. 1; pero luego que la ley Publícola concedió la facultad de apelar (véase tomo 1.º, página 259) al Pueblo, este los juzgaba por sí o por sus delegados juntos con el Senado. A estos DELEGADOS los llamaban *quæsitores* o *quæstores parricidii*, véase tomo 1.º, páj. 297, y algunas veces se daba esta comision a los Cónsules, *Tit. Liv.* IV. 51, al Dictador, o al Jeneral de la caballería, *Tit. Liv.* IX. 26, i entónces estos eran, *quæsitores*, los DELEGADOS.

Tambien el Senado conocia de causas ca-

dios vergonzosos exijian dádivas con prodigalidad, los que tenian que hacerlas, multiplicaban las estorsiones, los saqueos, las injusticias i las dilapidaciones de las rentas públicas. Se hicieron leyes contra estos crímenes, i se establecieron cuatro tribunales ordinarios i permanentes (*quæstiones perpetuæ*) para reprimirlos i castigarlos. La primera fue la ley Carpurnia, del Tribuno L. Calpurnio Pison, *sobre el peculado, de repetundis, Sc. pecuniis*. El número de tribunales permanentes, *quæstiones perpetuæ*, se aumentó por Sila i Julio Cesar (*leges Julii de vi publica, de vi privata, de perjuriis, de adulteriis*). A pesar de esto, el Pueblo por sí o por sus delegados continuó en juzgar los casos extraordinarios i no previstos por la ley. Véase *Heinec. Syntagma Antiq. Rom. lib. 4. tit. 18. parraf. 11. Beaufort. Republica romana, 4.ª parte, 5.º libro* (Nota del traductor frances).

pitales, *Salus. Cat.* 51. 52, i en ciertas ocasiones comisionaba para esto a algunos ciudadanos, *Tit. Liv.* ix. 26.

Establecidos ya los tribunales permanentes, *questiones perpetuæ*, véase tomo 1.º página 250, habia siempre un Pretor particular encargado de perseguir cierta clase de crímenes. El Senado, i lo mismo el Pueblo, rara vez intervenian en estos negocios, a no ser que se apelase a ellos, o las circunstancias fuesen muy extraordinarias.

I.º CAUSAS ANTE EL PUEBLO.

Al principio todas las causas de apelacion al Pueblo, *judicia ad Populum*, fueron sentenciadas en los Comicios curiados, *Comitia curiata*, *Cic. pro Mil.* 3; pero el ejemplo único que nos queda de esto, es la famosa causa de Horacio, uno de los campeones de Roma.

Instituidos los Comicios centuriados i por Tribus, todas las causas de que habia de juzgar el Pueblo se decidieron en ellos; las causas capitales en los Comicios centuriados, i en los Comicios por Tribus aquellas en que

solo podia imponerse por pena alguna multa.

Llamábanse *capitales* las causas en que peligraba la vida o libertad del ciudadano Romano. Las Tribus conocieron de la causa de Coroliano, que era de esta clase, *Tit. Liv.* III. 35; pero esta junta fue irregular i tumultuosa, *Dion.* VII. 38. &c.

A veces tambien se llamaba *capital* una causa que, a pesar de ser civil, *periculum capitis adhire*, *causam capitis vel pro capite dicere*, el acusado no solo podia perder sus bienes, sino quedar infame, *cum iudicium esset de fama fortunisque*, *Cic. pro Quint.* 9. 13. 15. de off. I. 12.

Ambos Comicios tenian el mismo modo de sustanciar las causas, i era requisito indispensable el que el acusador tuviese algun empleo público.

En los Comicios por Tribus se presentaban por lo comun como ACUSADORES los Magistrados inferiores; v. gr., los Tribunos ó Ediles, *Tit. Liv.* III. 55. IV. 21. - *Val. Max.* VI. I. 7. - *Gel.* X. 6. Pero en los Comicios, centuriados hacian este oficio los Magistrados superiores, como los Cónsules, i algunas veces los Cuestores i Tribunos, *Tit. Liv.*

II. 41. III. 24. 25. VI. 20. &c. ; pero se cree que estos lo hacian por órden de los Cónsules.

Estaba prohibido el acusar a nadie que tuviese empleo público; pero no siempre se observó, *Cic. Plan. Tit. Liv. XLIII. 16.*

Cuando un Majistrado se habia propuesto acusar algun ciudadano, convocaba una junta, subia a la tribuna i esponia su intencion de acusar a fulano tal dia de tal crimen, i mandaba al acusado (reo) *que compareciere*; esto se llama *dicere diem Sc. acusationis vel diei dictio*; entónces se prendia al reo, a no dar fianza de estar a derecho, *sponsiones eum in iudicium ad diem dictam sistendi aut multam quàm damnatus esset, solvendi.* A los FIADORES en causa capital se los llamaba *vades*, *Tit. Liv. III. 13. XXV. 4;* i *Prædes* a los de causas en que la pena solo era una multa, *Gel. VII. 19. - Auson Edill. 34. 7, apræstando, Var. VI, 4;* i asi *præstare aliquem*, es responder por otro, *Cic. ad. Q. Fr. I. I. 3, ego Messalam Cæsari præstabo*, *ib. III. 8;* i asi: *At. VI. 3. - Plin. Ep. 83.*

El dia señalado, el Majistrado mandaba a un *Ministro* que desde la tribuna intimase

al reo que compareciese, *Tit. Lit. xxxviii. 51. Suet. Tib. 11*; si sin justa causa, *sine causa sontica*, no comparecia, se le condenaba; pero si era por enfermedad o por otra causa justa, se le daba por escusado, *excusari*, *Tit. Liv. ib. 52*, i la causa se señalaba para otro dia, *dies prodictus vel productus est*.

Cualquier Majistrado superior o igual al acusador podia suspender el curso de la causa, *ib.*

Si el acusado comparecia, *si reus stitisset vel si sisteretur*, i no intervenia ningun Majistrado que lo impidiese, el acusador esponia los capítulos de la acusacion, *acusationem instituebat*, i reiteraba tres veces su acusacion con un dia de intévalo de una a otra, i la apoyaba con testigos, con documentos i con cualesquiera otras pruebas: a cada capítulo de la acusacion se espresaba la pena o multa que le correspondia, i esto se llamaba INVESTIGACION, *anquisitio*. Algunas veces en el progreso de la causa se moderaba o aumentaba la pena que se habia pedido al principio, *in multà temperarunt Tribuni cum capitis anquississent*, *Tit. Liv. 11. 52*; *cum Tribunus bis pecunia anquississet*, *ter-*

tio se capitis anquirire disceret & tum per duellionis se judicare Cn. Fulvio dixit; esto es, que acusaba a Fulvio de traicion, Tit. Liv. xxvi. 3.

El reo por lo comun se colocaba bajo la Tribuna vestido pobremente, i alli estaba espuesto a las injurias i befas del Pueblo, *probrüis et conviciis*, ib.

Concluida la acusacion del tercer dia, se publicaba la acusacion durante tres dias de mercado, *rogatio*, como si se tratase de una ley, en la que se esplicaba el crimen i se especificaban las penas o multas en que se decia haber incurrido el delincuente, i esto era lo que llamaban *multæ pænæve irrogatio*, i lo que el Pueblo decidia, *multæ pænæve certatio*, Cic. de legg. iii. 3; porque estaba prohibido el imponer pena capital i multa a un tiempo, *ne penæ capitis cum pecuniâ compungeretur*, Cic. pro Dom. 17. &c. *Tribuni plebis omissà multæ certatione rei capitalis Posthumnio dixerunt*, Tit. Liv. xxv. 4.

El acusador, el tercer dia de mercado, volvia de nuevo a leer los capítulos de la acusacion, i el acusado o el Abogado que tenia permiso para defenderle, *patronus*, se

valian de todos los medios imajinables para captarse el favor del Pueblo, o para escitar su compasion, *Cic. pro Rab.* - *Tit. Liv.* III. 12. 58.

Concluida esta tercer lectura, se señalaba el dia de Comicios en que el Pueblo fallaria la causa i decidiria la suerte del acusado. Si se trataba solo de multar al reo, i el acusador era Tribuno, él por sí mismo convocaba los Comicios por Tribus; pero si se pedia la pena de muerte, tenia que pedir al Cónsul que señalase dia para los Comicios centuriados; i si el Cónsul estaba ausente, acudia al Pretor, *Tit. Liv.* XXVI. 3. XLIII. 16: cuando se habia de tratar de una causa capital, se convocaba el Pueblo para los Comicios a son de trompeta, *classico*, *Senec. de ira*, I. 16. Entónces el acusado i sus amigos se valian de todos los medios imajinables para que el acusador desistiese de su acusacion, *acusatione desistere*: si venia en ello, se presentaba a la asamblea del Pueblo, i decia: *Sempronium nihil moror*, *Tit. Liv.* IV. 42. VI. 5; pero si persistia, el reo y sus amigos se valian de todos los artificios que se figuraban que podian contribuir a que el Pueblo votase a su favor,

véase tomo 1.º, página 206, o que podían es-
citar su compasion, *Tit. Liv.* vi. 20. XLIII.
16. - *Gel.* III. 4.

El acusado en vez de su traje ordinario,
toga alba, se ponía por lo comun un vestido
raido, o mas bien podre i antiguo, *sordidam*
et absoletam, *Tit. Liv.* II. 61. - *Ver.* I. 58;
pero no de luto, como han creído algunos,
pullam et atram. Vestido de este modo re-
corria la junta suplicando a todos los ciuda-
danos, i por eso *sordes et squalor* se toman
por crimen, *sordidati et squalidi*, por delin-
cuentes. Sus parientes, sus amigos i aque-
llos a quien él habia empeñado para que se
interesasen a su favor, hacian otro tanto,
Tit. Liv. III. 58. - *Cic. pro Sex.* 14. Cuando
Clodio acusó a Ciceron, no solamente cam-
biaron espontáneamente, *privatu consen-
su*, de vestido las Caballeros i gran número
de jóvenes patricios, sino de comun acuerdo
los Senadores, *publico concilio vestem mu-
tabant*, *ib.* 2. 12, i Ciceron se quejó amar-
gamente de que el Cónsul hubiese prohibido
por un decreto estas muestras de sentimien-
to, *Cic.* 14. *in Pis.* 8. 18. *post. redd. in Se-
nat.* 7. - *Dion.* XXXVII. 16.

Para sentenciar una causa criminal, el Pueblo votaba del mismo modo que para adoptar o desechar una ley: véase tomo 1.º, página 222, *Tit. Liv. xxv. 4.*

Si el día de los Comicios ocurría alguna cosa que le impidiese al Pueblo el votar, el acusado quedaba absuelto, i se imponía perpetuo silencio sobre aquel asunto. *Si qua res illum diem aut auspiciis aut accusatione sustulit, tota causa iudiciumque sublatum est.* Cic. pro Dom. 17. Valiéndose de esto Metello Celer impidió que se condenase a Rabinio, que hacia cuarenta años que habia asesinado a Saturnino, arriando la bandera que con este motivo estaba enarbolada en el Janículo (1): véase tomo 1.º, página 205; lo que hizo que se disolviese la junta, *Dion. xxxvii. 27.*

Si el día último de la causa el reo, despues de haberle citado un portero o Ministro, se ausentaba, la práctica de los tiempos antiguos era llamarle a son de trompeta desde la puerta de su casa hasta la ciudadela i al rededor de los muros de la Ciudad, *Varr.*

1. Actualmente se llama Montorio.

de lat. lig. v. 9. Citado el reo de este modo, si no parecia, se le condenaba a destierro, *exilium ei sciscebatur*, i los Comicios por Tribus confirmaban su destierro, si habia huído de miedo, *Comitia Tributa*. Véase tomo 1.º, página 237.

2.º CAUSAS CRIMINALES ANTE LOS COMISIONADOS.

LOS COMISIONADOS, *Quæsitores*, eran unos ciudadanos a quienes se daba poder temporal para conocer de ciertas causas. Los Reyes fueron los primeros que los nombraron, *Tit. Liv.* 1. 26; despues el Pueblo los elejia por lo comun en los Comicios por Tribus, *Comitia Tributa*, IV. 51. XXXVIII. 54, i el Senado los nombraba tambien algunas veces, IX. 26. XLIII. 2. Los COMISIONADOS para sustanciar la causa de Rabirio, fueron nombrados por los Pretores contra la práctica, *Dion.* XXXVII. 27. - *Suet. Cæs.* 12.

El número de COMISIONADOS era muy vario: unas veces se elejían dos, *Tit. Liv.* VI. 20, otras tres, *Salust. Jug.* 40, i en algunas ocasiones uno solo, *Ascon. in Cic. pro Mil.* Su comision terminaba cuando se habia con-

cluido la causa para que habian sido nombrados: véase tomo 1.º, página 297. Estas comisiones se daban las mas veces a los Magistrados ordinarios; pero tambien se conferian a simples particulares, *Tit. Liv. passim*. A veces de su sentencia se apelaba al Pueblo, como lo hizo Rabirio, *Suet. Cæs. II. - Dion. xxxvii. 27*; i de aqui: *defferre judicium a subselliis in rostra, id est, a iudicibus ad populum*, *Cic. Cluenc. 6.*

Los COMISIONADOS tenian la misma autoridad que los Pretores, i segun parece desde que se establecieron los tribunales criminales permanentes, *quæstiones perpetuæ*, siguieron en su modo de proceder las mismas fórmulas que los Magistrados de estos tribunales. Virjilio alude a estos Comisionados en la *En. vi. 432. Asc. in action. Ver.*

CAUSAS ANTE LOS PRETORES.

Los dos únicos PRETORES que habia al principio, uno de la Ciudad i otro de los extranjeros, *urbanus et peregrinus*, solo juzgaban de pleitos civiles. Los demas iban a las Provincias, i todos los negocios graves o

criminales se encargaban a comisionados especiales; pero luego que se crearon los Tribunales criminales permanentes, *quæstiones perpetuæ*, el año 604, todos los Pretores se quedaron en Roma durante su magistratura, i apenas eran electos, echaban suertes para determinar el encargo que cada uno debia tener.

Segun la práctica antigua dos de ellos conocian de las causas civiles, otros dos de las causas criminales, uno de ellos estaba especialmente encargado de las causas de peculado, i otro de las causas a que daban lugar las intrigas de las elecciones &c. Algunas veces habia dos PRETORES encargados a un tiempo de una sola causa criminal; por ejemplo, en casos de asonadas, de que resultaba gran número de reos, *Cic. pro Cluen.* 53; al contrario, a veces un solo PRETOR sustanciaba causas formadas sobre dos diferentes delitos, *Cic. pro Cæl.* 13; i en otras ocasiones el PRETOR de los extranjeros sustanciaba las causas criminales sobre peculado, *Asc. in Cic. in tog. cand.* 2; aunque hay eruditos que dicen que era el PRETOR de la Ciudad. En los asuntos importantes el PRETOR se asesoraba con Jueces u otras personas, i al Presidente se

le llamaba *Judex quæstionis*, o *princeps judicum*, Cic. et Asc. Algunos escritores pretenden que el PRETOR i Comisionado eran una misma persona; pero se equivocan, porque eran absolutamente distintos, Cic. *pro Cluen.* 27. 33. 58; *in Ver.* 1. 61. - Quintil. VIII. 3; el Juez de la causa, *Judex quæstionis*, suplía al PRETOR cuando se hallaba ausente o muy ocupado.

1. MODO DE NOMBRAR LOS JUECES.

Para Jueces, segun la antigua práctica, se debian nombrar Senadores; pero la ley Sempronia de Tiberio Graco dispuso que solo se elijiesen en el Orden ecuestre. Posteriormente por la ley Servilia de Cepio, se ordenó que se nombrasen Caballeros o Senadores, i luego la ley Glaucia mandó que fuesen todos Caballeros. La ley Livia de Druso, permitió otra vez que se nombrasen bien fuesen Caballeros, bien Senadores; pero como las leyes de Druso fueron abolidas poco despues por decreto del Senado, los Caballeros recobraron su derecho a ser esclusivamente los Jueces. La ley Plaucia de Silvano, sin

embargo que renovó el que pudiesen ser nombrados Jueces así los Caballeros como los Senadores, mandó también que lo pudiesen ser algunos Plebeyos; pero la ley Cornelia de Sila dijo, que para Jueces serian nombrados esclusivamente los Senadores, los Caballeros i los Tribunos de la tesorería. La ley Julia de Cesar permitió nombrar Jueces solamente a los Senadores i a los Caballeros, cuya prerogativa se hizo despues estensiva a los Oficiales del ejército por la ley de Antonio; véase a Manuc. *de legg.*; porque Sigonio e Heineccio que le copian, han padecido algunas equivocaciones.

El número de JUECES varió infinito: por la ley de Graco se fijó a trescientos; por la de Servilio a cuatrocientos cincuenta; por la de Druso a seiscientos; por la de Plauto a quinientos veinte i cinco; por la de Sila i de Cotta a trescientos, segun se puede deducir de Ciceron, *Cic. ad fam.* VIII. 8, i por la de Pompeyo a trescientos sesenta, *Pat.* II. 76; pero los Emperadores aumentaron considerablemente el número de Jueces, *Plin.* XXXIII. I.

La edad que se exigia para ser Juez, segun

la ley Servilia, era de treinta hasta sesenta años: por otras leyes era menester a lo menos veinte i cinco años para ser JUEZ, *Dig. 4. 8.* Augusto redujo a veinte años la edad necesaria para obtener la plaza de JUEZ, a *vicesimo allegit*, Suet. Aug. 32; a lo menos los comentadores mas ilustrados entienden asi este pasaje.

Se escluia del empleo de JUEZ a varias personas, a unas por defectos naturales, como a los sordos, mudos &c.; a otras por ser costumbre, como a las mujeres i a los esclavos; a otras, con arreglo a las leyes, como a los infames declarados tales por sentencia: *turpi et famoso judicio ex. g. calumniæ, prevaricationis, furti bonorum vi raptorum, injuriarum, de dolo malo, pro socio, mandati, tutelæ, depositi &c.* A los Senadores degradados los escluyó la ley Julia; pero en otro tiempo esto no era tacha para ser Juez, *Cic. pro Cluen. 43.* Véase tomo 1.º, página 15.

Pompeyo mandó por la ley que para JUECES se elijiesen los ciudadanos mas ricos. Cada año se nombraban los JUECES por el Pretor de la Ciudad (*urbanus*), o por el de los extranjeros (*peregrinus*). Dion. Casio xxxix,

7, dice que los Cuestores eran los que nombraban, i que sus nombres se escribian en una lista (*in album relata vel albo descripta*, Suet. Tit. 51. - Claud. 16. - Dom. 8. - Senec. de benef. III. 7. - Gel. XIV. 2). Estos JUECES, apenas eran nombrados, juraban observar las leyes, i juzgar segun su conciencia i sus luces, *de animi sententia*: Augusto prohibió a los Jueces que visitasen a los particulares, *Dion.* LIV. 18.

Estaban sentados cerca del Pretor en bancos, i por eso los llaman ASESORES suyos, *Asesores* o *Concilium*, Cic. act. ver. 10; *Concessores* se llamaban considerado uno relativamente a otro, *Cic. fin.* II. 19. - *Sen. de ben.* III. 7. - *Gel.* XIV. 2.

Los Jueces se dividian en *decurias*, *decuriæ*, segun la clase a que pertenecian; v. gr., *decuria senatoria judicum*, Cic. pro. Cluen. 37. - *Tertia Philipp.* I. 8. - *Verr.* I. 32: Augusto creó la cuarta decuria, *Suet.* 32. - *Plin.* XXXIII. 7; porque antes no habia mas que tres, que se habian establecido por la ley de Antonio o por la de Cotta, compuesta de ciudadanos medianamente ricos, a los que llamaban *ducenarii*, porque solo se exigia

que tuviesen doscientos mil sextercios, que era la mitad de lo que debía tener un Caballero: estos JUECES conocian de las causas poco importantes. Calígula creó la quinta decuria, *Suet.* 16. - *Plin.* xxxiii. 1. 5. 8: Galba no quiso crear la sexta, a pesar de las repetidas instancias que le hicieron.

El ser JUEZ era bastante penoso, *Cic. Ver.* 1. 8, i asi en tiempo de Augusto estas plazas no solo tenian pocos pretendientes, sino que todos huian de ser nombrados; pero no fue asi cuando vieron que se aumentaba mucho el número de Majistrados, *Suet. i Plin.* id.

2.º DEL ACUSADOR.

Cualquier ciudadano podia acusar a otro ante el Pretor; pero no era honroso el hacerlo, a no ser que fuese por interes de la República, por defender a un cliente o por vengar el ultraje hecho a su padre, *Cic. de off.* II. 14. *divin.* 20. - *Verr.* II. 47: si alguna vez los patricios jóvenes acusaban a un Majistrado, era mas bien con la mira de captarse el aura popular, que de contribuir al bien

público , *Cic. pro Cæ. vii. 30. - Ver. 1. 38. - Suet. Jul. 4. in Plut. princip.*

Si dos o mas se presentaban como acusadores del mismo sugeto , como sucedió cuando Ciceron i Celio Judeo disputaban cual habia de tener el honor de acusar a Verres por las estorsiones i delitos cometidos en Sicilia durante su propretura , se determinaba por sentencia interlocutoria (*divinatio*) a quien se admitia por acusador , porque como los Jueces en este caso no tenian hechos ni testigos para prueba de lo que se disputaba , decidian , segun sus luces , lo que les parecia mas conveniente , *Cic. de divin. 20. ib. in Asc. - Gel. 11. 4.* El nombrado de este modo era el verdadero ACUSADOR , *acusator* , i los demas que coadyubaban a la acusacion i la firmaban , *causæ vel acusatationis subscribebant* , se llamaban SUSCRIPTORES , *subscriptores* , *Cic. de divin. 15. pro Mur. 24. ad fam. viii. 8. ad Q. Fr. 111. 4;* i por eso *subscribe-re judicium cum aliquo* , es ponerle pleito a uno , *Plin. Ep. v. 1.*

Sin embargo , parece que en Roma hubo FISCALES o Majistrados encargados especialmente de acusar a los autores de los crímenes

públicos, *Cic. pro Ros.* 2. - *Plin. Ep.* III. 9. IV, como los había en Grecia, *Cic. de legg.* III. 47.

A LOS DELADORES, *delatores publicorum criminum*, o acusadores públicos, se les llamaba *quadruplicatores*, *Cic. in Ver.* II. 8. 9; bien porque se les daba de salario la cuarta parte de los muebles del reo, o bien porque se tomase su nombre de la multa impuesta al condenado, o como quieren algunos porque el ACUSADOR debía pagar el cuádruplo, *quadruplici damnari*, lo mismo que el condenado por usurero, por fullero o por otros delitos semejantes, *Cic. Cæcil.* 7. 22. *ib. Asc. Paul. apud Fest. Tac. An.* IV. 20. Los que acusaban falsamente, o que habían sido sobornados para que acusasen, se llamaban CALUMNIADORES, *calumniatores*, *Cic. in Ver.* II. 7. 8. 9. - *Plaut. Pers.* I. 2. 10; lo mismo que los Jueces, que siendo partes en una causa, sentenciaban sin embargo i convertían el pleito en su propio provecho, *qui in suam rem litem verterent interceptores litis alienæ qui sibi controversiosam adjudicarent rem*, *Tit. Liv.* III. 72. - *Cic. Cæcin.* 23. A los agentes que venden caros los cortos servicios que ha-

cen, los llama Séneca *quadruplicatores beneficiorum suorum*, de benef. vii. 25.

3.º MODO DE ENTABLAR LAS ACUSACIONES.

El acusador emplazaba al reo para que compareciese ante el Tribunal, *in jus vocabat*, i en él suplicaba al comisionado, *postulabat*, se sirviese señalar día para manifestar el nombre del acusado i la causa de la acusacion, *nomen deferre*, Cic. ad fam. viii. 6; por eso *postulare aliquem de crimine*, significa acusar: *libellus postulationum*, acusacion, *Plin. Ep. x. 85*.

La ACUSACION (*postulatio*) se presentaba a veces ausente el reo, *Cic. ad Q. Fr. iii. i. 5*, i el Pretor tenia ciertos dias señalados para examinar esta especie de escritos, i por eso se decia que en ellos se empleaba en esto, *postulationibus vacaræ*, *Plin. Ep. vii. 33*. El dia señalado, estando ámbas partes presentes, el acusador prestaba, *concupiebat*, juramento de calumnia; esto es, de que no intentaba maliciosamente la acusacion, *calumniam jurabat*, i en seguida presentaba la acusacion, *delatio nominis fiebat*, con una

fórmula semejante a esta : *dico vel aio te in prætura spoliasse Siculos contra legem Corneliam , atque eo nomine sestertium milies a te repeto*, Cic. de divinat. 5.

Si el acusado callaba o confesaba su delito, se mandaban estimar los daños i perjuicios, i se concluía la causa, *lis ei vel ejus æstimabatur*; pero si negaba, el acusador pedía, *postulabit*, que se le insertase en el catálogo de los reos, *ut nomen inter reos recipiretur, id est, ut in tabulam inter reos referretur*, lo que se espresaba de este modo: *reum facere; lege vel legibus interrogare; postulare multam aut pœnam petere et repetere*; espresiones que equivalen a *nomen deferre*, i son diferentes de *accusare*, que significa propiamente apoyar con pruebas la acusacion: asi como *causam agere*, es opuesto a *defendere*, Quint. v. 13. 3. - Cic. pro Cæl. 3. - Dion. xxxix. 7. - Dig. L. 10. de jur. patron.

En caso que el Pretor accediese a lo que pedía el acusador (pues podía negarlo, Cic. fam. viii. 8.), el acusador entregaba al Magistrado los papeles o una tablita, *libellus*, firmada del acusador u de otro a ruego suyo,

en caso que no supiese escribir, con el nombre del acusado, el delito i sus circunstancias, *Plin. Ep. 1. 20. v. 1*; i en el mismo escrito afianzaba que se sujetaria a la pena o multa que se le impusiese, caso que no siguiese o no probase su acusacion, *cavebat se in crimine perseveraturum usque ad sententiam*.

Estaba recibido que la acusacion de ciertos delitos se prefiriese a la de otros, *extra ordinem*, como eran los de asonadas, los de heridas o muertes, *Plin. Ep. III. 9*; i por eso el acusado a veces intentaba una de estas acusaciones contra su acusador, para entorpecer asi la causa criminal que se seguia contra él, *Cic. ad fam. VIII. 8. - Dion. XXXIX. 18*.

El Pretor, despues de esto, señalaba por lo comun para la vista el dia décimo despues de presentada la acusacion, *Cic. ad Q. F. II. 13. - Asc. in Corn.*; i algunas veces el trijésimo, con arreglo a las leyes Licinia i Julia, *Cic. in Vat. 14*: en causas de peculado el acusador pedia mas término, i por eso se le concedió a Ciceron todo el que necesitaba para ir a Sicilia, recibir alli testigos i buscar otras pruebas de su acusacion contra Ver-

res; pero él lo evacuó todo en solo cincuenta dias, *Asc. in loc. Cic. Ver. Act. 2. prin.*

El reo, durante este término, cambiaba de traje, véase tomo 1.º, página 207, i buscaba personas que se encargasen de su defensa.

Habia cuatro especies de defensores segun ASCONIO. ORADORES, *patroni vel oratores*, se llamaban *los que defendian la causa*; ABOGADOS, *Advocati*, *los que aconsejaban* al acusado i le ayudaban personalmente (que es la verdadera significacion de este término), *Tit. Liv. 11. 55*, PROCURADORES, *Procuratores*, *los que seguian la causa* cuando estaba ausente el acusado, i AJENTES DE NEGOCIOS, *Cognitores*, *los defensores del reo presente*, *Asc. in divin. in Cæcil. 4. Fest.*; pero tambien podian defender al ausente, *Horat. Sat. 11. 5. v. 28.* - *Cic. Rosc. Com. 18*; i asi esta palabra se toma por toda especie de defensores, *Tit. Liv. xxxix. 5*; sin embargo, en las causas privadas se dirijian por lo comun a los PROCURADORES (*Procuratores*), i a los AJENTES (*Cognitores*) en las causas públicas. Se recurria tambien a los oradores i a los Abogados. En los tiempos anteriores a las guerras civiles rara vez se em-

pleaban en las causas mas de cuatro oradores; pero despues en algunas hubo hasta doce, *Asc. in Cic. pro Scaur.*

4.º MODO DE SUSTANCIAR LA CAUSA.

Si el dia señalado para la vista de la causa el Pretor se hallaba ocupado, la señalaba para otro dia; pero si podia verla, el portero citaba a ámbas partes, i si el reo no parecia, se le condenaba a destierro: por eso habiendo pronunciado Ciceron su primer discurso, *actio prima*, acusando a Verres, este se desterró voluntariamente; i asi los otros cinco discursos de su ilustre acusador, *Libri in Verrem*, jamas se pronunciaron, *Asc. in Verr.* Se dice que el mismo Ciceron contribuyó a que volviese a Roma, *Senec. Suas.* vi. 6; pero es digno de notarse que Verres pereció al mismo tiempo que Ciceron durante la proscripcion de Antonio. El haberse negado Ciceron a dar ciertos vasos corintios a este Triunviro, hizo que resolviese su proscripcion, *Plin. xxiv. 2. - Lact. ii. 4.*

Si el acusador no comparecia, se borraba el nombre del reo de la lista de los acusados, *de reis exemptum est*, *Asc. in Cic.*

Si comparecian las partes , se elejian Jueces o Jurados o se sorteaban , *per sortitionem vel editionem* , segun la naturaleza del delito i las leyes a que se debia arreglar la sentencia. Para sortearlos el Pretor o el Juez de la causa , *Judex quæstionis* , ponía en una caja los nombres de todos los habilitados para ser Jueces en aquel año , i sacaba , *sorte educebat* , tantas cédulas cuantos debían ser los Jueces de aquella causa. De los que habían salido , podían ambas partes recusar los que quisiesen , *rejicere* , i el Pretor o el Juez sacaba otros (*sortiebatur*) tantos de la caja , hasta que se completaba el número necesario , *Cic. in Ver. act. 1.º 1. 7. - Asc. in Cic.*

La ley permitía algunas veces a ambas partes que escojiesen los Jueces , *Judices ædere* , i los nombrados de este modo se llamaban *Judices ædititii* , *Cic. pro Mur. 25. Planc. 15. 17* ; por eso , con arreglo a la ley Servilia y Glaucia contra el Peculado , véase tomo 2.º , página 90 , el acusador presentaba cien Jueces , i de estos el acusado escojía cincuenta. La ley Licinia , *de Sodalitiis* , permitió al denunciador escojer para Jueces a cualesquiera del Pueblo , *Cic. Planc. 17.*

Nombrados de este modo los Jueces, se les citaba por un Ministro, i los que no podian asistir, se escusaban, i el Pretor admitia o no la excusa, *accipere*, Cic. Plin. v. 5. Cuando estaban ya reunidos, todos juraban, menos el Pretor, el observar las leyes i juzgar segun su conciencia, *Cic. Rosc. Com. 3*; por eso los llaman JURADOS, *Jurati homines*, Cic. 1. Asc. in Ver. 13. *ibid. 9*. Despues se escribian sus nombres en un registro, *libellis consignabantur*, i en seguida pasaban a ocupar sus asientos, *subsellia ocupabant*, Asc. in Verr. Acto. 1. 6.

Entónces empezaba la vista de la causa; el acusador esplanaba su acusacion, la dividia por lo comun en dos partes, *duabus actionibus*, en la primera presentaba las pruebas del delito, en la segunda las corroboraba i hacia ver su evidencia.

Habia tres clases de pruebas: las declaraciones de esclavos dadas en el tormento, *quæstiones*, las deposiciones de los ciudadanos libres, *testes*, i los documentos, *tabulæ*.

1.º *Quæstiones*, el tormento, DECLARACIONES DADAS EN EL. El acusador para averiguar algunas cosas, pedia que se diese tormento a

los esclavos del acusado, especialmente si se trataba de asonadas o de heridas; pero esto no se concedía cuando de la declaración de los esclavos podía resultar que el amo fuese condenado a muerte, *in caput domini*, excepto en caso de incesto o delito de conspiración contra el Estado, *Cic. Top. 34. pro Mil. 22. - Deiot. 1.* Augusto mandó que se le vendiesen a él o al público los esclavos del reo, para que de este modo quedase eludida la ley, i los esclavos sujetos a sufrir el tormento, *Dion. LV. 5*; i Tiberio mandó se vendiesen al acusador público, *mancipari publico actori jubet*, *Tac. An. II. 30. III. 67*; pero Adriano i los Antoninos restablecieron posteriormente la ley antigua, *Dion. XLVIII. 18. de Quæst.*

Algunas veces se solicitaba que se diese tormento a los esclavos de otros ciudadanos; pero para conseguirlo era preciso que su amo lo permitiese, i aun entónces el acusador debía otorgar fianza de resarcir los daños i perjuicios, si estos infelices perecían o quedaban estropeados, *ib.*

A los esclavos se les daba tormento tendiéndolos sobre un potro, *eculeus*, o equu-

leus, al que los ataban con cuerdas por los brazos i piernas, *fidiculis*, Suet. Tib. 62. - Cal. 33; despues levantaban esta máquina i quedaban como aspados; luego con tornillos (*per cochleas*) les estiraban los miembros; algunas veces hasta que se los descoyuntaban, *ut ossium compago resolveretur*, i por eso se decia: *equuleo longior factus*, Senec. Ep. 8; i para aumentar aun el dolor de estos desgraciados, les aplicaban al cuerpo planchas de hierro ardiendo, *laminæ candentes*, les echaban pez derretida, les atenaceaban &c: hay varios escritores que esplican por menor los tormentos, aunque no están acordes en algunos puntos.

Las confesiones arrancadas a los esclavos por el dolor del tormento se escribian en tablitas, i se guardaban selladas hasta que se presentaban al tribunal, *Cic. pro Mil.* 22; habia particulares que daban tormento a sus esclavos para averiguar alguna cosa, *Cic. Cluenc.* LXIII. 66; pero tambien habia amos mas humanos, que para librar a sus esclavos del tormento, los ahorrabán, *Tit. Liv.* VIII. 15. - *Cic. pro Mil.* 21; porque estaba prohibido el azotar con varas i el atormentar a un

ciudadano Romano, *Cic. in Ver.* v. 63; pero el feroz Tiberio despojó a los ciudadanos de esta gran prerogativa, *Dion.* LVII. 19.

2.º *Testes*, TESTIGOS. A todo ciudadano se le tomaba declaracion bajo juramento, *jurati*, por un interrogatorio de esta forma: *Sexte tempani, quæro ex te, arbitraris ne, C. Sempronium in tempore pugnam inisset*, *Tit. Liv.* IV. 40; el testigo respondia: *arbitror, vel non arbitror*, *Cic. Acad.* IV. 47. *pro Font.* 9.

Los testigos eran o *voluntarios* o *forzados*, *Quintil.* v. 7. 9, i para espresar que el acusador (*actor vel acusator*) los presentaba, se decia: *testes dare, adscribere, citare, coligere, edere, proferre, subornare vel producere*, *Cic. in Ver.* I. 18. v. 63. fin II. 19.-*Juv.* XVI. 29. &c.: *testibus uti*, *Cic. Rosc. Amer.* 36. A los *forzados* se les intimaba que se presentasen a declarar bajo cierta pena, *iis testimonium denunciare*, *Cic. ib.* 38. in *Ver.* I. 19, *invitos evocare*, *Plin. Ep.* III. 9, i solo el acusador podia obligarlos a declarar, *Quintil.* v. 7. 9. -*Plin. Ep.* v. 20. VI. 5. Por varias leyes se señaló el número de testigos que podian presentarse, *Val. Max.* VIII. I,

Frontin de limitibus 5, que comunmente no pasaban de diez, *Dig. de Test.*

De los testigos se decia *testimonium dicere, dare, perhibere, præbere*; i asi mismo *pro testimonio audiri*, Suet. Claud. 15; los autores clásicos no usan de la frase *depositiones testium*, deposiciones de los testigos, i solo se halla en las leyes civiles.

Las personas que espontáneamente se presentaban a declarar en favor de alguno, se llamaban *alligati*, ALLEGADOS O PARCIALES, *Cic. ad Q. F.* II. 3. - *Isid.* V. 23, i si se les habia sujerido la declaracion, se llamaban *subornati*, SUBORNADOS, *Cic. Rosc. Com.* 17. - *Plin. Ep.* III. 9.

Los ausentes podian declarar por escrito, *per tabullas*; pero era necesario que estas declaraciones fuesen libres i hechas ante testigos, *præsentibus signatoribus*, Quintil. V. 7.

La declaracion hacia mas o menos fuerza, segun la moral i clase del declarante, *diligenter expendebantur*, *Cic. pro Flac.* 5.

Estaba prohibido por la ley Julia el declarar en causa propia, *de re sua*, i tambien el obligar a uno a deponer contra sus próxi-

mos parientes o contra sus amigos , *L. 4. Dig. de test. mor. maj. Cic. Rosc. Amer. 36.*

En el Foro habia bancos en que se sentaban separadamente los testigos que presentaba cada una de las partes , *Cic. Ros. 13. - Quintil. v. 7.*

El interrogatorio para examinar los testigos se hacia con mucha astucia , *Cic. pro Flac. 10. - Donat. in Ter. Eunuch. iv. 4. 5. 33. - Quintil. v. 7.*

Los infames no podian ser testigos , *testes non adhibiti sunt* ; i por esto se llamaban *intestabiles* , *Plaut. Curcul. 1. 5. v. 30. - Horat. Sat. 11. 3. v. 181. - Gel. vi. 7. viii. 18;* ni tampoco aquellos que habian sido citados, *antestati vel in testimonium adhibiti* : véase tomo 2.º, página 149, i se habian negado a declarar, *Gel. xv. 13*: antiguamente no se acostumbra el admitir las mujeres por testigos, *Gel. vi. 7* ; pero despues se mandó lo contrario , *Cic. in Ver. 1. 37.*

A los testigos falsos se les precipitaba de lo alto de la Roca Tarpeya , como lo habian mandado las leyes de las XII. Tablas, *Gel. xx. 1* ; pero posteriormente la pena se dejó al arbitrio de los Jueces , *L. 16. Dig. de test. i*

sent. v. 425: *parraf.* 2: excepto en tiempo de guerra, que entónces los soldados mataban á palos a aquellos compañeros suyos que habian incurrido en este delito, *Polib.* vi. 35.

3.º Documentos, *tabulæ*. Todo escrito se llamaba así, con tal que pudiese servir para probar la acusacion, i mas particularmente los libros de cuentas: *tabulæ accepti et expensi*, las cartas, los recibos, las escrituras &c., *sygraphæ* &c.

Para sustanciar las causas de peculado se apoderaban de los libros de cuentas del acusado, i los cerraban i sellaban ántes de entregárselos al Juez de la causa, *Cic. in Ver.* 1. 23. 61. *pro Balb.* v; porque los antiguos Romanos acostumbraban llevar cuenta de sus gastos domésticos: *tabulas Sc. vel accepti et expensi conficere, vel domesticas rationes scribere*, que guardaban mucho. Sentaban en ella los gastos o negocios que hacian al dia en una especie de diario que formaban todos los meses, *adversariæ, adversariorum (menstrua erant)*, i despues le copiaban en otro libro que guardaban con mucho cuidado, *codex vel tabulæ*, *Cic. Quintil* 2; pero esta costumbre se perdió

cuando las leyes mandaron embargar i poner el sello público a los libros de cuentas de los acusados de ciertos delitos, i que estos se presentasen al tribunal como documentos que obraban contra sus mismos dueños, *Cic. in Ver.* 1. 23. 39. - *Rosc. Com.* 2. - *Cœl.* 7. - *At.* XII. 5. - *Tuscul.* v. 33. - *Suet. Cæs.* 47.

Cuando el acusador habia presentado ya todas las pruebas, su Abogado hacia ver como evidenciaban el delito en uno, dos o muchos discursos, *Cic. in Ver.*, i los Abogados del acusado respondian, i la defensa duraba algunas veces muchos dias, *Asc. in Cic. pro Corn.*; por último, en la peroracion, *in epologo vel peroratione*, hacian entrar los hijos del acusado para mover a los Jueces a compasion, *Cic. Sex.* 69. La costumbre antigua no permitia a cada una de las partes mas que un Abogado, *Plin. Ep.* 1. 20.

Habia causas en que convenia probar la buena vida i costumbres del reo con testigos que los llamaban *laudatores*, PANEJIRISTAS, *Cic. pro Balb.* 18. - *Cluenc.* 69. *fam.* 1. 9. *fin.* II. 21. - *Suet. Aug.* 56; pero si el acusado no podia presentar por lo menos diez, no ofrecia esta prueba, porque valia mas no ofre-

cerla que el ofrecerla i no poderla hacer (*quam illum, quasi legitimum numerum consuetudinis non explere*), Cic. in Ver. v. 22. La declaracion de estos, o las certificaciones dadas por las Ciudades en que habian residido los reos, se llamaban, *laudatio*, PANEJÉRICO, *ib. et fam. 3. 8. 6*, lo mismo que la oracion fúnebre que se pronunciaba en la tribuna por uno de los mas próximos parientes del muerto, *Cic. de Orat. II. 84. - Tit. Liv. v. 50. - Suet. Cæs. VI. 84. - Aug. 101. - Tac. An. v. I. XVI. 6*, o por un orador o Majistrado distinguido, *Plin. Ep. II. I.*

Todo orador para manifestar que habia concluido su discurso, decia: *dixi*, HE DICHO, i entónces la causa se habia concluido; i por eso un ministro publicaba en voz alta, *dixerunt vel dixere*, ESTA VISTA LA CAUSA, *Asc. in Cic. Donat. inter Phorm. II. 3. 90. Sc. 4.*

El Pretor hacia entónces que los Jueces se fuesen a votar la causa, *in consilium mittebat, ut sententiam ferrent vel dicerent*, Cic. in Ver. I. 9. - Cluen. 27. 30; estos se levantaban i se iban a otra pieza a conferenciar el tiempo que les parecia, *ib.*: algunas veces en la misma Audiencia pública decian de pa-

labra su dictámen, *sententias ferebant viva voce*; pero por lo comun votaban con tres tablitas que el Pretor les daba a cada uno de los Jueces. En la una habia una C, *condamno*, CONDENO; en la otra una A, *absuelvo*, *absolvo*; i en la tercera una N. con un punto i una L, *non liquet Sc. mihi*, NO ESTA PROBADO PARA MÍ, *Cæsar de bell. Civ. III. 83.* Los Jueces echaban en la caja de votar la letra que espresaba su dictámen, i habia caja particular para cada clase de Jueces; una para los Senadores, otra para los Caballeros i otra para los Tribunos de la tesorería, *Tribuni erarii*, *Cic. ad Q. Fr. II. 6.*

Despues que el Pretor sacaba de la caja las tablitas i las contaba, con arreglo al dictámen de la mayoría, *ex plurium sententia*, pronunciaba la sentencia con cierta fórmula. Si el mayor número de letras que resultaba eran ces, decia: *videtur fecisse*, COMETIÓ EL DELITO, *Cic. Ver. v. 6. - Acad. quæst. IV. 47.*

Al contrario, si la mayoría habia echado A, *non videtur fecisse*, NO ES CULPADO; i por último, si eran mas las N i L, SE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA, *causa ampliata est*, *Ascon. in Cic.*

La A se llamaba LETRA SALUDABLE, *littera salutaris*, i la tablilla en que estaba ABSOLUTORIA, *tabella absolutoria*, Suet. Aug. xxxiii. La letra C, LETRA TRISTE, *littera tristis*, Cic. pro Mil. 6; i la tablilla en que estaba CONDEMNATORIA, *damnatoria*, Suet. ib. La Θ entre los Griegos servia para condenar, porque con ella comenzaba la palabra que en aquella lengua denota MUERTE, i de aqui vino el llamarla MORTÍFERA, *mortiferum*, Marc. vii. 36, *et nigrum*, Pers. Sat. 4. v. 13; no se sabe de que letra se servian los Griegos para absolver.

Los antiguos se servian para votar de pedernales blancos y negros, *lapili vel calculi: mos erat antiquis niveis, atrisque lapilis: his damnare reos, illis absolvere culpá*, Ov. Metam. xv. 41; por eso *causa paucorum calculorum*, quiere decir causa poco importante, que se votaba por un corto número de Jueces, Quintil. viii. 3. 14; *omnis calculus immitem, dimititur ater in urnam*; esto es, está condenado por unanimidad de votos, Ovid. ib. 44: *reportare calculum deterio-rem*, ser condenado; *malio-rem*, ser absuelto; *Corp. jur. Errari album calculum abjicere*, perdonar o excusar, Plin. Ep. 1. 2; a lo que

parece que alude Horacio, *Ep. 11. Sat. 2. 3. 246. Cretá aut carbone notandi?* Se deben aprobar o condenar? i Persio en la *Sat. v. 108.* El uso del color negro se adoptó sin duda por la costumbre antigua que habia en Roma de marcar en los calendarios los dias aciagos, *carbone*, con un *carbon*, i por eso *dies atri*, se toma por *infausti*, INFAUSTOS; al contrario, los dias felices se señalaban con GREDA, *cretá seu cressá notá*, Hor. *Od. 1. 36. 10*, o tierra *cressa vel cretica*, porque la traian de la Isla de Creta; por eso *notare vel signare diem lactea gemmá vel albá melioribus lapilis vel albis calculis*, es señalar un dia como fausto, *Marc. viii. 45. ix. 53. xi. 37. -Pers. Sat. 11. 1. -Plin. Ep. vi. 11.* Algunos pretenden que esta práctica se tomó de los Tracios o de los Escitas, que acostumbraban ántes de dormirse echar en una caja o en su aljaba una piedra blanca si el dia habia sido fausto para ellos; i al contrario, echaban una piedra negra si el dia habia sido infausto, i cuando alguno moria en Escitia o en Tracia, se contaban estas piedras, i segun el número de las de cada color, se sabia si el difunto habia tenido vida feliz o desgra-

ciada, *Plin.* vii, 40; a cuyo uso alude Marcial con mucha gracia, xii. 34.

En Atenas cuando se trataba de desterrar a un ciudadano perjudicial a la libertad pública, votaban con conchas, *testæ vel testulæ*, en los que escribían el nombre del que querían desterrar, i echaban estas conchas en un vaso. Esto se hacia en una junta popular, i si el número de conchas llegaba a seis mil, se desterraba al ciudadano por diez años, *testarum suffragiis*, cuyo modo de juzgar se llamaba OSTRACISMO, *Nep. in Themist.* 8. *Arist.* i. *Cim.* 3. Segun Diodoro, la pena no duraba mas que cinco años, xi. 55. Si se dividían los votos de modo que la mitad condenaban i la otra absolvían, el acusado era absuelto, *Cic. Cluen.* 27. - *Plut. in Mar.*: véase tomo 1.º, página 208, por el voto de Minerva, como se decia *calculo Minervæ*. Porque habiendo sido Orestes acusado ante el Areopago de Atenas por matricida, hubo discordia, i dirimió esta a su favor el voto de la Diosa, *sententiá*, *Cic. pro. Mil.* 3. et. *ib. Lambin. Eschi. Eum.* v. 738.

Para el caso en que los votos que condenaban escedían en uno solo a los que absol-

vian, hizo Augusto que se le concediese el derecho de que su voto se agregase a los que absolvían para que hubiese igualdad, i por ella se absolviese al acusado, *Dion. l. 1. 19.*

Cuando los Jueces iban a votar, el reo i sus amigos se echaban a sus pies i empleaban todos los medios posibles de escitar su compasion, *Val. Max. viii. 1. 6. - Asc. in Cic. pro Mil. et. Scaur.*

Si iba el Pretor a pronunciar la sentencia condenatoria, por lo comun se quitaba la toga pretesta (*toga prætexta*), *Plut. in Cic. Senec. de ir. 1. 16.*

En las causas de peculado no se pronunciaba la sentencia al fin de la primera vista; esto es, despues del discurso del acusador i la réplica del reo, sino que de nuevo se hacia relacion de la causa (*causa iterum dicebatur vel agebatur*); al otro dia, i algunas veces se pasaba mas tiempo, especialmente si habia alguna fiesta, como sucedió en la causa de Verres, *Cic. in Verr. 1. 7*: a esta próroga se la llamaba DILACION, *comperendinatio*, o *comperendinatus*, o *comperendinus*, *Cic. in Ver. 1. 9. - Asc. id. 9. &c.*; i entón-ces el reo hablaba primero, i el acusador re-

plicaba ; i luego se pronunciaba la sentencia. La ley Glaucia estableció este modo de sustanciar la causa , aun en las probadas ; pero anteriormente , con arreglo á la ley Acilia , se fallaban las causas al instante de vistas i en el mismo dia , *semel dicta causa , semel auditis testibus* , ib. Cuando creian que el delito no estaba bien probado , i los Jueces se hallaban por esto indecisos , lo denotaban con la tablilla que tenia las letras N i L , i el Pretor diciendo *amplius* , AMPLÍESE , Cic. ib. , se señalaba la causa para otro dia , i este término se llamaba *ampliatio* , ampliacion , i del reo , igualmente que de la causa , se decia *ampliari*. Este término se prorogaba muchas veces , i cada vez se defendia de nuevo la causa , Cic. Brut. 22 ; *vis Ampliatus , tertio absolutus est reus* ; Tit. Liv. XLIII. 2. 4. i 44 , *causa L. Cottæ septies ampliata , et ad ultimun octavo judicio absoluta est* , Val. Max. VIII. 1. 11 : el Pretor para favorecer al reo i a sus amigos , prorogaba este término para un dia en que habia concluido ya su empleo ; i asi se eximia de fallarla i de influir en la suerte del reo , *ne diceret jus* , Tit. Liv. XLI. 22.

Si el reo era absuelto, iba a ponerse su traje acostumbrado, *sordido habitu posito albam togam resumebat*. Entónces podia, si habia lugar, intentar la accion de calumnia contra el acusador, *calumnia*, o por prevaricacion, *prevaricatio*, Cic. Top. 36. - Plin. Ep. 1. 20. 3. 9. - Quintil ix. 2.

Prevaricar se compone de *pre* i de *varico*, o *varicor* de *varus*; esto es, *patituerto*, *crura in curvam habens*; palabra que propiamente significa apartar las piernas, andar patiabierto i no derecho, *arator nisi incurbus prevaricator, id est, non rectum sulcum agit vel a recto sulco divertit*, Plin.; i de aqui sesgar o tratar de hacer una cosa por rodeos, *in contrariis causiis quasi vario esse positus*, Cic. ib.

Si el acusado era condenado, la ley determinaba la pena segun la naturaleza del crimen.

El Senado, en tiempo de los Emperadores, juzgaba las causas de los crímenes mas graves, *Dion. LVII. 16. et alibi passim*, i tenia facultad de mitigar o agravar las penas, *mitigare leges et intendere*, Plin. II. 11. IV. 9, aunque esta prerogativa se la disputaron

algunas veces: *aliis cognitionem senatus lege conclaussam , aliis liberam solutamque dicentibus* , id. ib.

Cuando se acusaba a alguien de un delito sobre que habia ley espresa , inmediatamente se nombraban Jueces que viesen la causa; pero si el acusado lo era de muchos crímenes graves o atroces , el Senado mismo le juzgaba , *Plin. II. 10*; como antiguamente lo acostumbraba hacer el Pueblo , a quien le quitó esta autoridad el receloso Tiberio , suprimiendo los Comicios para dársela de este modo al Senado , *Comitia* , Tac. An. I. 15. Si una Provincia enviaba Diputados para acusar a los que la gobernaban , *legatos vel inquisitores mittebant qui in eos inquisitionem postularent* , instauraban la causa ante el Senado , i este nombraba por Abogados , *Plin. Ep. II. 11. III. 9* , por lo comun de estos Diputados a aquellos en quien las Provincias tenian mas confianza , *id. III. 4*.

Si el Senado tomaba conocimiento de un negocio , se decia : *suscipere vel recipere cognitionem et dare inquisitionem* , *Plin. Ep. VI. 29* , i *dare advocatos vel patronos* , era nombrar Abogados , *id. II. 11. III. 4. VI. 29*.

VII. 6. 33 : aun quando fuese el Emperador el que lo hacia , se servia de la misma espresion , *id.* VI. 22 ; si se proponian muchos Abogados , o estos no querian admitir el cargo , se sacaban por suerte los que habian de serlo , *nomina in urnam conjecta sunt* , *id.* X. 20.

Quando los Lictores conducian al reo ante el Senado , se decia del reo *esse inductus* , *id.* II. 11. 12. V. 4. 13 , i lo mismo de sus acusadores , *id.* V. 20.

Al empezar el Abogado su defensa , se decia : *descendere ut acturus* , *ad agendum vel ad acusandum* , *id.* V. 13 , de cuya espresion se usaba , bien porque estaba sentado un poco mas abajo que el Juez , o porque estando cómoda i tranquilamente pasaba a una situacion peligrosa i llena de dificultades ; i por eso *descendere in aciem vel prælium* , *in campum* , *vel forum &c* , denota seguir i terminar la causa , *causam peragere* , *vel perferre* , *ib.* Al Abogado que prevaricaba , *si prevaricatus esset* , se le privaba del ejercicio de su profesion , *ei advocationibus interdictum esset* , o se le imponia otra pena.

Era costumbre muy jeneral que quando defendia la causa un Abogado consumado , se

agregaba a él un Jurisconsulto joven, para que se fuese acostumbrando al Foro, i para darse a conocer, *producere, ostendere famæ, et assignare famæ*, Plin. Ep. vi. 23.

La sentencia de muerte dada por el Senado se ejecutaba inmediatamente, hasta que Tiberio mandó que se suspendiese por treinta dias, para que si el Emperador se hallaba ausente, pudiese examinar la causa e indultar los reos, caso que lo juzgase por conveniente, *Dion. LVII. 20. LVII. 27. - Tac. An. III. 51. - Suet. Tib. 75. - Sen. de tranquil. ani 15.*

5. PENAS ADOPTADAS POR LOS ROMANOS.

En Roma se habian adoptado ocho clases de penas:

1.º *Multa vel damnum*. Las MULTAS en los primeros tiempos no podian pasar de una cantidad igual al coste de dos bueyes i treinta carneros: véase *ley Ateria*, Tit. Liv. iv. 30; pero despues se impusieron de mayor cantidad.

2.º *Vincula*, la CARCELERIA: era *pública* o *privada*. La *pública* era la cárcel en que estaban los delincuentes confesos o convictos de sus delitos, *Cic. de divin. 1. 25. - Tac. III. 51.* El *arresto* o *carcelería pri-*

vada, era solamente para asegurar a los acusados que se entregaban a los Majistrados o a particulares; que los guardaban en sus casas hasta concluir la causa, *in libera custodia*, segun la espresion de Salustio, *Cat.* 41. - *Tit. Liv.* xxxix. 14. i *Tac.* vi. 3.

La primera cárcel que hubo en Roma se edificó por mandato de Anco Marcio, *carcer*, *Tit. Liv.* 1. 33; Servio Tulio la ensanchó, i a la parte subterránea construida por orden suya, se le dió el nombre de TULIANA, *tullianum*, *Salust. Cat.* 55. - *Varr. de lat. ling.* 1v. 32, o *lautumicæ*, *id est, loca ex quibus lapides excissi sunt*, *Fest. in Voc.* - *Tit. Liv.* 26. 27. xxxii. 26. xxxvii. 5. xxxix. 44, aludiendo a los edificios de este jénero que Dionisio hizo en Siracusa, *Cic. in Verr.* v. 27. 55; la otra parte de la cárcel, o segun algunos esta misma, se llamó por razon de su seguridad i solidez FORTALEZA, *robur* o *robus*, *Fest. in voc.* - *Tit. Liv.* xxxviii. 59. - *Val. Max.* vi. 3. 1. - *Tac. An.* 1v. 29.

Vincula: catenæ significa tambien PRISIONES; *compedes vel pedicæ*, los GRILLOS; *manicæ*, las ESPOSAS o manillas; *nervus*, las CADENAS destinadas para atar a uno por el cue-

Ho i por las piernas, *Fest. in voc.* Habia en las cárceles una COLUNA (*columbar*) de madera, a la que ataban los reos por los pies, a veces por las manos o por el cuello, *Plaut. Rud.* III. 6. 30. - *Tit. Liv.* VIII. 28; *boicæ*, las CORREAS i cadenas con que ataban los reos por el cuello o por los pies, *Plaut. Asin.* III. 3. 5.

3.º *Verbera*: APALEAR A UNO, *fustibus*; AZOTAR CON VARAS, *virgis*; CON LATIGOS, *flagellis*. En el campo se castigaba a palos, i asi alli se llamaba *fastuarium*: solo los esclavos se castigaban a latigazos, *Hor. Ep.* 4. - *Cic. Rab. per duell.* 4. - *Juv.* 10. 109. - *Cic. in Verr.* III. 29; a los ciudadanos solo se les podia azotar con varitas; pero la ley Porcia abolió esta pena, *Tit. Liv.* x. 9. - *Salust. Cat.* 51. - *Cic. ib.*, que no solo renovaron los Emperadores, sino que la agravaron mandando que se azotase a los reos con látigos guarnecidos de plomo, *palumbatis &c.*

4.º *Tallio* (*similitudo supplicii vel vindictæ hostimentum*), TALION; pena que se creia igual a la injuria hecha, ojo por ojo, miembro por miembro &c. Sin embargo que esta pena estaba establecida por la ley de las XII Tablas, se aplicó rara vez en Roma, por-

que era permitido redimirla con dinero, *talio vel pœna redimi poterat*, Gell. xx. 1.

5.º *Ignominia vel infamia*, IGNOMINIA O INFAMIA. Uno podia ser infame, *inurebatur vel irrogabatur*, por la ley o por edicto del Pretor. Los declarados infames por sentencia judicial perdian sus empleos, i se hacian incapaces de obtener ninguno, i a veces se hacian tambien incapaces de ser testigos i de testar, i de esto provenia el que se les llamaba *intestabiles*, Dig.

6.º *Exilium*, DESTIERRO. No se servian de este término en ninguna sentencia, pero sí de la espresion *aquæ et ignis interdictio*, por la que se prohibia el dar al reo *fuego i agua*, con cuya sentencia se desterraba al sujeto de toda la Italia, dejándole sin embargo la libertad de escojer lugar para residir. Augusto introdujo dos formas nuevas de destierro. La una llamada *deportatio*, DEPORTACION, pena perpétua, por la que se obligaba al condenado a ir a cierto paraje determinado, i la otra *relegatio*, DESTIERRO, que podia ser perpétuo o temporal, i le fijaba tambien al reo el lugar del destierro; pero no perdia sus bienes ni sus empleos: véase tomo 1.º, páj. 189.

Algunas veces se desterraba a uno de Italia solamente, *iis Italiam interdictam*, por tiempo limitado, *Plin. Ep. III. 9.*

7.º *Servitus*, ESCLAVITUD. Se vendian como esclavos los que no se hacian matricular en el libro del Censor, o que rehusaban alistarse por soldados, porque se les consideraba como que voluntariamente habian renunciado los derechos de ciudadano, *Cic. pro Cæcin. 34*: véase tomo 1.º, página 189.

8.º *Mors*, la MUERTE: era esta *natural* o *civil*. El destierro i la esclavitud se consideraban como muerte civil, i no se castigaban con pena capital sino los crímenes mas graves.

Parece que al principio se colgaba de un árbol a los malhechores, i se les dejaba allí espirar, *infelici arbori suspendere*, *Tit. Liv. 1. 26*; despues se acostumbió el azotarlos con varas, *virgis cedere*, i despues decapitarlos, *securi percutere*, *Tit. Liv. II. 5. VII. 19. XXVI. 15*, o precipitarlos de la Roca Tarpeya, *de Saxo Tarpeyo dejicere*, *id. VI. 20*, o de la parte de la FORTALEZA DE LA CARCEL, llamada *Robur*, *Fest. Val. Max. VI. 31*; por último, el ahorcarlos, *laqueo, gulam gutur vel*

cervicem frangere, dentro de la cárcel, *id.* v. 4. 7. - *Sal. Cat.* 55. - *Cic. Vat.* II. *Luc.* II. 154.

El cadáver de los reos que habían sufrido el último suplicio, no se quemaba ni se sepultaba, sino que se esponía delante de la cárcel, por lo comun en la escalera llamada *gemmonia*, *Sc. scalæ vel gemmonii gradus* (*quod gemitus locus esset*), i despues los arrastraban por las calles agarrados de unos garfios, *unto tracti*, i los echaban en el Tiber, *Suet. Tib.* 53. 61. 75. - *Vitel.* 17. - *Tac. hist.* III. 74. - *Plin.* VIII. 40. 61. - *Val. Max.* VI. 3. 3. - *Juve.* x. 66. Alguna vez los amigos del reo compraban el permiso de enterrarle.

En tiempo de los Emperadores se inventaron otros suplicios aun mas crueles, como el echar los reos *por pasto de las fieras*, *ad bestias damnatio*.

El quemarlos vivos (*vivi comburium*): a los infelices condenados a este último suplicio les ponian una túnica empegada i dada de otros varios combustibles, *tunica molesta*, *Senec. Ep.* 14. - *Juv.* VIII. 235. 1. 155. - *Marc.* x. 25. 5; lo que se hizo, segun parece, con un gran número de cristianos, *Tac. An.* 15. 44; lo cierto es que en los tiempos mas

remotos ya se habla de la pez como instrumento de suplicio, *Plaut. cap. 3. 4. 65.* - *Lucre. III. 10. 30.*

A los reos se les condenaba otras veces a las *obras públicas*, a *luchar* con las fieras, i a *combatir unos con otros* en el anfiteatro como gladiadores, *Plin. Ep. x. 40.* Se les hacia tambien *que trabajasen como esclavos en los baños públicos, en la limpieza de las alcantarillas, de los pozos inmundos, i de las calles, en el empedrado de los caminos i de las calles*, *ibid.*

Los esclavos condenados a muerte, primero eran azotados (*sub furcá cæsi*), i despues los crucificaban, *in crucem acti sunt*, i por lo comun les ponian al pecho un cartelon esplicando su crimen i la causa de su suplicio, *Dion. XLIV. 3*; lo que se hacia con todos los ajusticiados, *Suet. Calig. 32.* - *Dom. 10*; i por eso Pilatos hizo poner la inscripcion sobre la cruz de Jesucristo, *Math. XXVII. 37.* - *Juan. XIX. 19.* Dionisio describe este instrumento de suplicio, *Dion. VII. 69.* Uno de los libertos de Augusto, llamado Vedio Pollio, inventó un nuevo suplicio para sus esclavos, que era el echarlos en un vive-

ro para pasto de las lampreas, *Murenæ*, Plin. IX. 33. §. 39. - Dion. LIV. 23: véase tomo 1.º, página 89.

Al parricida primero le azotaban fuertemente, *sanguineis virgis cesuus*, despues le cubrian la cabeza, le metian vivo en un saco de cuero con un perro, un gallo, una vívora i un mono, i luego cosian el saco, *culeo insutus*; i con arreglo a la ley de las XII Tablas le arrojaban al mar, o a un rio profundo, *Cic. Rosc. a Mil.* II. 25 26. - *Sen. Cluen.* I. 23.

RELIJION DE LOS ROMANOS.

DIVINIDADES.

Los Romanos tenian muchísimas divinidades, que las distinguian en *dii majorum gentium*, i *dii minorum gentium*, *Cic. Tusc.* I. 13; lo mismo que a los Senadores: véase tomo 1.º, página 4.

Los grandes Dioses del cielo, *dii majorum gentium*, que tambien se llamaban *dii selecti*, solo eran doce, *Dionis*, VII. 72.

1. JUPITER, Rey de los Dioses i de los hombres, hijo de Saturno i de Rhea. (*Rhea*

vel Ops), Diosa de la tierra, nació i fue criado en Creta. Dícese que destronó a su padre, cuyo imperio se dividió entre los hermanos, tocándole a Júpiter el cielo i la tierra, a Neptuno el mar i a Pluton el infierno. A Júpiter se le representa sentado en un trono de marfil con cetro en la mano izquierda, un rayo (*fulmen*) en la derecha i un águila juntó a él: a su lado está Hebe, hija de Juno i Diosa de la juventud, o el jóven Ganímedes, hijo de Tros, su copero (*pincerna vel pocillator*). Este supremo señor de los Dioses se llamaba JUPITER FERETRIUS. (a FERENDO; *quod ei spolia optima AFFEREBANTUR FERCULO, vel FERETRO gesta*, Tit. Liv. I. 10, *vel AFERIENDO*, Plutar. in Romul. *Omne quod certo dux ferit ense duces*), Proper. IV. II. 46. - Dionis. I. 34. ELICIUS (*quod se illum certo carmine e cælo ELICERE posse credebant*, Ovid fast. III. 327, *ut edoceret, quomodo prodigia fulminibus, aliove quo viso missa, curarentur vel expiarentur*), ib. et Tit. Liv. I. 20. STATOR, CAPITOLINUS et TONANS. Le dedicaron muchos templos bajo estos distintos nombres, Dion. Liv. 4. - Suet. Aug. 29. i 91. TARPEIUS, LATIALIS, DIESPITER, (*diei et*

LUCIS pater), OPTIMUS MAXIMUS, OLIMPICUS, SUMMUS &c. *Sub Jove, frigido, sub dio*, es-
 puesto al aire frio, *Hor. Od. I. I. 25. II. 3.*
 23. *Dextro Jove*, por Júpiter propicio, *Pers.*
v. 114. Incolumi Jove, id est, Capitolio ubi
Jupiter colebatur, *Hor. Od. III. 5. 12.*

2. JUNO, esposa i hermana de Júpiter, Reina de los Dioses, protectora de los matrimonios i de los partos: la llaman JUNO REGINA, *vel regia*: PRONUBA (*quod nubentibus prees-*
set), *Serv. in Virg. Eneid. IV. 166. Ov. Ep. VI.*
 43. *Sacris præfecta maritis id est nuptialibus*
solemnitatibus, *ib. XII. 65. MATRONA, LUCINA*
(quod lucem nacentibus daret), MONETA (*a*
monendo), porque decian que cuando habia
 temblor de tierra salia de su templo una voz
 que advertia a los Romanos que debian hacer
 sacrificios espiatorios sacrificando una marra-
 na preñada, *Cic. Div. I. 45. II. 32.* A Juno
 se la representa con un vestido largo (*stola*)
 i magnífico; a veces la ponen sentada, otras
 en pie en un carro ligero tirado por dos pavos
 reales; la acompañan (AURÆ) las ninfas del
 AIRE, e IRIS, Diosa del arco iris. *Junone se-*
cunda, favoreciendo Juno, *Vir. En. IV. 45.*

3. MINERVA o PALAS, Diosa de la sa-

biduría i de la prudencia : suponen que Vulcano de un golpe (*cum clipeo prosiluisse*), Ovid. Fast. III. 841, la habia hecho salir del cerebro de Júpiter enteramente armada, *Ter. Heaut.* v. 4. 13. Palas era la Diosa de la guerra i de los combates, i suponen que inventó el arte de hilar i tejer la lana (*lani ficii et textura*), el cultivo del olivo, i el uso de los carros armados con hoces para la guerra, *Ovid. ibid.* La llamaban tambien *Armipotens et Tritonia virgo*, porque la primera vez se apareció a las orillas del lago Tritonis de Africa; i la dan el nombre de *Attica* o *Cecropia*, por el culto especial que la daban los Atenienses. La representaban como vírgen, hermosa, con aire severo, algo morena de cara, con ojos azules (*glaucis oculis*) brillantes como los del gato o de un mochuelo, *Gell.* II. 26; la cabeza con casco, que encima tiene un penacho; lleva en la diestra una lanza i en la izquierda un escudo; su pecho está cubierto con la piel de la cabra Amaltea que la dió Júpiter para que la criase; por eso la llamaban *Ægis*, lo mismo que a su escudo, *Virg. Eneid.* VIII. 354. *et ibi Serv.* En medio de este escudo lleva la cabeza de la gor-

goná Medusa , monstruo que tiene serpientes por cabellos , las que convierten en piedra a todos los que la miraban , *ibid.*

Los Troyanos guardaban religiosamente una estátua de Minerva (PALLADIUM) , que aseguraban que habia descendido del cielo , la que le robaron Ulises i Diomedes : *tolerare colo vitam , tenuique Minerva , id est , lanificio non quæstuoso* , pasar la vida hilando i tejiendo ; esto es , ganando poco , *Virg. En. VIII. 409 , invitá Minervá , id est , adversante et repugnante naturá* , repugnándolo la naturaleza o las disposiciones naturales del sugeto , *Cic. off. I. 31. Agere aliquid pingui Minervá* , francamente , con naturalidad , sin artificio , *Colum. I. pr. 33. XI. I. 32. Abnormis sapiens , crassáque Minerva* . Un filósofo sin sistema i de sentido comun , tosco i enérgico , *Horac. Sat. II. 2. Sus Minervam , scilicet docet* , proverbio para motejar al que pretende dar consejo al que sabe mas que él , o enseñar lo que él ignora , *Cic. Acad. I. 4. Festo. Pallas* , se toma por *aceite* , *Ov. Ep. XIX. 44* , porque pretenden que esta Diosa regaló a los hombres el olivo .

4. VESTA , Diosa del fuego . Los poetas

dan este nombre a dos divinidades, la una madre i la otra hija de Saturno, que era la que principalmente se adoraba en Roma. En el santuario de este templo se guardaba, segun dicen, el Palladion de los Troyanos (*fatale pignus imperii Romani*), Tit. Liv. xxvi. 27. Las leyendas sagradas decian tambien que Eneas habia traído de Troya el fuego que se conservaba perpétuamente encendido por cierto número de vírjenes, llamadas VESTALES, *Virg. En. II. 297*: de esto proviene el *HIC LOCUS EST VESTE, QUI PALADA SERVAT ET IGNEM*, Ovid. *Trist. III. I. 39*. El palacio de Numa estaba cerca de este Templo, *ib. 40*. *Horat. Od. I. 2. 16*.

5. CERES, Diosa de las cosechas i de los labradores, hermana de Júpiter, i adorada principalmente en Eleusis de Grecia i en Sicilia. Los ritos de esta Diosa se celebraban con sumo secreto. Figuran a Vesta con la cabeza coronada de espigas de trigo o de adormideras, con un vestido que le llega a los pies i un hacha encendida en la mano: decian que esta Diosa habia recorrido toda la tierra con esta hacha encendida en el Etna (*hinc Cereris sacris nunc quoque tæda datur*),

Ovid. Fast. iv. 494, para buscar a su hija Proserpina, que habia sido robada por Pluton. Los poetas suponen que Pluto, Dios de las riquezas, es hijo suyo.

A esta Diosa la llamaban Legisladora, *Legifera*, porque miraban las leyes como efectos de la agricultura, *Plin. viii. 56*, i *Arcana*, por el sumo secreto que se observaba en sus ritos, *Horac. Od. iii. 2. 27*. Las ceremonias en el templo de esta Diosa se hacian con hachas encendidas en la mano, i por eso se dijo por Ovidio *et per tædiferæ mistyca sacra deæ*, Ep. ii. 42. Las fiestas de esta divinidad se hacian con muchísima solemnidad, especialmente en Eleusis en el Atica, *sacra Eleusinia*, i al empezar, un Heraldo publicaba que se apartasen de alli todos los profanos; lo que se observaba con tal rigor, que Neron, cuando viajaba, se halló en esta Ciudad en los dias que se celebraban estas fiestas, i no se atrevió a asistir a ellas, *Suet. Ner. 34*.

Si se introducía en estas asambleas algun extranjero que no estuviese iniciado, se le daba muerte, aunque ignorase la prohibicion, *Tit. Liv. xxxi. 14*. A los iniciados los

llamaban ΜΥΣΤÆ, Ovid. Fast. iv. 356. (*premo*), de donde previene *mysterium*. A esta Diosa la ofrecian en sacrificio una marrana preñada, a causa del mucho daño que este animal causa en los trigos, Ovid. Pont. ii. 9. 30. - *Met.* xv. 111. En los misterios sagrados acostumbraban a inmolar una zorra metida entre hachas encendidas atadas a su cuerpo, porque decian que teniendo un niño una zorra metida entre los deshechos del cáñamo, o entre heno, cayeron algunas chispas de lumbre i la soltó, i abrasó toda la cosecha de la ciudad de Corseoli en las Ecuos (*Æqui*), Ovid. Fast. iv. 681. hasta 712. En otro tiempo Sanson se sirvió de este medio para destruir las cosechas de los Filisteos, *Jud.* xv. 4. La palabra *ceres* la usan con mucha frecuencia los autores latinos, para significar el pan i el trigo, *sine cerere et Baccho friget Venus*. Sino hay pan ni vino se enfria el amor, *Teren. Eun.* iv. 5. 6. - *Cic. Nat. Deor.* ii. 23.

6. NEPTUNO (a nando, *Cic. Nat. D.* ii. 26. *vel quod mare terras obnuit, ut nubes cælum a nuptu, id est, opertione unde nuptiæ*). Varr. L. L. iv. 10, Dios del mar, hermano de Júpiter, al cual se le representa

con el tridente en la mano derecha, en la izquierda un delfin, el uno de sus pies apoyado sobre los restos de un navío, i su aspecto sereno i majestuoso. Algunas veces tambien se le ve en un carro tirado de caballos marinos i con dos Tritones a su lado. Se le da el sobrenombre de *Ægeus*, porque en Ejea, ciudad de la Eubea, se le tributaba un culto especial, *Virg. Eneid.* III. 74. - *Hom. Iliad.* v. 20. *Uterque Neptunus*, el mar superior e inferior, *mare superum et inferum*, en ámbas costas de Italia: o Neptuno que reina a un mismo tiempo sobre las aguas del mar i de los rios, (*liquentibus stagnis, marique salso*), *Catul.* XXI. 3. *Neptunia arva vel regna*, el mar. *Virg. Eneid.* VIII. 695. *Neptunius dux*, sexto Pompeyo, *Hor. Epod.* IX. 7, a quien llamaron hijo de Neptuno por su gran poder por mar, *Dion.* XLVIII. 19. *Neptunia Pergama vel Troja*, porque Neptuno i Apolo habian construido los muros de esta Ciudad, *Ov. Fast.* I. 525. - *Virg. En.* II. 625, suplicádoselo Laomedonte, padre de Príamo. A pesar de esto se negó este Príncipe a satisfacer el precio que se habia pactado (*pacta mercede destituit*), *Hor. Od.* III. 3.

22, empleando en otras cosas el dinero destinado para pagar este servicio que le habian hecho, *Serv. in Virg.*; de esta falta de fidelidad provino el que Neptuno fuese enemigo implacable de los Troyanos, *Virg. En. 11. 610*, i aun de los Romanos, *id. Georg. 1. 502*. A Apolo lograron apaciguarle con sacrificios espiatorios, porque estaba tambien irritado contra los Griegos por el ultraje que habian hecho a su sumo Sacerdote Chriseis, *Serv. ibid*, cuya hija Chriseis se habia llevado cautiva Agamenon, *Ovid. Rem. Amor. 469. Homer. 11. 1. (1)*. La mujer de Neptuno es *Amphitrite*, nombre que se usa para significar el mar, *Ovid. Met. 1. 14*.

Ademas de Neptuno habia otros Dioses i Diosas del mar, *Oceanus* et *Tethys* su esposa; *Nereus* i su esposa *Doris*; las Nereidas.

1 El Dios Varoumy, el Neptuno de los Indus va montado en un crocodilo, i dispone del destino de los navegantes. La Venus de la India es *Tatsami* o *Leshimi*, mujer de *Brama*, madre de *Manmadin*, Dios del amor, a quien piutan con facciones de niño, que lleva en su mano arco i flechas, i va montado en una cotorra. Las antiguas leyendas de este pais dicen que se apareció en una rosa muy grande en un mar de leche. En la India no han levantado templo ninguno en honor suyo. (*Nota del traductor frances.*)

Thetis, *Doto*, *Galatea* &c., *Triton*, *Proteo*, *Portumno*, hijo de *Matuta* i de *Aurora*, i *Glauco*, *Ino*, *Palemon* &c.

7. VÉNUS, Diosa del amor i de la hermosura, que los poetas suponen que nació de la espuma del mar cerca de la Isla de *Cithera*, por lo que la llamaron *Cytherea*, *Hor. Od. i. 4. 5.* - *Virg. En. iv. 128*, *Marina*, *id. iii. 26. 5*, i los Griegos *ab espuma*; segun otros era hija de Júpiter i de la Ninfa *Dione*, i por eso su hijo Eneas la llama *Dionea Mater*, *Virg. En. iii. 19*, i Julio Cesar se llama *Dioneus*, como descendiente de Julo, hijo de Eneas, *id. Ecc. ix. 47*, *Dioneo sub antro*, bajo la gruta de Vénus, *Hor. Od. ii. 1. 39*, esposa infiel de Vulcano, *Ov. Metam. iv. 171* &c. La adoraban principalmente en Paphos, Amathonte (*Amathus-untis*), Idalia (*Idalia vel-ium*), en la Isla de Chipre, en Erix de Sicilia i en Gnido de Caria; por eso se la dieron los sobrenombres de *Cypris-idis*, *Dea Paphia*, *Amathusia Venus*, *Tact. An. iii. 62*: *Venus Idalia*, *Virg. En. v. 760*, i *Erycina*, *Hor. Od. i. 2. 33.* - *Cic. Verr. ii. 8*, *Regina Cnidi*, *Hor. Od. i. 30. 1*, *Venus Cnidia*, *Cic. Div. i. 13.* - *Verr. iv. 60*, *Alma*,

decens, aurea, formosa &c., i *Cloacina* o *Cluacina*, de *cluere*, palabra anticuada, que era sinónima de *luere* o *purgare*, sobrenombre que se le dió en Roma, porque se edificó su templo en el paraje mismo en que se purificaron los Romanos i los Sabinos cuando dejaron las armas i concluyeron un tratado de paz, *Plin.* xv. 29. sc. 36 (1).

Algunos mitolojistas pretenden que *Vénus* es la misma que *Libitina*, Diosa de los funerales, *Dion.* iv. 15, i otros la confunden con Proserpina, *Plut. in Numa* 67. Se la toma con frecuencia por el amor o por sus favores, *Damnosa Venus*, *Hor. Ep.* i. 18. 21. *Sera juvenum Venus, eoque inexhausta puertitas*, *Tac. de Mor. Germ.* 20, por un amante, *Hor. Sat.* i. 2. 1. 19. 4. 113 - *Virg. En.* iii. 68, por la belleza, por el don de agradar o por la gracia, *Plaut. Stich.* ii. 1. 5. *Tabulæ pictæ Venus, vel venustas, quam Greci vocant*, *Plin.* xxxv. 10. 5. 36, *dicendi veneres*, por las gracias, *Quint.* x. 1. *Vene-*

1 Los Romanos tardaron mucho en dedicar templos a *Vénus*; pero al fin Fabio Gurjes hizo edificar uno, empleando en esto las multas exijidas a varias damas romanas en pena de sus desórdenes, *Tit. Liv.* x. c. 31. - *Lactan. lib.* i. c. 20.

rem habere, Senec. Ben. II. 28. Ciceron habla de muchas Vénus distintas, a quienes se tributaban los honores divinos, *Nat. de Or.* III. 23. (*Venus dicta quod ad omnes res VENIRET, at ex ea venustas*, id. II. 27, *et VENERII, id est, servi veneris*), id. Cæcil. 17.

Como a esta Diosa estaba consagrado el mirto, Virg. Egl. VII. 62. i Serv. in loc. Ene. V. 72, se la llamó MIRTEA, i por corrupcion MURCIA, *Plin.* XV. 29. S. 36. - *Plut. quæst. Rom.* 20. - *Varr. L. L.* 4. 32. - *Serv. in Virg. Eneid.* VIII. 635, i el mes de Abril se creia que era la época del año mas grata a esta divinidad, porque empiezan a nacer las flores, i por eso le llaman *mensis veneris*, Hor. Od. IV. 2. 15. Las señoras Romanas acostumbraban bañarse en el Tiber el dia primero de este mes, llevando en la cabeza coronas de flores, en un paraje inmediato al templo de la fortuna viril (*fortuna virilis*). Estas damas ofrecian incienso a la Diosa al mismo tiempo que la pedian que ocultase los defectos de ellas a sus maridos, *Ovid. Fast.* IV. 139. &c.

A Vénus la acompaña su hijo Cupido, o muchos Cupidos, porque se conocen muchos,

i en especial dos, el uno *Eros*, que hacia nacer el amor, i el otro *Anteros*, que le hacia acabar, o producía el mútuo amor: a todos los pintan alados, con aljaba, arco i flechas: Vénus por lo comun va seguida de las tres Gracias, *Gratiæ vel Charites*, AGLAYA o PASITHEA, THALIA i EUPHROSINE, que están desnudas i dándose las manos, o a las ninfas que danzan con las Gracias, i Vénus es la primera, *Hor. Od. 1. 4. 5. - 3o. 6. 11. 8. 13. - Senec. Benef. 1. 3*

8. VULCANO (*Vulcanus*) vel MULCIBER (*ignipotens*), *Virg. x. 243*, Dios del fuego i de los herreros, hijo de Júpiter i de Juno, esposo de Vénus, que le representan con las facciones de un herrero cojo, endurecido con el trabajo de la fragua, con rostro encendido mientras trabaja, i fatigado i acalorado cuando sale de su caverna abrasadora. Vulcano era objeto de risa y de lástima de los demas Dioses del Olimpo, no solo por andar cojeando, sino por las repetidas infidelidades de su mujer.

El taller (*officina*) principal de Vulcano estaba en Lemnos, en las Islas Eolias o de Lipari, que están cerca de la Sicilia, o en las

cavernas del Etna. Sus oficiales eran los Cíclopes, jigantes que no tenían mas de un ojo en mitad de la frente, i se ocupaban en forjar rayos para Júpiter, *Virg. En. viii. 416.* &c. Los poetas representan a Vulcano como ocupado durante la primavera en atizar el fuego de sus fraguas, *graves ardens urit officinas*, para forjar los rayos que despide Júpiter en el estío, *Hor. Od. i. 4. 7.* A este Dios se le da el sobrenombre de ávido, *avidus*, *id. iii. 53.* Virjilio al fuego le llama voraz, *ignis edax*, por su propiedad de devorar cuanto toca, *Eneid. ii. 758*; a veces tambien Vulcano se toma por el fuego mismo, *id. 311. v. 662. vii. 77.* - *Hor. Sat. 5. 74.* - *Plaut. Amph. i. i. 185.* Se le llama *Luteus* por su color, *Juv. x. 133, de luteum vel lutum*, que es sinónimo de *glastum*, pastel, planta que tiñe de amarillo, *Cæs. B. G. v. 14, herba qua cæruleum inficiunt*, *Vituv. vii. 14.* - *Plin. xxxiii. 5. S. 26. Croceo mutabit vellera luto*, *Virg. Eg. v. 44. Luteum ovi*, yema de huevo, *Plin. x. 53*, i aun mejor *luteum*, arcilla, *luteus*, de arcilla o de barro. Ciceron advierte que habia muchos Vulcanos, *Nat. D. iii. 22*; pero debe notar-

se que lo mismo dice hablando de la mayor parte de divinidades.

9. MARTE, *Mavors*, Dios de la guerra e hijo de Juno, a quien adoraban los Tracios, los Jetas, los Escitas, i con especialidad los Romanos, por ser padre de Rómulo, fundador de Roma. Se le apellidaba *Gradivus* (*a gradiendo*), Ovid. Fast. II. 861. Representan a Marte con aspecto fiero i amenazador, en un carro o a caballo, con casco en la cabeza i una lanza en la mano. Le llamaban Marte pacífico, QUIRINUS, Serv. in Virg. I. 296. Su esposa o su hermana era Belma, Diosa de la guerra,

Se tenia por de Marte un escudo redondo, ANCILE, *quod ab omni parte recisum est*, Ovid. Fast. III. 377, que segun se decia habia bajado del cielo en tiempo de Numa. Los *Salios*, que eran los Sacerdotes de Marte, guardaban este escudo con sumo cuidado en el templo, i los Romanos le miraban como símbolo de la perpetuidad de su imperio; i para precaver el que le robasen, hicieron fabricar doce totalmente iguales (*ancillium, vel ancilliorum*).

Los animales consagrados con especiali-

dad a Marte, eran el caballo, el lobo i el picon-verde (*picus*). Marte por metonimia significa la guerra o los azares de ella, i asi: *æquo, vario, ancipite; in certo Marte pugnatum est*, con igual suceso, diverso, dudoso: *mars communis*, los acaecimientos inciertos de los combates, Cic.: *accendere Martem cantu, id est, pugnam, vel milites ad pugnam tuba; collato Marte et eminus pugnare: invadunt Martem clipeis, id est, pugnam ineunt*, Virg. *Nostro Marte aliquid peragere*, por nuestro propio valor, sin auxilio de nadie, Cic. *Verecundiæ erat, equitem suo alieno que Marte pugnare*, a pie o a caballo, Tit. Liv. III. 62: *valere Marte forensi*, ser buen litigante, Ovid. *Pont. IV. 6. 39: dicere difficile est, quid Mars tuus egerit illic, id est, bellica virtus*, valor o esfuerzo, *ibid. 7. 45, nostro Marte*, por el valor de nuestras armas, o de nuestros soldados, *Hor. Od. III. 5. 24: altero Marte*, en una segunda accion, *ib. 34: Mars tuus*, tu modo de pelear, Ovid. *Art. Am. I. 212, in cursu gemini martis*, por mar i tierra, *Lucan. VI. 269.*

10. MERCURIO (*Mercurius*), hijo de Júpiter i de Maya, hija de Atlas, mensajero

de Júpiter i de los Dioses, Dios de la elocuencia, patrono de los mercaderes, i de las ganancias que ofrece el comercio. Su nombre le viene de este atributo (segun otros, *quasi MEDICURRIUS, quod MEDIUS inter deos et homines CURREBAT*), inventor de la lira i del arpa, protector de los poetas i de los hombres de talento (*mercurialium virorum*), de los músicos, de los luchadores &c.; conductor de las almas o de los espíritus que han salido ya de la mansion terrestre, Dios de la astucia i de los ladrones. Se le da el nombre de *Cillenius* o *Cillenia proles*, de una montaña de la Arcadia, que se llama Cillene, en donde nació, i *Tegeæus*, por la Ciudad de Tegea, que está muy cerca.

Los atributos con que se distingue Mercurio son un sombrero, *petasus*, con dos alas en la cabeza, dos talareas i el caduceo (*caduceus vel virga*), en que están enroscadas dos serpientes, que lleva por lo comun en la mano, aunque otras veces como Dios de los comerciantes tiene en la mano una bolsa (*marsupium*), Hor. l. 10. - Virg. Eneid. l. 14. 239. VIII. 138. Las mas veces las estatuas de Mercurio (*Hermæ trunci*) eran unos mo-

jones sin labrar, que encima tenian una cabeza de hombre de mármol, *Juv. VIII. 53*, los que se colocaban en los puntos en que concurrían varios caminos, para denotar por donde se debia ir: tambien se ponian en las inmediaciones de los sepulcros, en los pórticos de los templos i de las casas &c. *Ex quo-vis ligno non fit Mercurius*, no de toda madera se puede hacer un Dios, ni todos los hombres pueden ser sábios.

II. APOLO, hijo de Júpiter i Latona, natural de la Isla de Délos, Dios de la poesía, música, medicina, de los agoreros i de los arqueros. Se le llamaba tambien Febo o Sol, *Phæbus et Sol*. Daba sus oráculos en varios parajes de la Grecia; pero el mas célebre era Delfos, en la Phócida. Se le daban distintos nombres segun los diversos lugares en que se habian erijido sus principales altares, Cintho (*Cynthius*) de la montaña de este nombre en Délos; Patareo, (*Patareus* o *Pata-ræus*), de Pátara, Ciudad de Licia; tambien se llamaba Latoo, *Latous*, por ser hijo de Latona, *Tymbræus*, *Grynæus* &c., i *Pythius*, por haber vencido la serpiente *Pithon*, *vel quod consuleretur*.

A Apolo se le representa jóven, hermoso, sin barba, con gran cabellera (por lo que le llaman *intonsus et crinitus*, Ov. Tris. III. 1. 60), teniendo en la mano derecha arco y flechas, en la izquierda la lira o un arpa, i la cabeza coronada de laurel, árbol consagrado a este Dios, lo mismo que el cuervo i el gavián entre las aves.

Apolo tenia un hijo llamado Esculapio, Dios de la medicina, adorado antiguamente en la Ciudad de Epidauro, en la Argólida, bajo el emblema de una serpiente, o apoyado en un báculo en que estaba enroscada la serpiente: se le figuraba viejo con barba muy larga, con un vestido que le arrastraba i apoyándose en un baston que llevaba en la mano.

Acompañaban a Apolo i Minerva nueve musas, hijas de Júpiter i de Mnemosine. Se llamaba CALIOPE la musa de la poesía heróica; CLIO la de la historia; MELPÓMENE la de la tragedia; THALÍA la de la comedia i poesía pastoral; ERATO la de los cantos amorosos i de los himnos; EUTERPE la de los caramillos o flautas; TERPSÍCHORE la del arpa i la danza; POLYMNIA la del gesto, la declamacion, i de los instrumentos de tres cuerdas, llamados

barbitos vel barbiton, i URANIA de la astronomía, *Aus. Edil.* 20. - *Diod.* IV. 7, *Phor. nutus de naturá deorum*.

Las musas se complacian en habitar los montes Pierio, Helicon i Parnaso, e iban con frecuencia a las orillas de las fuentes Castalia, Aganipe o Hipocrene, i por eso se las llamó *Heliconides*, *Parnassides*, *Pierides*, *Castalides*, *Thespiades*, *Pimpleides &c.*

12. DIANA, hermana de Apolo, Diosa de los bosques i de la caza, que considerada en la tierra se llama *Diana*, en el cielo LUNA, i *Hecate* en los infiernos, i por eso se la titulaba *tergemina*, *diva triformis*, *tria virginis ora Dianæ*, *Virg. Eneid.* IV. 52: tambien se la nombraba *Lucinia*, *Illithia* i *Genitalis* o *Genetyllis*, porque asistia a las mujeres en sus partos, *Noctiluca* i *Siderum regina*, *Horac.*, i *Trivia*, porque ponian una estatua suya en todos los parajes en que se cruzaban tres caminos.

La representan como una jóven alta i hermosa, con su aljaba al hombro, arco i flechas en la mano derecha i en ademan de cazar gamos u otros animales.

A estos doce Dioses los llamaban CON-

SENTES O CONSENTUM, Varr. L. L. VII. 38, *quia in consilium jovis adhibentur*; Agustin de civ. dei IV. 23. *Duodecim enim deos advocat*, Sen. q. nat. II. 41, *a consensu, quasi* CONSENTIENTES: *vel a consendo, id est*, CONSULO. Los nombres de estas divinidades se hallan en los dos versos de Enio que trae Apuleyo, *de deo Socratis*:

Juno, Vesta, Minerva, Ceres, Diana, Vénus, Mars, Mercurius, Jovi, Neptunus, Vulcanus, Apollo.

En las antiguas inscripciones se denotan de este modo: *J. O. M., id est, Jovi optimo maximo*, CÆTERISQUE DIIS CONSENTIBUS. También los llamaban **DII MAGNI**, *Vir.* III. 12. - *Ov. Am.* III. 6, i **CÆLESTES**, *Vitruv.* I. 8. *Virg. En.* I. 391. - *Cic. Leg.* II. 8, o **NOBILES**, *Virg. Met.* I. 172, i según los poetas, los lugares que ocupaban en el cielo eran diversos de los de las demás divinidades llamadas **PLEBS**, *ibid.*

DII SELECTI.

Estos eran ocho:

1. **SATURNO**, Dios del tiempo, hijo del cielo, o *Urano*, i de la tierra, o *Vesta*.

Titan, padre de Saturno, le cedió el Reino con condicion de no criar hijo ninguno varon, i por eso los poetas le representan devorando sus hijos apenas han nacido; pero Rhea logró engañarle, i ocultó a Júpiter i sus hermanos.

Júpiter destronó á su padre Saturno, el cual se retiró a Italia, a la que segun dicen, llamó *Latium* (*a latendo*), porque se estuvo alli oculto. Jano, que era Rey de este pais, le dió acogida con mucho afecto. Esta época la pinta como la edad de oro, en que la tierra suministraba con abundancia a los hombres quanto necesitaban para su sustento, i en que todo era comun, *Virg. G. l. 125*. En aquel tiempo los Dioses trataban en la tierra con los mortales; pero esto cesó en las edades de cobre i de hierro: la virgen Astrea, Diosa de la justicia, permaneció algun tiempo mas entre los hombres que los otros Dioses; pero cansada de los crímenes de los mortales, al fin se fue, *Ovid. Met. l. 150*: la única divinidad que consintió en quedarse entre los hombres fue la Esperanza, *id Pont. l. 6. 29*.

A Saturno le representan como viejo de-

crépito, con una güadaña en la mano, o con una especie de círculo que forma una serpiente que se muerde la cola.

2. JANO, Dios del año, bajo cuya jurisdicción divina estaban las puertas del cielo, lo mismo que la paz i la guerra. Le representan con dos caras (*bifrons vel biceps*). El templo que tenia en Roma estaba abierto durante la guerra, i se mantenía cerrado en tiempo de paz, *Tit. Liv.* i. 19. La calle inmediata al Foro en que vivian los banqueros, se llamaba de Jano, i por eso *Janus summus ab imo*, quiere decir de un extremo a otro de la calle de Jano, *Hor. Ep.* i. i. 54, *medius*, a la mitad de la calle, *id. Sat.* ii. 38. - *Cic. Phil.* vi. 5. Los pasadizos (*transitiones per viæ*) se llamaban *jani*: el llamar *janua* las puertas de la casa, tiene el mismo oríjen, *Cic. N. D.* ii. 27; i por eso se decia: *dextro Jano, portæ CARMENTALIS*, *Tit. Liv.* ii. 49.

3. RHEA, mujer de Saturno, llamada tambien *Osp*, *Cybele*, *Magna mater*, *Mater deorum*, *Berecynthia*, *Idæa i Dindymene*; estos tres últimos nombres le venian de tres montes de Frijia. La representan como

una mujer coronada de torres (*turrita*), i sentada en un carro tirado de leones, *Ov. Fast.* iv. 249 &c. A *Cybeles*, o piedra sagrada, llamada por los Frijios *madre de los Dioses*, la trajeron a Roma durante la segunda guerra púnica desde Pesino, Ciudad de la Frijia, *Tit. Liv.* xxix. 11. i 14.

4. PLUTON, hermano de Júpiter i soberano de los infiernos, llamado tambien *Orcus*, *Jupiter infernus et Stygius*. Proserpina, hija de Céres, era su mujer, i la robó cuando estaba cojiendo flores en las llanuras del Etna, en Sicilia. Se la da tambien el nombre de *Juno inferna o Stygia*. Es muy comun el confundir a Proserpina con *Hecate* o *Diana*, i se la tiene como Diosa de los sortilejos i de los encantos (*veneficiis præesse*).

Se distinguen principalmente entre las divinidades de las regiones infernales a las *Parcas* (*Parcæ a parcendo, vel per antiphrasim, quod nemini parcant*), hijas de Júpiter i de Themis, o del Erebo i de la Noche, que eran tres, CLOTHO, LACHESIS i ATROPOS. Estas hilando determinan la duracion de la vida de los hombres, *Ov. Pont.* i. 8.

64. *Ep.* XII. 3. CLOTO era la que tenia la rueca, LAQUESIS hilaba i ATROPOS cortaba el hilo. Lo mismo resultaba si la rueca no tenia hilaza, *Ovid. Am.* II. 6. 46. A veces representan a todas tres rompiendo el hilo, *Luc.* III. 18. Las FURIAS tambien son tres (*furiae vel dirae, Eumenides vel Erinnyes*), *Alecto, Tisiphone et Mæguera*, que las representan con alas, su cabello enlazado de serpientes i en la mano una hacha encendida i un látigo para castigar a los culpados: *mors vel lethum*, la muerte; SOMNUS, el sueño &c. El objeto con que se pintaban las mas veces los suplicios impuestos a los condenados al infierno, era el apartar a los hombres de los crímenes, *Plaut. Captiv.* v. 4. 1.

5. BACO, *Bacchus*, Dios del vino, hijo de Júpiter i de Semelé, apellidado *Liber* o *Lyæus*, porque es propio del vino desterrar todo cuidado i calmar las inquietudes. Pretendian que habia conquistado la India. Los pintores i los poetas le figuran jóven, coronado de hiedra i de pámpanos, i algunas veces con cuernos, i por eso Ovido le llama *Corniger*, *Ep.* XIII. 33, i en la mano lleva un THYRSO o una espada entorchado de hiedra;

el carro en que va está tirado por tigres, leones o linceos, i le siguen como acompañantes SILENO, marido de su ama de leche i ayo suyo, las BACANTES, mujeres frenéticas (*Bacchæ, Thyades vel Mænades*), i una tropa de SATIROS, *Ovid. Fast. III. 715. 770. Ep. IV. 47.*

Cada tres años se celebraban las fiestas de BACO (*Bachanalia, ORGIA vel Dionysia*); por eso se llamaban *trieterica*: durante la noche era la fiesta principalmente sobre el Citeron, el Ismeno en Beocia, el Ismaro, el Rhodope i el Edon en la Tracia.

De BACO i de VÉNUS nació PRIAPO, Dios de los jardines (*Priapus*), *Serv. in Virg. Geor. IV. III.*

6. El SOL (*Sol*) es el mismo Apolo; pero algunos mitolojistas le distinguen i pretenden que el Sol era hijo de Hiperion, uno de los Titanes, jigantes nacidos de la tierra, i a quien se toma algunas veces por el Sol mismo.

Al Sol se le representa como un jóven que despide rayos de luz de su cabeza, i que gobierna un carro tirado de cuatro caballos i escoltado de las horas i de las cuatro estaciones, la PRIMAVERA, *ver*; el ESTÍO, *æs-*

tas ; el OTOÑO , *autumnus* , i el INVIERNO , *hiems* , Ov. Met. II. 25.

Los Persas le llamaban *Mithras* , i bajo este nombre le daban un culto particular.

7. La LUNA , *Luna* , era una de las divinidades escogidas o mayores (*dii selecti*) , hija de *Hiperion* i hermana del Sol , que va en un carro tirado de dos caballos.

8. El JENIO o el demonio (*Genius*) , que segun las ideas religiosas de los antiguos cuidaba del hombre , al que tenía a su cargo desde que nacía hasta que espiraba , i los países i Ciudades tenia cada uno su jenio , lo mismo que los hombres.

La creencia comun era que cada hombre tenia dos Jenios , uno *bueno* i otro *malo*. *Defraudare genium suum* , refrenar sus deseos , *Ter. Phorm. I. I. 10. Indulgere genio* , Pers , v. 151 , obrar segun su jenio.

Los LARES i los PENATES , *Lares et Penates* , eran las divinidades de las casas i Dioses tutelares de las familias , los cuales tenían mucha semejanza con los jenios , *genii*. Segun parece los *Lares* eran los *manes* de los antepasados , *Vir. En. IX. 255*. La mayor parte de los Romanos tenían unas figuritas de

cera que vestian con pieles de perro, i las colocaban (*in atrio*) al rededor del hogar, i los dias de fiesta las ponian coronas de flores, *Plaut. Trin.* I. I, i aun les ofrecian sacrificios, *Juven.* XII. 89. - *Suet. Aug.* 31. Los vecinos de Roma no solo tenian *lares domésticos y familiares*, sino sus *compitales et viales, militares et marini &c.*

En lo mas recóndito de la casa era donde se adoraban los PENATES (*sive a penu; est enim omne quod vescuntur homines, PENUS; sive quod pènitus insident*, *Cic. Nat. Deor.* II. 27, *dii per quos PENITUS spiramus*, *Macr. Sat.* III. 4, *idem ac magni Dii, Jupiter, Juno, Minerva*, *Serv. ad Virg. En.* II. 296. Los llamaban PENETRALIA, i aquella parte de casa en que se le tributaba un culto particular, *impluvium o compluvium*, *Cic. et Suet. Aug.* 32. En el Capitolio se adoraban los PENATES PUBLICOS, *Tit. Liv.* III. 17, bajo cuya proteccion estaban la Ciudad i los templos: Eneas trajo estas divinidades de Troya, *Virg. En.* II. 293. 717. III. 148. IV. 598; por eso se decia *patrii penates, familiaresque*, *Cic. pro Dom.* 57.

Hay algunos mitolojistas que creen que

los Penates i los Lares son una misma cosa, i en verdad hay escritores antiguos que los confunden, *Cic. pro Quint.* 26. i 27. - *Verr.* IV. 22: a pesar de esto es preciso confesar que los *Penates* son de oríjen divino i los *Lares* de oríjen humano, *Tit. Liv.* I. 29, cuya distincion es importante. Se permitia entrar a adorar los Lares a ciertas personas que no se las habria recibido a adorar a los Penates. Los Penates solo eran adorados en lo mas secreto de la casa, i los Lares recibian su culto en las calles, en el campo i en el mar.

Lare, significa muchas veces casa o domicilio, *apto cum lare fundus*, *Hor. Od.* I. 12. 44. - *Ov. fast.* VI. 95. i 362, lo mismo que *penates*, *nostris succede penatibus hostes*, *Virg. En.* VIII. 123. - *Plin. Pan.* 47. - *Ov. Fast.* VI. 529.

DII MINORUM GENTIUM, O DIVINIDADES INFERIORES.

Habia muchas clases de divinidades de órden inferior.

I. Los HÉROES (*dii indigetes*) que se han tenido por Dioses a causa de sus virtudes i méritos; de estos los principales fueron:

HÉRCULES, hijo de Júpiter i de Alc-

mene, esposa de Amphitrion, Rey de Tebas, famoso por sus doce trabajos, i por otras hazañas. Estando aun en su cuna ahogó a dos serpientes; despues mató el leon del bosque de Nemea, la hidra del lago de Lerneia i el Jabalí del Crimantho, el ciervo con pies de cobre del monte Ménalo, las harpias del lago de Stimfálo, a Diomedes i los caballos que este mantenia con carne humana, el toro bravo de la Isla de Creta; limpió los establos de Augias, sujetó las Amazonas i los Centauros, arrastró al Cerbero hasta fuera del infierno; robó de España los ganados de Jerion, mónstruo de tres cabezas; puso las colunas del estrecho de Gibraltar (*fretum gaditanum*); volvió a llevarse las manzanas de oro del jardin de las Hespérides, matando el dragon que las guardaba; aterró al gigante Anteo i al famoso ladron Caco &c.

A Hércules le llaman *Alcides* de (Alcæus) Alceo, padre de Anfitrion i *Tirinthius*, de Tirins, su patria; i finalmente, *Ætus*, del monte *Æta*, en que murió consumido por un vestido emponzoñado que le envió su mujer Dejanira en un raptó de zelos. No pudiéndose quitar este vestido, él mismo dispu-

so su pira funeral, i mandó prenderla fuego.

Como que Hércules estaba dotado de una fuerza prodijiosa, le representan armado de su clava i cubierto de la piel del leon de Nemea. Los Romanos por lo comun juraban por este Dios poniéndole por testigo de la verdad de sus aserciones, *Hercle, me hercle vel me hercles*: tambien se atestiguaba por él con el nombre de DIUS FIDIUS, *id est, Deus fidei*, Dios de la buena fé i del honor; i asi se halla: *per Dium fidium in Plaut. medius fidius sc. jubet*, Salust. 1. Cat. 35.

Creian que Hércules tenia a su disposicion los grandes tesoros, i por eso Horacio dice: *dives amico Hercule*, Sat. 11. 6. 12, i Persio, *dextro Hercule*, con la proteccion de Hércules, 11. 11. De esto dimanaba que los que adquirian grandes riquezas (*pollucebant*) ofrecian el diezmo a Hércules, *Cic. Nat. Deor.* 111. 36. - *Plaut. Stich.* 1. 3. 80. - *Bacch.* 1v. 4. 15. - *Plutarc. in Cras. init.*

CASTOR i POLUX (*Castor et Polux*), hijos de Júpiter i Leda, mujer de Tíndaro, Rey de Esparta, hermanos de Helena i de Clitemnestra. Segun las tradiciones mitológicas estos Dioses nacieron de dos huevos,

que el uno produjo a Polux i a Helena, i el otro a Castor i a Clitemnestra. Aunque Horacio, *Sat.* II. I. 26; dice que los dos hermanos nacieron de un mismo huevo, los llama sin embargo hermanos de Helena en la *Od.* I. 3. 2. *fratres Helenæ*. Los marinos miran por sus Dioses a estos hermanos, porque tienen que recurrir con frecuencia, cuando navegan, a la constelacion que tiene su nombre; tambien los apellidan *Tindaridæ*, *Gemini &c.* Castor era muy hábil en gobernar un caballo, i Polux muy diestro en la lucha, *Hor. Od.* I. 12. 26. Los representan montados en caballos blancos, con una estrella brillante encima de la cabeza de cada uno de ellos, i una especie de gorro en la cabeza, por lo que Festo los llama *fratres pileati*, i tambien Catull. 35. En Roma habia un templo dedicado a estos gemelos; pero se le llamaba solo templo de Castor, *Dion* XXXVII. 8. - *Suet. Cæs.* 10.

Tambien se puso en la clase de los Dioses a Eneas, con el nombre de *Jupiter Indiges*, i a Rómulo con el de *Quirinus*, de *quiris*, espada, o de *Cures*, ciudad de los Sabinos, *Ov. Fast.* II. 475. 480.

A los Emperadores Romanos se les concedió la APOTESIS despues de su muerte.

2. Se conocian tambien ciertas divinidades que llamaban SEMONES (*quasi semihomines, minores diis et majores hominibus*), Tit. Liv. VIII. 20, tales como:

PAN, Dios de los pastores, inventor de la flauta, i que se le tiene por hijo de Mercurio i de Penelope, Cic. Era adorado con mucha particularidad en Arcadia, i por eso le llaman *Arcadius*, i *Mænalius vel Mænalides*, i *Lyceus*, por las dos montañas de este pais que se llaman asi: *Tegeæus*, del nombre de una ciudad &c., i los Romanos le nombran *Inuus*. Le representan con cuernos i con pies de cabra. Se supone que de este Dios provenian los sustos que impensadamente se reciben, o el miedo que se tiene por falta de reflexion, i de eso viene el llamarlos terrores pánicos, *panici terrores*, Dionis. v. 16.

FAUNO i SILVANO (*Faunus et Sylvanus*), segun los mitolojistas eran lo mismo que Pan, que tenia por hija o mujer a *Fauna* o *Fatua*, llamada tambien *Marica* o BONA DEA, *Macr. Sat.* I. 12.

Habia muchas divinidades campestres,